
INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Asamblea de Pastores Unidos de México, como Asociación Religiosa	6
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Luterana Evangélica Mexicana, como Asociación Religiosa	6
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Ministerio Internacional Sonido de Alabanza, como Asociación Religiosa	7
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana de Nuestro Señor Jesucristo, como Asociación Religiosa	8
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Bautista del Lago de Chapala, entidad interna de Iglesia Camino Nuevo, A.R., como Asociación Religiosa	8
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Agrupación Cristiana Centro Vida Torreón, como Asociación Religiosa	9

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio de la Resolución A12-5 Enmiendas al Estatuto de la CLAC, adoptada durante la XII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Panamá, del cinco al ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis	9
Decreto Promulgatorio del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, adoptado durante la 27a. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en la ciudad de Roma, Italia, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres	12

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, que se denomina Hipotecaria Vanguardia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado	19
--	----

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Aviso por el que se informa al público en general, que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende establecer el área natural protegida con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región denominada Meseta de Cacaxtla, con una superficie total de 50,862-31-25 hectáreas, localizada en el Municipio de San Ignacio y Mazatlán, en el Estado de Sinaloa	20
--	----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 61/2000	20
---	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 280 por el que se establecen los Lineamientos Generales a los que se ajustarán la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación	23
---	----

Convenio de Coordinación para la aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a través de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, que celebran las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, y el Estado de Querétaro; con la participación de Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral	25
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Nuevo Albur, Municipio de Champotón, Camp.	31
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Chaparral, Municipio de Champotón, Camp.	33
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Maravillas, Municipio de Champotón, Camp.	34
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio 14 Guanos, Municipio de Palizada, Camp.	35
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Rosa hoy La Florida, Municipio de Acacoyagua, Chis.	36
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	37
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	37
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	38
---	----

Reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México	38
---	----

Reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México	39
---	----

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 08/TUA24/98, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, D.F.	42
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	81
------------------------------	----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO Y, POR LA OTRA, EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, EL C. LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, ASISTIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO, EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. OSCAR CALDERON SANCHEZ Y COMO TESTIGOS DE HONOR LOS CC. LICs. RAMIRO FLORES ARIZPE Y ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, PRESIDENTES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C., RESPECTIVAMENTE, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el Ejecutivo Federal deberá proponer, impulsar un vasto programa de fortalecimiento de los Estados y los Municipios, para ser vigente la función de estos últimos como los espacios de gobierno directamente vinculados a las necesidades cotidianas de la población.

Asimismo, señala que sin limitar nuestro esfuerzo debemos de fortalecer la federalización de funciones gubernamentales para la atención más oportuna y eficaz a las necesidades de la población ahí donde su vida cotidiana y su organización básica más lo demanda.

Que el desenvolvimiento de México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas precisos y claros de rendición de cuentas. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahorren tiempo, gastos e inhiban discrecionalidad.

En nuestro país, las legislaciones civiles aplicables en la República Mexicana en materia de testamento, consienten que éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte; esta expresión legal establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier notario público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave prevista en la ley, a otorgar su testamento o bien modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho, genera sin duda alguna incertidumbre jurídica para los litigantes al momento de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza, en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.

En el caso específico, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 770, que testamento es el acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Precisamente por ser un negocio mortis causa o de última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros, establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando se ignora si una persona otorgó testamento, se inicia el procedimiento intestamentario ante el Juez competente del último domicilio del fallecido; el Juez como parte del procedimiento solicita información a las Autoridades Estatales para ver si éstas tienen noticia o informe de testamento otorgado; con la contestación de las Autoridades Estatales, en el sentido de no tener noticia de testamento alguno, el Juez continúa con el procedimiento intestamentario para dictar sentencia, en el sentido de declarar o instituir a quienes conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos abintestato.

Así las cosas y por los argumentos anteriores se considera fundamental que en los procedimientos intestamentarios, también se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en Territorio Nacional.

Esta situación ha despertado en el Gobierno de la República su interés de celebrar con el Estado de Coahuila de Zaragoza, el presente Convenio de coordinación, con el objeto de contribuir a la constitución del Registro de Testamentos a nivel nacional, que permita a las autoridades de cada entidad contar con una información objetiva y confiable sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que los ciudadanos ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.

El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, comparte con el Gobierno de la República, la responsabilidad de proporcionar a los gobernados, certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, como lo es la voluntad póstuma, esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la unificación de voluntades en la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Con base en los antecedentes invocados, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1.- “LA SECRETARIA” DECLARA:

1.1.- Que es una dependencia de la Administración Pública Federal según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones IV, VII y XXVIII, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Gobiernos de los Estados y, poner en ejecución las políticas y programas en materia de protección ciudadana, mismas que conllevan a instrumentar el objeto del presente Convenio.

1.3.- Que el artículo 5o. fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los Estados de la República.

1.4.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos, cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9 fracción V y 13 fracciones I, II, IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.5.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de coordinación.

1.6.- Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento.

1.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2.- “EL ESTADO” DECLARA:

2.1.- Que el Estado de Coahuila de Zaragoza, es una persona moral conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

2.2.- Que el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Constitución Política del Estado, es parte integrante de la Federación.

2.3.- Que el Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, según lo previsto en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado.

2.4.- Que con fundamento en los artículos 82 fracción V y 85 de la Constitución Política del Estado, está facultado para celebrar convenios y contratos que fueren favorables para la Administración Pública y dictar las disposiciones de orden administrativo que estime necesarias.

2.5.- Que el Procurador General de Justicia del Estado, cuenta con facultades para representar y asesorar al Gobierno del Estado en materia de coordinación operativa, así como de integración y consolidación del sistema de justicia del Estado, de conformidad a lo previsto en los artículos 12 fracciones II y III, 14 numeral B fracción III y numeral C fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.6.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de coordinación.

2.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Plaza de las Armas, zona Centro, en Saltillo, Coahuila, código postal 25000.

3.- “LA SECRETARIA” Y “EL ESTADO” DECLARAN:

3.1.- Que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de

Testamentos, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Es objeto del presente instrumento, la coordinación de acciones entre "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE "LA SECRETARIA".- "LA SECRETARIA" se compromete a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, a realizar las siguientes acciones:

- A)** Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- B)** Controlar, dar seguimiento y actualizar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- C)** Proporcionar a "EL ESTADO" a través de su Secretaría de Gobierno, la información que ésta le solicite.
- D)** Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL ESTADO", se desahoguen en el menor tiempo posible.
- E)** Proponer a "EL ESTADO" los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "EL ESTADO".- "EL ESTADO" se compromete a través de su Secretaría de Gobierno, a realizar las siguientes acciones:

- A)** Remitir diariamente vía fax o módem, la información correspondiente sobre los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia fue otorgado o revocado.
- B)** Requerir a los notarios públicos, los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria que en términos de ley se haya otorgado y, una vez procesados, los remitirá a "LA SECRETARIA".
- C)** Gestionar ante el Colegio de Notarios, para que éstos informen mensualmente las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones remitiéndola a "LA SECRETARIA".
- D)** Adoptar los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales propuestas por "LA SECRETARIA".
- E)** Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población.

CUARTA.- COMPROMISOS CONJUNTOS.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- A)** Difundir a través de los medios masivos de comunicación, prensa, radio y televisión, los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Testamentos, con la finalidad de poder avanzar en materia de sucesiones.
- B)** Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes.
- C)** Respetar en todo momento la libertad y confidencialidad que tienen las personas de otorgar libremente sus disposiciones testamentarias.
- D)** Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia indefinida, quedando subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa e indirecta en esta materia, en tanto no resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEXTA.- ADICION O MODIFICACION.- El Convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo, de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- RELACION LABORAL.- Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas, para la realización del presente Convenio, no tendrá relación laboral con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario.

OCTAVA.- LEGISLACION APLICABLE.- Los signantes sujetan el cumplimiento del presente instrumento, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la normatividad aplicable al caso concreto.

NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA.- CUMPLIMIENTO E INTERPRETACION.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento, pero en el supuesto de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, interpretación y cumplimiento, las resolverán de mutuo acuerdo por escrito. De no llegar a un acuerdo, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Federal, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o por otra causa.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben por quintuplicado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los seis días del mes de mayo de dos mil.- Por "la Secretaría": el Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- Por "el Estado": el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia del Estado, **Oscar Calderón Sánchez**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Asamblea de Pastores Unidos de México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "ASAMBLEA DE PASTORES UNIDOS DE MEXICO".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "ASAMBLEA DE PASTORES UNIDOS DE MEXICO", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 13 de mayo de 1999 y complementada el 22 de marzo de 2000.

- 1.- Representantes:** ARTURO LOPEZ FLORES, JOSE GARCIA LLAMAS y EFRAIN HEBERTO BENAVIDES ALVAREZ.
- 2.- Asociados:** ARTURO LOPEZ FLORES, JOSE GARCIA LLAMAS, EFRAIN HEBERTO BENAVIDES ALVAREZ, LUCIO ANTONIO FELICIANO y CLEMENTE GARCIA CISNEROS.
- 3.- Ministros de culto:** ARTURO LOPEZ FLORES, JOSE GARCIA LLAMAS, EFRAIN HEBERTO BENAVIDES ALVAREZ, LUCIO ANTONIO FELICIANO y CLEMENTE GARCIA CISNEROS.
- 4.- Apoderado:** JUAN PEDRO ALVAREZ RAMIREZ.
- 5.- Domicilio legal:** PRIVADA RODHESIA NUMERO 211, ENTRE EGIPTO Y SAUDITA, COLONIA LOMAS DEL PEDREGAL, APODACA, NUEVO LEON, CODIGO POSTAL 66648.
- 6.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO Y DISCIPULAR A PERSONAS CONFORME A LAS SAGRADAS ESCRITURAS".
- 7.- Señala cinco inmuebles para cumplir con su objeto:**
 - a) Uno como bien de propiedad federal.
 - b) Dos como susceptibles de adquirirse en propiedad.
 - c) Dos en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de junio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Luterana Evangélica Mexicana, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "IGLESIA LUTERANA EVANGELICA MEXICANA".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "IGLESIA LUTERANA EVANGELICA MEXICANA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 9 de julio de 1993 y complementada el 2 de julio de 1998 y 1 de marzo de 2000.

- 1.- Representantes:** ELISA ACOSTA CAMPOS y MARIA LUISA GONZALEZ OROZCO.
- 2.- Asociados:** CINTHIA ELENA MARTINEZ ZUÑIGA, VICTOR MANUEL TERRAZAS GUDIÑO, ROSARIO KARINA GARCIA ACOSTA, JAVIER ACOSTA ESPINOZA, MARIA LUISA GONZALEZ OROZCO, ELISA ACOSTA CAMPOS y demás relacionados en el listado respectivo.
- 3.- Ministros de culto:** PEDRO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARIA LUISA GONZALEZ OROZCO y ELISA ACOSTA CAMPOS.
- 4.- Apoderado:** PEDRO GONZALEZ RODRIGUEZ.
- 5.- Domicilio legal:** AVENIDA OCEANOLOGOS NUMERO 2469, CONJUNTO URBANO UNIVERSITARIO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CODIGO POSTAL 21180.
- 6.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO A TODA CRIATURA".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) Manifestado como susceptible de adquirirse en propiedad.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de junio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Ministerio Internacional Sonido de Alabanza, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE MINISTERIO INTERNACIONAL SONIDO DE ALABANZA.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó MINISTERIO INTERNACIONAL SONIDO DE ALABANZA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 1 de diciembre de 1999 y complementada el 29 de marzo de 2000.

- 1.- Representantes:** GUILLERMO MARTINEZ AGUILLON, SILVIA GUARNEROS HERNANDEZ y JOSE DE LA LUZ JIMENEZ HERNANDEZ.
- 2.- Asociados:** GUILLERMO MARTINEZ AGUILLON, SILVIA GUARNEROS HERNANDEZ y JOSE DE LA LUZ JIMENEZ HERNANDEZ.
- 3.- Ministros de culto:** GUILLERMO MARTINEZ AGUILLON, SILVIA GUARNEROS HERNANDEZ, JOSE DE LA LUZ JIMENEZ HERNANDEZ y SAMUEL ABEL VASQUEZ PINACHO.
- 4.- Apoderado:** GUILLERMO MARTINEZ AGUILLON.
- 5.- Domicilio legal:** TEPIC NUMERO 43, COLONIA VERGEL DE GUADALUPE, CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 57150.

6.- Objeto: "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO".

7.- Señala tres inmuebles para cumplir con su objeto:

- a) Uno como bien de propiedad federal.
- b) Dos en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de junio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana de Nuestro Señor Jesucristo, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA CRISTIANA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA CRISTIANA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 30 de octubre de 1998 y complementada el 9 de junio de 2000.

- 1.- Representantes:** JOSE PROCORO FIDEL OLVERA HERNANDEZ, J. JESUS VILLAGOMES y JUAN MENDOZA BIACOBO.
- 2.- Asociados:** ANDREA MARTINEZ VALTIERRA, ENRIQUE MORALES ARAUJO, MARIA LUISA MORALES MARTINEZ, NORMA CERVANTES VAZQUEZ, MARIA AYALA LOESA y demás relacionados en el listado respectivo.
- 3.- Ministros de culto:** ODILON RODRIGUEZ ARELLANO y LEOPOLDO VILLEGAS TORIVIO.
- 4.- Apoderado:** JACINTO LECHUGA LOPEZ.
- 5.- Domicilio legal:** CALLE 5 NUMERO 317, COLONIA COMERCIANTES, QUERETARO, QUERETARO.
- 6.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO A TODA CRIATURA".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
 - a) Manifestado como bien de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de junio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Bautista del Lago de Chapala, entidad interna de Iglesia Camino Nuevo, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR IGLESIA BAUTISTA DEL LAGO DE CHAPALA, ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA CAMINO NUEVO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA BAUTISTA DEL LAGO DE CHAPALA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 24 de septiembre de 1999.

- 1.- Representante:** TITO DONATO LOPEZ GALICIA.
- 2.- Asociados:** TITO DONATO LOPEZ GALICIA, LARRY PELTON, LAUISE PELTON, JON BERGESON, JANET BERGESON, BETTE PEEPER y LEON PEINE.
- 3.- Ministro de culto:** TITO DONATO LOPEZ GALICIA.
- 4.- Domicilio legal:** CALLE SANTA MARGARITA NUMERO 147, FRACCIONAMIENTO RIVERA DE CHAPALA, CHAPALA, JALISCO.
- 5.- Objeto:** "REALIZAR ACTOS DE CULTO PUBLICO".
- 6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) Manifestado en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 3 de julio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Agrupación Cristiana Centro Vida Torreón, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE AGRUPACION CRISTIANA CENTRO VIDA TORREON.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó AGRUPACION CRISTIANA CENTRO VIDA TORREON, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 8 de marzo de 2000.

- 1.- Representante:** JESUS ANTERO MONARREZ ALARCON.
- 2.- Asociados:** JESUS ANTERO MONARREZ ALARCON, FERNANDO CARPINTEYRO GARCIA, RICARDO MARTINEZ LEAL, JESUS RIVELLINO MONARREZ CORRALES, RENE ANTONIO CORRALES GUERRERO y demás relacionados en el listado respectivo.
- 3.- Ministros de culto:** JESUS ANTERO MONARREZ ALARCON y JESUS RIVELLINO MONARREZ CORRALES.
- 4.- Apoderado:** JESUS ELPIDIO HERNANDEZ FERNANDEZ.
- 5.- Domicilio legal:** CALLE DEL ANGEL NUMERO 302, COLONIA EDUARDO GUERRA, TORREON, COAHUILA, CODIGO POSTAL 27280.
- 6.- Objeto:** "ORGANIZAR REUNIONES RELIGIOSAS Y DE CULTO PUBLICO PARA LA ORACION, ADORACION Y ALABANZA A DIOS".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) Manifestado como bien de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el

expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de junio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de la Resolución A12-5 Enmiendas al Estatuto de la CLAC, adoptada durante la XII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Panamá, del cinco al ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Del cinco al ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, durante la XII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Panamá, se adoptó la Resolución A12-5 Enmiendas al Estatuto de la CLAC, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La citada Resolución fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fue depositado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, el veintitrés de abril del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

CARLOS A. DE ICAZA GONZALEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMERICA LATINA Y ASIA-PACIFICO,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original de la Resolución A12-5 Enmiendas al Estatuto de la CLAC, adoptada durante la XII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Panamá, del cinco al ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

RESOLUCION A12-5 ENMIENDAS AL ESTATUTO DE LA CLAC

CONSIDERANDO que es necesario mantener abierta la posibilidad de que la Comisión pueda establecer relaciones de carácter consultivo y de cooperación con cualquier Organismo Internacional gubernamental o no (Artículo 7).

CONSIDERANDO que es conveniente para la Comisión Regional ampliar el plazo existente entre Asambleas **de dos a tres años** para que haya coincidencia con las Asambleas de la OACI y contar con un plazo suficiente para llevar a cabo los programas de trabajo establecidos (Artículo 9).

CONSIDERANDO que es necesario precisar las mayorías requeridas (simple o absoluta) de los Estados miembros o de los Estados presentes en una reunión con derecho a voto (Artículos 10, 11, 12 y 20).

CONSIDERANDO que en la práctica, los Estados miembros que no forman parte del Comité Ejecutivo han intervenido activamente en sus reuniones y han desarrollado tareas específicas a ellos encomendadas, lo que ameritaría modificar el Artículo 15 del Estatuto.

CONSIDERANDO que la modificación antes señalada permite que todos los Estados miembros participen en las reuniones de dicho Comité con plenos derechos.

CONSIDERANDO que es necesario regular con mayor precisión las funciones del Presidente y del Secretario de la CLAC dentro del Estatuto (Artículos 15 y 16).

CONSIDERANDO que el Estatuto puede ser enmendado por una mayoría de dos tercios de los Estados miembros (Artículo 25).

LA XII ASAMBLEA DE LA CLAC

RESUELVE

- 1) Aprobar las siguientes enmiendas al Estatuto de la CLAC en relación a los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20 y 25:

Artículo 7.-

Dice:

La Comisión podrá mantener relaciones de carácter consultivo con la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina (CEPAL), la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), la Junta del Acuerdo de Cartagena (Pacto Andino), el Mercado Común Centroamericano (MCCA) y la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARITFA), a fin de cooperar con estos Organismos, prestándoles asistencia en el campo de la aviación civil. También podrá establecer relaciones con la Comisión Europea de Aviación Civil (CEAC), la Comisión Africana de Aviación Civil (CAFAC) y con cualquier otra organización según se juzgue conveniente o necesario.

Debe decir:

La Comisión podrá mantener relaciones de carácter consultivo y de cooperación con cualquier Organismo Internacional gubernamental o no, inclusive prestándoles asistencia en el campo de la Aviación Civil.

Artículo 9.-

Dice:

La Asamblea formada por los representantes de los Estados miembros celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años.

Debe decir:

La Asamblea formada por los representantes de los Estados miembros celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada tres años.

Artículo 10.-

Dice:

La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias por iniciativa del Comité Ejecutivo, o cuando dicho Comité reciba una solicitud suscrita por la mayoría de los Estados miembros de la Comisión.

Debe decir:

La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias por iniciativa del Comité Ejecutivo, o cuando dicho Comité reciba una solicitud suscrita por mayoría simple de los Estados miembros de la Comisión.

Artículo 11.-

Dice:

Las reuniones ordinarias y extraordinarias requieren para sesionar un quórum de la mayoría de los Estados miembros.

Debe decir:

Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea requieren para sesionar la mayoría simple de los Estados miembros.

Artículo 12.-

Dice:

Las Conclusiones, Recomendaciones o Resoluciones de la CLAC serán tomadas por deliberación de la Asamblea, en la cual cada Estado tendrá derecho a un voto. Salvo lo dispuesto en el Artículo 25, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los Estados representados.

Debe decir:

Las Conclusiones, Recomendaciones o Resoluciones de la CLAC serán tomadas por deliberación de la Asamblea, en la cual cada Estado tendrá derecho a un voto. Salvo lo dispuesto en el Artículo 25, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría simple de los Estados presentes.

Artículo 15.-

Dice:

El Comité ejecutivo, formado por el Presidente y los Vice-Presidentes, electos por la Asamblea, administrará, coordinará y dirigirá el programa de trabajo establecido por la Asamblea, pudiendo formar Comités y Grupos de Trabajo o de Expertos, siempre que sea necesario.

Debe decir:

1. El Comité Ejecutivo, formado por el Presidente y los Vice-Presidentes, electos por la Asamblea, al cual se integrarán con plenos derechos los jefes de delegación de los Estados miembros que asistieren a cada una de las reuniones, administrará, coordinará y dirigirá el

programa de trabajo establecido por la Asamblea, pudiendo formar Comités y Grupos de Trabajo o de Especialistas, siempre que sea necesario.

2. Son funciones del Presidente:

- a) Representar a la Comisión y desempeñar sus funciones en nombre de ésta.
- b) Consultar a los representantes de los Estados miembros o cualquier otra persona u Organización con la finalidad de cumplir los objetivos de la Comisión.
- c) Convocar a las reuniones ordinarias, extraordinarias y las especiales de la Comisión, de los Comités y de los Grupos de Trabajo o de Especialistas de la Comisión.
- d) Examinar las credenciales e informar sobre el particular a la Asamblea.
- e) Desempeñar las funciones establecidas en los Artículos pertinentes del Reglamento.

Artículo 16.-

Dice:

Habrà una Secretaría que será organizada por el Comité Ejecutivo de acuerdo con las normas e instrucciones dadas por la Asamblea y las disposiciones del presente Estatuto.

Debe decir:

1. Habrà una Secretaría que será organizada por el Comité Ejecutivo de acuerdo con las normas e instrucciones dadas por la Asamblea y las disposiciones del presente Estatuto.
2. El Secretario:
 - a) Será responsable de los trabajos técnicos y administrativos de la Secretaría.
 - b) Se encargará de mantener informados a los representantes de los Estados miembros sobre las actividades de la Comisión.
3. Los funcionarios incluyendo el Secretario:
 - a) No solicitarán o recibirán, en el cumplimiento de sus deberes, instrucciones de ningún Gobierno o autoridad ajena a la Comisión.
 - b) Se abstendrán de cualquier acto que pueda comprometer su condición de Funcionarios Internacionales, responsables ante la Comisión. Cada Miembro de la Comisión, a su vez, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de la Secretaría y no tratará de ejercer influencia sobre ella.

Artículo 20.-

Dice:

El Comité Ejecutivo de la CLAC podrá modificar este presupuesto previa consulta a los Estados miembros. En el caso que dicho presupuesto deba ser incrementado, se requerirá la aprobación previa de la mayoría de dichos Estados.

Debe decir:

El Comité Ejecutivo de la CLAC podrá modificar este presupuesto previa consulta a los Estados miembros. En el caso que dicho presupuesto deba ser incrementado, se requerirá la aprobación previa de la mayoría simple de los Estados miembros.

Artículo 25.-

Dice:

El presente Estatuto podrá ser enmendado por una mayoría de dos tercios de los Estados miembros.

Debe decir:

El presente Estatuto podrá ser enmendado por una mayoría absoluta de dos tercios de los Estados miembros de la Comisión.

- 2) Las presentes enmiendas al Estatuto de la CLAC entrarán en vigor cuando por lo menos dos tercios del total de los Estados miembros hayan depositado el instrumento de aprobación en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente es copia fiel y completa en español de la Resolución A12-5 Enmiendas al Estatuto de la CLAC, adoptada durante la XII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Panamá, del cinco al ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, adoptado durante la 27a. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en la ciudad de Roma, Italia, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, durante la 27a. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrada en la ciudad de Roma, Italia, se adoptó el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar.

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de diciembre del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, fue depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el once de marzo del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo X del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

CARMEN MORENO TOSCANO, SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA NACIONES UNIDAS, AFRICA Y MEDIO ORIENTE,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, adoptado durante la 27a. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en la ciudad de Roma, Italia, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACION Y ORDENACION POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR
PREAMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo.

Reconociendo que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Reconociendo asimismo que, en virtud del derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todos los Estados tienen la obligación de adoptar, o de cooperar con otros Estados para adoptar, las medidas aplicables a sus respectivos nacionales que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar;

Reconociendo también el derecho de todos los Estados y su interés en desarrollar sus sectores pesqueros de conformidad con sus políticas nacionales, y la necesidad de promover la cooperación de los países en desarrollo para fortalecer su capacidad de cumplir las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo;

Recordando que en el Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se pide a los Estados que tomen medidas eficaces, acordes con el Derecho Internacional, para evitar que sus nacionales cambien el pabellón de los buques como medio de eludir el cumplimiento de las normas de conservación y ordenación aplicables a las actividades de pesca en alta mar;

Recordando asimismo que la Declaración de Cancún, adoptada por la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, solicita igualmente a los Estados a que tomen medidas al respecto;

Teniendo en cuenta que, con arreglo al Programa 21, los Estados se comprometen a la conservación y utilización sostenible de los recursos marinos vivos en alta mar;

Exhortando a los Estados que no son parte en organizaciones o acuerdos mundiales, regionales o subregionales de pesca a que se adhieran a ellos o, en su caso, lleguen a arreglos con dichas organizaciones o con los miembros de dichas organizaciones o acuerdos con el fin de lograr el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación;

Conscientes de la obligación que tiene cada Estado de ejercer eficazmente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, inclusive los buques pesqueros y los dedicados al trasbordo de pescado;

Conscientes de que la práctica del abanderamiento o del cambio de pabellón de los buques pesqueros, como medio de eludir el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, y el incumplimiento por parte de los Estados del pabellón de sus responsabilidades con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón figuran entre los factores que más gravemente debilitan la eficacia de dichas medidas;

Comprobando que el objetivo del presente Acuerdo puede lograrse estableciendo la responsabilidad de los Estados del pabellón con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar sus pabellones y que faenan en alta mar, incluyendo la autorización de dichas operaciones por el Estado del pabellón, así como fortaleciendo la cooperación internacional y aumentando la transparencia a través del intercambio de información sobre la pesca en alta mar;

Observando que el presente Acuerdo formará parte integrante del Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable solicitado en la Declaración de Cancún;

Expresando el deseo de concertar un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (a partir de aquí denominada "FAO"), en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

- (a) por "buque pesquero" se entiende todo buque utilizado o que se tenga previsto utilizar para la explotación comercial de los recursos marinos vivos, incluyéndose los buques de apoyo y cualesquiera otros buques empleados directamente en tales operaciones de pesca;
- (b) por "medidas internacionales de conservación y ordenación" se entienden las medidas encaminadas a conservar u ordenar una o varias especies de recursos marinos vivos adoptadas y ejecutadas de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional tal como se hallan reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Tales medidas pueden ser adoptadas por organizaciones pesqueras mundiales, regionales o subregionales, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de sus miembros, o mediante tratados u otros acuerdos internacionales;
- (c) por "eslora" se entiende:
 - (i) en el caso de los buques pesqueros construidos después del 18 de julio de 1982, el 96 por ciento de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, o la distancia desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados para navegar con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación en carga prevista en el proyecto;
 - (ii) en el caso de buques pesqueros construidos antes del 18 de julio de 1982, la eslora registrada tal como se halla indicada en el registro nacional o en otro registro de buques;
- (d) por "registro de buques pesqueros" se entiende un registro de los buques pesqueros en que figuren los detalles pertinentes del buque pesquero. Puede ser un registro independiente de los buques pesqueros o formar parte de un registro general de embarcaciones;
- (e) por "organización regional de integración económica" se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido la competencia en las materias contempladas en este Acuerdo, incluida la autoridad para tomar decisiones que vinculen a sus Estados miembros en relación con tales materias;
- (f) las expresiones "buques autorizados a enarbolar su pabellón" y "buques autorizados a enarbolar el pabellón de un Estado" incluyen los buques autorizados a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de una organización regional de integración económica.

Artículo II APLICACION

1. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes de este Artículo, el presente Acuerdo se aplicará a todos los buques pesqueros que se utilizan o se tenga previsto utilizar para pescar en alta mar.

2. Cualquier Parte puede eximir a los buques pesqueros de menos de 24 metros de eslora autorizados a enarbolar su pabellón de la aplicación del presente Acuerdo, a no ser que la Parte constataste que dicha exención debilitaría el objetivo y finalidad del presente Acuerdo, siempre que tales exenciones:

- (a) no se otorguen a buques pesqueros que faenan en las regiones pesqueras indicadas en el párrafo 3 siguiente, a menos que se trate de buques pesqueros autorizados a enarbolar el pabellón de un Estado ribereño de esa región pesquera; y
- (b) no se apliquen a las obligaciones asumidas por una Parte en virtud del párrafo 1 del Artículo III o del párrafo 7 del Artículo VI del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 anterior, en cualquier región de pesca en la que los Estados ribereños aún no hayan declarado zonas económicas exclusivas o zonas equivalentes de jurisdicción nacional de pesca, tales Estados ribereños en cuanto Partes en el presente Acuerdo podrán acordar, directamente o a través de las organizaciones pesqueras regionales apropiadas, que el presente Acuerdo no se aplique a los buques pesqueros de menos de una determinada eslora que enarbolan el pabellón de tales Estados ribereños y que faenen exclusivamente en dicha región de pesca.

Artículo III

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DEL PABELLON

1.
 - (a) Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para asegurar que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón no se dediquen a actividad alguna que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.
 - (b) En caso que una Parte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo II, haya eximido de la aplicación de otras disposiciones del presente Acuerdo a los buques pesqueros de menos de 24 metros de eslora autorizados a enarbolar su pabellón, dicha Parte deberá adoptar, no obstante, medidas efectivas con respecto a cualquiera de dichos buques pesqueros cuya actividad debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación. Estas medidas deberán ser tales que garanticen que el buque pesquero deje de dedicarse a actividades que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.
2. En particular, ninguna de las Partes permitirá que un buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón se utilice en la pesca en alta mar, a no ser que haya sido autorizado para ello por la autoridad o autoridades competentes de dicha Parte. El buque pesquero así autorizado pescará de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización.
3. Ninguna de las Partes permitirá que un buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón sea utilizado para pescar en alta mar a no ser que la Parte considere que, teniendo en cuenta los vínculos existentes entre ella y el buque pesquero de que se trate, puede ejercer efectivamente sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo con respecto a dicho buque pesquero.
4. En los casos en que un buque pesquero que haya sido autorizado por una Parte para ser utilizado en la pesca en alta mar deje de estar autorizado a enarbolar el pabellón de dicha Parte, se considerará que ha sido cancelada la autorización a pescar en alta mar.
5.
 - (a) Ninguna Parte autorizará a ningún buque pesquero, registrado anteriormente en el territorio de otra Parte y que haya debilitado la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, para ser utilizado en la pesca en alta mar, a no ser que haya constatado que:
 - (i) se ha cumplido el período de suspensión de la autorización, impuesto por otra Parte, para que dicho buque pesquero se utilice en la pesca en alta mar; y
 - (ii) ninguna Parte ha retirado autorización alguna para que dicho buque pesquero se utilice en la pesca en alta mar en los últimos tres años.
 - (b) Las disposiciones del apartado (a) anterior se aplicarán también a los buques pesqueros anteriormente registrados en el territorio de un Estado que no sea Parte en el Presente Acuerdo, siempre que la Parte interesada disponga de información suficiente sobre las circunstancias en las que se suspendió o retiró la autorización para pescar.
 - (c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) anteriores no se aplicarán en los casos en que haya cambiado posteriormente la propiedad del buque pesquero y el nuevo propietario haya presentado pruebas suficientes de que el propietario o armador anterior no tiene ya ninguna relación jurídica, económica o de beneficio con el buque pesquero, ni control alguno del mismo.
 - (d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados (a) y (b) anteriores, una Parte puede autorizar que un buque pesquero, al que de lo contrario se aplicarían dichos apartados, se utilice para la pesca en alta mar en los casos en que la parte interesada, después de haber tenido en cuenta todos los hechos pertinentes, incluidas las circunstancias en que la autorización para pescar ha sido denegada o retirada por la otra Parte o Estado, haya determinado que la concesión de una autorización para utilizar el buque para pescar en alta mar no debilitará el objetivo y la finalidad del Presente Acuerdo.
6. Cada una de las Partes asegurará que todos los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y que hayan sido inscritos en el registro que se ha de llevar de conformidad con el Artículo IV,

estén marcados de tal manera que puedan identificarse fácilmente, de conformidad con las normas generalmente aceptadas, tales como las Especificaciones Uniformes de la FAO para el Marcado e Identificación de las embarcaciones pesqueras.

7. Cada una de las Partes asegurará que el buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón le proporcione las informaciones sobre sus operaciones que puedan resultar necesarias para que la Parte pueda cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, incluyendo, en particular, información relativa al área de sus operaciones de pesca y a sus capturas y desembarques.

8. Cada una de las Partes adoptará medidas de ejecución con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo, llegando incluso a considerar, si fuera apropiado, la contravención de dichas disposiciones como infracción en la legislación nacional. Las sanciones aplicables a tales contravenciones deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de este Acuerdo y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Dichas sanciones incluirán, en el caso de infracciones graves, la denegación, suspensión o retiro de la autorización para ser utilizado en la pesca en alta mar.

Artículo IV

REGISTROS DE LOS BUQUES PESQUEROS

Cada una de las Partes deberá, a los efectos del presente Acuerdo, mantener un registro de los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y a ser utilizados en la pesca en alta mar, y adoptará las medidas necesarias para asegurar que dichos buques pesqueros estén incluidos en dicho registro.

Artículo V

COOPERACION INTERNACIONAL

1. Las Partes deberán cooperar, según convenga, en la aplicación del presente Acuerdo, y deberán, en particular, intercambiar información, incluyendo los elementos de prueba relativos a las actividades de los buques pesqueros a fin de ayudar al Estado del pabellón a identificar aquellos buques pesqueros que, enarblando su pabellón, hayan sido señalados por haber ejercido actividades que debiliten las medidas internacionales de conservación y ordenación, de modo que pueda cumplir sus obligaciones de conformidad con el Artículo III.

2. Cuando un buque pesquero se encuentre voluntariamente en un puerto de una de las Partes que no sea el Estado de su pabellón, dicha Parte, si tiene motivos razonables para creer que el buque pesquero ha sido utilizado para ejercer una actividad que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, deberá informar inmediatamente al Estado del pabellón al respecto. Las Partes podrán concertar acuerdos respecto a la aplicación, por parte de los Estados del puerto, de las medidas de investigación que éstos consideren necesarias para determinar si el buque pesquero ha sido utilizado efectivamente en contra de las disposiciones de este Acuerdo.

3. Las Partes deberán, cuando y como sea apropiado, concertar acuerdos de cooperación o arreglos de mutua asistencia, de carácter mundial, regional, subregional o bilateral, a fin de promover la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo VI

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Cada una de las Partes pondrá puntualmente a disposición de la FAO la siguiente información sobre cada uno de los buques pesqueros inscritos en el registro que deberá mantenerse en virtud del Artículo IV:

- (a) nombre del buque pesquero, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;
- (b) pabellón anterior (en su caso);
- (c) señal de llamada de radio internacional (en su caso);
- (d) nombre y dirección del propietario o propietarios;
- (e) lugar y fecha de construcción;
- (f) tipo de buque;
- (g) eslora.

2. Cada una de las Partes deberá poner a disposición de la FAO, en la medida de lo posible, la siguiente información adicional respecto a cada uno de los buques pesqueros inscritos en el registro que deberá mantenerse en virtud del Artículo IV:

- (a) nombre y dirección del armador o armadores (en su caso);
- (b) tipo de método o métodos de pesca;
- (c) puntal de trazado;
- (d) manga;
- (e) tonelaje de registro bruto;

(f) potencia del motor o motores principales.

3. Cada una de las Partes deberá señalar inmediatamente a la FAO cualquier modificación en las informaciones indicadas en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

4. La FAO enviará periódicamente la información suministrada en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo a todas las Partes y, previa petición, individualmente a cada una de ellas. La FAO enviará también dicha información, sin perjuicio de las limitaciones relativas a su distribución impuestas por la Parte interesada, a cualquier organización pesquera mundial, regional o subregional que la solicite expresamente.

5. Cada una de las Partes deberá, además, informar inmediatamente a la FAO en relación a:

- (a) cualquier adición al registro;
- (b) cualquier cancelación del registro por razón de:
 - (i) la renuncia voluntaria o la no renovación de la autorización de pesca por parte del propietario o del armador del buque pesquero;
 - (ii) el retiro de la autorización de pesca emitida respecto del buque pesquero en virtud del párrafo 8 del Artículo III;
 - (iii) el hecho de que el buque pesquero en cuestión ya no está autorizado a enarbolar su pabellón;
 - (iv) el desguace, decomiso o pérdida del buque pesquero en cuestión; o
 - (v) cualquier otra razón.

6. Cuando se proporcione a la FAO información con arreglo al párrafo 5 (b) supra, la Parte interesada especificará cuál de las razones indicadas en dicho párrafo es aplicable.

7. Cada una de las Partes informará a la FAO acerca de:

- (a) cualquier exención concedida de conformidad con el párrafo 2 del Artículo II, el número y tipo de buque implicado y las zonas geográficas en que faenan dichos buques; y
- (b) cualquier acuerdo concertado de conformidad con el párrafo 3 del Artículo II.

8. (a) Cada una de las Partes comunicará inmediatamente a la FAO toda la información pertinente a las actividades de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, incluyendo la identidad del buque o buques pesqueros implicados y las medidas impuestas por la Parte en relación a dichas actividades. La comunicación de las medidas impuestas por una Parte puede supeditarse a las limitaciones exigidas por la legislación nacional con respecto a la confidencialidad, en particular la confidencialidad relativa a medidas que aún no son definitivas.

(b) Cuando una de las Partes tenga motivos razonables para creer que un buque pesquero no autorizado a enarbolar su pabellón ha realizado cualquier actividad que debilita la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, deberá señalarlo a la atención del Estado del pabellón interesado y, según proceda, podrá señalarlo a la atención de la FAO. La Parte proporcionará al Estado del pabellón todas las pruebas de apoyo y podrá presentar a la FAO un resumen de las mismas. La FAO no distribuirá esta información hasta que el Estado del pabellón haya tenido la oportunidad de hacer comentarios sobre los puntos alegados y sobre las pruebas presentadas o, según sea el caso, de oponerse al respecto.

9. Cada una de las Partes informará a la FAO de los casos en que una Parte, de conformidad con el párrafo 5(d) del Artículo III, haya concedido una autorización a pesar de las disposiciones del párrafo 5(a) o 5(b) del Artículo III. La información deberá incluir los datos pertinentes que permitan la identificación del buque pesquero y del propietario o armador y en su caso, cualquier otra información relacionada con la decisión de la Parte.

10. La FAO enviará inmediatamente la información suministrada en virtud de los párrafos 5, 6, 7, 8 y 9 de este Artículo a todas las Partes y, previa petición, individualmente a cada una de las Partes. La FAO enviará también dicha información inmediatamente, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la distribución impuestas por la Parte interesada, a cualquier organización mundial, regional o subregional que la solicite expresamente.

11. Las partes intercambiarán información referente a la aplicación del presente Acuerdo, incluso a través de la FAO y otras organizaciones mundiales, regionales y subregionales pesqueras apropiadas.

Artículo VII

COOPERACION CON LOS PAISES EN DESARROLLO

Las Partes cooperarán a escala mundial, regional, subregional o bilateral y, cuando sea oportuno, con el apoyo de la FAO y de otras organizaciones internacionales o regionales, para prestar asistencia, incluyendo asistencia técnica, a las Partes que son países en desarrollo a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo VIII

TERCEROS

1. Las Partes alentarán a todo Estado que no sea Parte en este Acuerdo a aceptarlo y alentarán a cualquiera que no sea Parte a adoptar leyes y reglamentos en conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Las Partes cooperarán de modo conforme con el presente Acuerdo y con el derecho internacional a fin de que los buques pesqueros autorizados a enarbolar el pabellón de cualquiera que no sea Parte no emprendan actividades que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

3. Las Partes intercambiarán información entre sí, directamente o a través de la FAO, respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquiera que no sea Parte que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

Artículo IX**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con el fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todos.

2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre ellas lo antes posible con el fin de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Toda controversia de esta índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en conflicto, para su resolución a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar cuando entre en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, o al arbitraje. Si no se llegara a un acuerdo sobre el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, o al arbitraje, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con los principios del derecho internacional relativos a la conservación de los recursos marinos vivos.

Artículo X**ACEPTACION**

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación de cualquier Miembro o Miembro Asociado de la FAO y de cualquier Estado no miembro que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. La aceptación del presente Acuerdo se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en el poder del Director General de la FAO (a partir de aquí denominado "Director General").

3. El Director General informará a todas las Partes, a todos los Miembros y Miembros Asociados de la FAO y al Secretario General de las Naciones Unidas de todos los instrumentos de aceptación recibidos.

4. Cuando una organización regional de integración económica sea Parte en el presente Acuerdo, dicha organización regional de integración económica deberá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II.7 de la Constitución de la FAO, notificar, según proceda, las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencia, presentada de conformidad con el Artículo II.5 de la Constitución de la FAO, que sean necesarias teniendo en cuenta su aceptación del presente Acuerdo. Cualquier Parte en el presente Acuerdo podrá, en cualquier momento, pedir a una organización regional de integración económica que sea Parte en el mismo que presente información acerca de quién es responsable, la organización regional de integración económica o sus Estados Miembros, de la ejecución de cualquier asunto concreto incluido en el presente Acuerdo. La organización regional de integración económica deberá presentar esta información en un plazo razonable de tiempo.

Artículo XI**ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que el Director General reciba el vigesimoquinto instrumento de aceptación.

2. A los efectos del presente Artículo, el instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se considerará como adicional a los instrumentos depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo XII**RESERVAS**

La aceptación del presente Acuerdo podrá estar sujeta a reservas, que solamente serán efectivas tras la aceptación unánime por todas las Partes en el presente Acuerdo. El Director General notificará inmediatamente a todas las Partes cualquier reserva. Se considerará que las Partes que no hayan respondido en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación han aceptado la reserva. En

caso que no se produzca dicha aceptación, el Estado o la organización regional de integración económica que haya formulado la reserva no llegará a ser Parte en el presente Acuerdo.

Artículo XIII

ENMIENDAS

1. Cualquier propuesta que haga una Parte para enmendar este Acuerdo, deberá comunicarse al Director General.

2. Cualquier propuesta de enmienda al presente Acuerdo que reciba el Director General de una Parte deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las Partes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la Conferencia.

3. El Director General notificará a las Partes cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas al Acuerdo, así propuesta, requerirá la aprobación de la Conferencia y entrará en vigor a partir del trigésimo día después de su aceptación por las dos terceras Partes. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las Partes entrarán en vigor, para cada una de dichas Partes, solamente después de que las hayan aceptado y a partir del trigésimo día después de dicha aceptación. Se considerará que cualquier enmienda entraña nuevas obligaciones para las Partes, a menos que la Conferencia, al aprobar la enmienda, decida otra cosa por consenso.

5. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el poder del Director General, quien a su vez deberá informar a todas las Partes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. A los efectos del presente Artículo, el instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se considerará como adicional a los instrumentos depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo XIV

DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo una vez transcurridos dos años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, notificando por escrito dicha denuncia al Director General, el cual informará inmediatamente de la denuncia a todas las Partes y a los Miembros y Miembros Asociados de la FAO. La denuncia entrará en vigor al final del año civil siguiente a aquel en que el Director General recibió la notificación de la denuncia.

Artículo XV

DEBERES DEL DEPOSITARIO

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General. El Depositario deberá:

- (a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada Miembro y Miembro Asociado de la FAO y a los Estados no miembros que puedan llegar a ser partes en el presente Acuerdo;
- (b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- (c) informar a cada Miembro y Miembro Asociado de la FAO y a cualquier Estado no miembro que pueda llegar a ser Parte en el presente Acuerdo de:
 - (i) los instrumentos de aceptación depositados de conformidad con el Artículo X;
 - (ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el Artículo XI;
 - (iii) las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su entrada en vigor de conformidad con el Artículo XIII; y
 - (iv) las denuncias al presente Acuerdo de conformidad con el Artículo XIV.

Artículo XVI

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos árabe, chino, español, francés e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, adoptado durante la 27a. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en la ciudad de Roma, Italia, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, que se denomina Hipotecaria Vanguardia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1149.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 103 FRACCION IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, QUE SE DENOMINA HIPOTECARIA VANGUARDIA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- De conformidad con la facultad que le confiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denomina Hipotecaria Vanguardia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificador de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para su posterior colocación en el mercado de valores, a través de intermediarios inscritos en la Sección de Intermediarios de dicho Registro, y mediante la obtención de créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos hipotecarios para el sector inmobiliario.

TERCERO.- El capital social de Hipotecaria Vanguardia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.).

La parte variable del capital es ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de Hipotecaria Vanguardia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, es la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no expresamente señalado en la presente Resolución, Hipotecaria Vanguardia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará en su operación y funcionamiento a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y a lo dispuesto por las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de julio de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría**.- Rúbrica.

(R.- 130693)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO por el que se informa al público en general, que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende establecer el área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región denominada Meseta de Cacaxtla, con una superficie total de 50,862-31-25 hectáreas, localizada en el Municipio de San Ignacio y Mazatlán, en el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 58 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5o. fracción I, y 91 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general, que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende establecer el área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región denominada "Meseta de Cacaxtla", con una superficie total de 50,862-31-25 hectáreas (cincuenta mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, venticinco centiáreas), localizada en el Municipio de San Ignacio y Mazatlán, en el Estado de Sinaloa.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Sinaloa, ubicada en avenida Puerto de Mazatlán sin número, Parque Industrial Alfredo V. Bonfil, código postal 82050, Mazatlán, Sinaloa.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el párrafo anterior, quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, del Estado y municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el área de protección de flora y fauna de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 61/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 61/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de exploración correspondientes, por omitir la presentación de trabajos periciales dentro del plazo fijado para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo primero del Reglamento anterior de la Ley Minera y su correlativo el artículo 22 fracción I del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFI	MUNICIPIO	ESTAD
	NTE		CIE		O
ENSENADA, B.C.	6465	PINO SOLO	100	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6467	LA ZORRA	90	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6471	LOS 4 AMIGOS	40	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6474	MATOMI	100	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6478	SAN JUAN DE DIOS	200	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6500	MICHELLE 2	125	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6506	MARU 2	500	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6461	LA LUZ	36	TECATE	B.C.
ENSENADA, B.C.	6462	CHAMIZAL	20	TECATE	B.C.
ENSENADA, B.C.	6469	ROSA	50	TECATE	B.C.
EX-SABINAS, COAH.	8331	EL ZACATE	70	CASTAÑOS	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8334	EL PASO	70	CASTAÑOS	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8335	EL INDIO	130	CASTAÑOS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14178	SAN JOSE	16	CUATROCIENEGA	COAH.
			S		
SALTILLO, COAH.	14233	LA A	50	CUATROCIENEGA	COAH.
			S		

SALTILLO, COAH.	14095	EL GATO	60	CUATROCIENEGA S	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8333	MAURICIO	225	CUATROCIENEGA S	COAH.
SALTILLO, COAH.	14208	MARIA	45	ESCOBEDO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14127	ADAN	101	MATAMOROS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14128	AMPLIACION ROCIO	99	MATAMOROS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14229	MIMOSA II	255	MELCHOR	COAH.
				MUZQUIZ Y SAN JUAN DE SABINAS	
EX-SABINAS, COAH.	8340	TAZ	346	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14136	ROMA	44	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14174	3 COYOTES	236	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14194	PIEDRAS	60	PIEDRAS NEGRAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14150	TERE	519	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14175	MUPO 7	300	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14198	JESUS	100	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14191	EL MACHO	90	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14216	LA ESPERANZA	30	VIESCA	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23436	MINA SAN GABRIEL	15	AHUMADA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23445	LA FORTUNA	50	AHUMADA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23427	MINERAL MIRANDAS	250	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23459	SANTA EDUWIGES	10	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23483	LA DULCE II	70	ALDAMA	CHIH.
EX-HGO. DEL PARRAL, CHIH.	13909	LA VENADA	100	BALLEZA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23435	LOS COMPADRES	50	BUENAVENTURA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23482	TRES HERMANOS	20	BUENAVENTURA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23472	CLEOPATRA	40	CAMARGO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23429	BRASIL	14780	COYAME	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23492	MINA LOS TRES CERRITOS	10	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23454	EL NOGAL	12	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23469	LA FE	20	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23448	ALIANZA II	40	GENERAL TRIAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23446	LAS ESTHERES	150	GUADALUPE	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23443	CEBOLLIN	12	GUERRERO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23484	EL PLACER DE DANA	144	GUERRERO	CHIH.
EX-OCAMPO, CHIH.	6954	EL SACRIFICIO	300	MAGUARICHI	CHIH.
EX-HGO. DEL PARRAL, CHIH.	13988	LA ESCONDIDA	16	MATAMOROS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23421	LA REYNA	40	NAMIQUIPA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23422	LA SELVA	20	NAMIQUIPA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23434	LA ROSA	100	NAMIQUIPA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23439	LA FE II	270	NONOAVA	CHIH.
EX-OCAMPO, CHIH.	6858	CRISTO	20	OCAMPO	CHIH.
EX-OCAMPO, CHIH.	6880	LA ROSITA	16	OCAMPO	CHIH.
EX-OCAMPO, CHIH.	6934	CASTILLO	144	OCAMPO	CHIH.
EX-OCAMPO, CHIH.	6866	PIÑUELAS	99	URUACHI	CHIH.
EX-HGO. DEL PARRAL, CHIH.	14004	EL GUAGE	250	ZARAGOZA	CHIH.
DURANGO, DGO.	23369	SAN MARCO	200	CUENCAME	DGO.
DURANGO, DGO.	23092	BOQUILLA	100	NAZAS	DGO.
DURANGO, DGO.	23371	RIVER	32	NAZAS	DGO.
EX-HGO. DEL PARRAL, CHIH.	13910	LA PAVA II	360	OCAMPO	DGO.

EX-HGO.	DEL	13996	SAN JUDITAS	77	OCAMPO	DGO.
PARRAL, CHIH.						
DURANGO, DGO.		23103	EL PICO	60	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
DURANGO, DGO.		23104	PEÑA FLOR	427	SIMON BOLIVAR	DGO.
MONTERREY, N.L.		14347	SAN JUAN	100	ABASOLO	N.L.
MONTERREY, N.L.		14376	EL SOL	50	ARAMBERRI	N.L.
MONTERREY, N.L.		14320	LA ESCONDIDA	20	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.		14333	LA FE	150	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.		14337	LA LOBA	50	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.		14359	BLANCA	50	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.		14367	EL CARMEN	400	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.		14369	DN GIL	400	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.		14346	RAMON	10	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.		14368	LA LUZ	40	HIGUERAS	N.L.
CULIACAN, SIN.		9666	LAS ESCALERAS	78	BADIRAGUATO	SIN.
CULIACAN, SIN.		9662	MINA DE ORO	168	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.		9737	EL MOLINO	15	COSALA	SIN.
CULIACAN, SIN.		9718	MINA LA BARRANCA	1000	CHOIX	SIN.
CULIACAN, SIN.		9750	EL ORO	177	ROSARIO	SIN.
HERMOSILLO, SON.		19735	ROKA 4	500	ARIVECHI	Y SON.
					SAHUARIPA	
HERMOSILLO, SON.		19664	TERE 1	2000	ARIZPE	SON.
HERMOSILLO, SON.		19712	EL ENCINO	40	ARIZPE	SON.
HERMOSILLO, SON.		19703	MICHELLE 2	586	BACADEHUACHI	SON.
HERMOSILLO, SON.		19717	PEDRO	20042	CUMPAS,	SON.
					HUASABAS	Y
					MOCTEZUMA	
HERMOSILLO, SON.		19658	MORITA 2	30	DIVISADEROS	SON.
HERMOSILLO, SON.		19681	MINA LOLA	20	FRONTERAS	SON.
HERMOSILLO, SON.		19685	LA PERLA	100	GRANADOS	SON.
HERMOSILLO, SON.		19688	LA COBRIZA	80	GRANADOS	SON.
HERMOSILLO, SON.		19691	SAN LUCIANO	20	GRANADOS	SON.
HERMOSILLO, SON.		19729	EL CHAPARRAL	825	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.		19689	SANTA	120	HUEPAC	SON.
HERMOSILLO, SON.		19730	LA CUEVA DE	144	MOCTEZUMA	SON.
			ORANTE			
HERMOSILLO, SON.		19676	LA CIENEGA	2000	NACOA ZARI	DE SON.
					GARCIA	
HERMOSILLO, SON.		19726	LA CLARA	250	PITIQUITO	SON.
HERMOSILLO, SON.		19727	EL JUDIO	400	PITIQUITO	SON.
HERMOSILLO, SON.		19629	LA JABALIN	200	RAYON	SON.
HERMOSILLO, SON.		19725	ABUNDANCIA	99	ROSARIO	SON.
HERMOSILLO, SON.		19649	ROKA 3	283	SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.		19708	LOS GABRIELES	300	SOYOPA	SON.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él, podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de julio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 280 por el que se establecen los Lineamientos Generales a los que se ajustarán la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción X y 68 de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracciones I, X, XVI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como línea de acción la promoción de una activa participación de las comunidades en las tareas educativas, por lo que prevé la necesidad de revisar y adecuar los mecanismos de operación y funcionamiento de los consejos de participación social, con el fin de intensificar la práctica de la corresponsabilidad de los padres de familia y de las autoridades locales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, además de reconocer que los consejos de participación social contribuyen a elevar la calidad de la educación en los ámbitos en los que actualmente operan, y a extender la cobertura de los servicios educativos, determina que la política educativa procurará el crecimiento de la participación social en la escuela, así como una relación equilibrada y responsable entre las partes para mejorar la educación;

Que en dicho programa se dispuso que la Secretaría de Educación Pública, junto con las autoridades educativas de los estados, promoverá la conformación de un marco normativo flexible para elevar la calidad de la educación pública, siendo necesario para ello, que las escuelas tengan un marco de gestión que permita un adecuado equilibrio de márgenes de autonomía, participación de la comunidad, apoyo institucional y regulación normativa;

Que en ese sentido, los consejos de participación social representan una vertiente para construir una nueva cultura de colaboración que propicie una educación de mayor calidad, donde los esfuerzos e iniciativas de los diversos sectores sociales converjan para el cumplimiento de los fines que la Ley General de Educación les confirió;

Que en el Acuerdo número 260, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 1999, se establecieron los lineamientos para la constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación;

Que la Ley General de Educación establece que las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos;

Que además la ley de la materia prevé la existencia de un consejo escolar en cada escuela pública de educación básica, de un consejo municipal en cada municipio y de un consejo estatal en cada entidad federativa y que la composición y las funciones de estos consejos deben propiciar una vinculación activa y constante entre la escuela y las comunidades, con el fin de promover la colaboración de padres de familia, maestros y autoridades educativas en las tareas cotidianas del plantel escolar, y

Que para establecer los presentes Lineamientos se tomaron en cuenta opiniones del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación y de autoridades educativas locales;

Que expuesto lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 280 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE SE AJUSTARAN LA CONSTITUCION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los Lineamientos Generales, de carácter nacional, para la constitución y el funcionamiento de los consejos estatales, municipales y escolares de participación social en la educación.

Artículo 2o.- Los consejos a que se refiere el artículo anterior son instancias de consulta, orientación, colaboración y apoyo que tendrán por objeto promover la participación de la sociedad en acciones que permitan elevar la calidad de la educación básica y ampliar la cobertura de estos servicios educativos.

Artículo 3o.- Las autoridades educativas estatales promoverán la constitución y funcionamiento de los consejos a que se refiere el artículo 1o. de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y en los presentes Lineamientos.

Artículo 4o.- Los consejos de participación social en la educación se abstendrán de intervenir en aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán de participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Capítulo II Del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación

Artículo 5o.- En cada estado se constituirá un consejo estatal de participación social en la educación que estará integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como representantes de sectores sociales de cada entidad federativa, especialmente interesados en la educación. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal.

Artículo 6o.- Los representantes de las entidades federativas en el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 260, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 1999, formarán parte del consejo estatal respectivo.

Artículo 7o.- Los consejos estatales de participación social en la educación se constituirán por un número no menor de treinta y no mayor de cincuenta consejeros.

Entre los consejeros que lo integren, se elegirá a quien fungirá como consejero presidente. Además, el consejo estatal tendrá un secretario técnico, nombrado y removido libremente por la autoridad educativa estatal.

Artículo 8o.- Los consejos estatales de participación social en la educación establecerán una coordinación ejecutiva, la cual fungirá como enlace con la autoridad educativa estatal, con las autoridades municipales y con el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

Artículo 9o.- La coordinación ejecutiva estará integrada por el consejero presidente y de cuatro a seis consejeros, entre quienes estarán: un padre de familia, un representante de la organización sindical de los maestros, un representante de la autoridad educativa estatal y un representante de los sectores sociales especialmente interesados en la educación, además del secretario técnico.

Artículo 10.- Los consejos estatales de participación social en la educación constituirán grupos de trabajo permanentes o temporales con el objeto de realizar las actividades de análisis, investigación, consulta y opinión, sobre los temas que les sean encomendados, así como formular programas que coadyuven al cumplimiento de su objeto.

Artículo 11.- Los consejos estatales de participación social en la educación formarán, cuando menos, dos grupos de trabajo permanentes, los cuales, además de las actividades que le sean encomendadas, desarrollarán tareas relacionadas con los siguientes temas principales:

Grupo I. Formación y desempeño docente.

Grupo II. Funcionamiento de la escuela.

Los demás grupos de trabajo que se establezcan atenderán los asuntos que, de acuerdo a las circunstancias particulares de la entidad federativa, se consideren prioritarios.

Artículo 12.- Los grupos de trabajo temporales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre temas específicos que les sean encomendados por el consejo estatal.

Artículo 13.- Los grupos de trabajo permanentes y temporales serán coordinados por el secretario técnico y, al frente de cada uno de ellos, habrá un responsable, quién podrá ser un consejero designado por el consejo estatal o, a invitación de éste, por un especialista en la materia.

Capítulo III Del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación

Artículo 14.- En cada municipio se constituirá un consejo municipal de participación social en la educación integrado por autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos, directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. En el Distrito Federal se constituirán consejos análogos por cada delegación.

Artículo 15.- Los consejos municipales de participación social en la educación se constituirán por un número no menor de quince y no mayor de treinta consejeros.

Entre los consejeros que lo integren, se elegirá a quien fungirá como consejero presidente. Además, el consejo municipal tendrá un secretario técnico, nombrado y removido libremente por el presidente municipal.

Artículo 16.- Los consejos municipales de participación social en la educación establecerán una coordinación ejecutiva, la cual fungirá como enlace con la autoridad educativa municipal y el consejo estatal.

Artículo 17.- La coordinación ejecutiva estará integrada por el consejero presidente y de cuatro a seis consejeros, entre quienes estarán: un padre de familia, un representante de la organización sindical de los maestros, un representante de la autoridad educativa municipal y un representante de las organizaciones sociales especialmente interesadas en la educación, además del secretario técnico.

Artículo 18.- Los consejos municipales de participación social en la educación establecerán grupos de trabajo de acuerdo a sus necesidades y características.

Capítulo IV **Del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación**

Artículo 19.- En cada escuela pública de educación básica se creará un consejo escolar que estará integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de escuelas, ex-alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en escuelas particulares de educación básica.

Artículo 20.- Los consejos escolares de participación social en la educación se conformarán por un consejero presidente y hasta por quince consejeros. Se designará a un secretario técnico, que será nombrado por mayoría de votos de entre los integrantes de cada consejo escolar.

Artículo 21.- Los consejos escolares de participación social en la educación establecerán grupos de trabajo de acuerdo a sus características y necesidades.

Capítulo V **De los Proyectos de Participación Social en la Educación**

Artículo 22.- Con el propósito de fomentar de manera organizada la participación de la sociedad, cada consejo a que se refiere el artículo 1o. de este Acuerdo elaborará un proyecto de participación social en la educación, en el que se fijarán las estrategias, metas y acciones acordes a las necesidades y competencias de cada consejo, a fin de dar cumplimiento al objeto que la Ley General de Educación les determina.

Entre otras líneas de participación social se considerarán las siguientes:

- I. De atención a necesidades de infraestructura.
- II. De atención a opiniones y propuestas pedagógicas.
- III. De reconocimiento social a alumnos, maestros, directivos, empleados escolares y padres de familia.
- IV. De desarrollo social, cultural y deportivo.
- V. De gestión y coordinación.
- VI. De motivación a la participación social.

Artículo 23.- Los consejos estatales de participación social en la educación harán del conocimiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, su proyecto de participación social en la educación. De igual manera se promoverá la vinculación de los consejos municipales y escolares de participación social en la educación.

Los proyectos de participación social en la educación serán difundidos a la sociedad en general, de acuerdo a las competencias y posibilidades de cada consejo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- Corresponde a las autoridades educativas estatales, regular la constitución y el funcionamiento de los consejos estatales, municipales y escolares de participación social en la educación, en términos de lo establecido en la Ley General de Educación, en el presente Acuerdo y en concordancia con las disposiciones jurídicas estatales y municipales aplicables. Entre otros aspectos, se determinarán la forma específica de su integración, renovación, duración de cargos, mecanismos de vinculación, coordinación e intercambio de información, difusión de los resultados de los trabajos de cada consejo y los demás necesarios para su adecuado funcionamiento y operación.

Artículo Tercero.- En tanto no se concluya el proceso de transferencia de los servicios de educación básica al gobierno del Distrito Federal, corresponderá a la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, instrumentar y coordinar las acciones de participación social, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la dependencia.

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a través de los Sistemas

Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, que celebran las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, y el Estado de Querétaro; con la participación de Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA APLICACION DEL PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA EDUCACION TECNICA Y LA CAPACITACION, Y DE ADHESION AL REGIMEN DE CERTIFICACION A TRAVES DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACION PUBLICA Y DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEP" Y LA "STPS", RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADAS POR SUS TITULARES, LIC. MIGUEL LIMON ROJAS Y LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER; EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO DE ARTEAGA, EN LO SUBSECUENTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. ING. IGNACIO LOYOLA VERA, ASISTIDO POR LOS C.C. LIC. GIL MENDOZA PICHARDO Y DR. GABRIEL SIADE BARQUET, SECRETARIO DE TRABAJO Y SECRETARIO DE EDUCACION RESPECTIVAMENTE; CON LA PARTICIPACION DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, LIC. AGUSTIN ERNESTO IBARRA ALMADA, EN LO SUCESIVO EL "CONOCER", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Ley General de Educación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1993, establece en su artículo 45 que la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerán un régimen de certificación aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas.

Asimismo, dispone que dichas autoridades determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares.

Igualmente, prevé que en la determinación de los lineamientos generales, las autoridades establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos.

2. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que la Política de Desarrollo Social aspira a adquirir un carácter integral, donde concurren los esfuerzos e iniciativas de todos los órdenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal y de los diversos grupos sociales en una alianza nacional permanente por la educación.

En cuanto a la educación para adultos propone un esfuerzo amplio, consistente y eficaz en la lucha contra el analfabetismo, y una educación para el desarrollo comunitario y el trabajo productivo.

El Plan dispone como un objetivo primordial, elevar el potencial productivo de la fuerza laboral y propiciar el desarrollo, para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción, la productividad y los salarios.

El Plan propone un significativo incremento cuantitativo y cualitativo en la capacitación para el trabajo estableciendo como estrategia, vincular de manera sistemática la planta productiva y la comunidad educativa, para lo cual las autoridades educativas y laborales promoverán, con participación del sector productivo, el establecimiento de Normas Técnicas de Competencia Laboral (NTCL), cuya estructura responderá a las condiciones actuales y previsibles del mercado de trabajo; dichas normas se integrarán en un Sistema Normalizado de Competencia Laboral (SNCL), que facilitará la movilidad del trabajador entre industrias y regiones, y podrán servir de punto de partida para la estructuración de planes y programas de formación técnica y capacitación para el trabajo, y podrá ser referencia para la educación media superior en sus modalidades terminal y bivalente.

El Plan establece también que deben implementarse nuevas formas de certificación aplicables a las competencias laborales, que pueden ser adquiridas mediante la experiencia, por lo cual

dispone la creación de un Sistema de Certificación de Competencia Laboral (SCCL), que tendrá como base las normas definidas en el SNCL, que permitirá dar a los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas en la práctica laboral un reconocimiento análogo al escolar, con lo cual se facilitará la alternancia de estudio y trabajo a lo largo de la vida y se propiciará la progresión hacia grados más complejos de competencia laboral dentro del SNCL.

3. En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 en el rubro de educación para adultos señala que:

La capacitación para las actividades laborales deberá responder a las necesidades del sector productivo y de servicios, así como en el mejoramiento de sus condiciones de vida. Para lo cual será necesario establecer mecanismos que aseguren una estrecha vinculación entre los resultados de la formación para el trabajo y los requerimientos de los empleadores en las diferentes ramas de la economía nacional.

Los adultos del país que deseen cursar o continuar estudios, encuentren opciones formativas y de capacitación que se adecuen a sus aspiraciones y requerimientos.

Es necesaria la inducción de una cultura que favorezca el aprendizaje como un proceso continuo a lo largo de la vida.

Dentro de las estrategias y acciones del Programa, destaca la necesidad de desarrollar mecanismos de reconocimiento de los aprendizajes empíricos y competencia laboral a través del SNCL, que tiene como propósito la definición de normas o estándares de competencia laboral, y precisarán los conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para satisfacerla, y que serán determinadas por los empleadores y trabajadores de las distintas ramas de la actividad económica nacional.

Por su parte, el SCCL promoverá el establecimiento de mecanismos de certificación que den claridad y certeza sobre la competencia laboral de los trabajadores y de los egresados de las instituciones de educación para el trabajo. Esta certificación será voluntaria y se llevará a cabo con toda objetividad.

Los programas de capacitación y educación para el trabajo, podrán estructurarse en módulos o unidades de formación autocontenidas, cada uno de las cuales guardará correspondencia con los elementos definidos en el SNCL. Esto, además de contribuir a la relevancia de los contenidos, permitirá una mayor flexibilidad y personalización de los programas de formación.

4. Por su parte, el Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000, propone fortalecer los programas y las acciones tendientes a la capacitación de la fuerza de trabajo en activo y desempleada, así como los de mejoramiento de la productividad en los centros de trabajo, a fin de coadyuvar al arraigo de una cultura de capacitación como un proceso integral y permanente que abarque toda la vida productiva del trabajador.

Uno de los objetivos en esta materia, es contribuir a que los sistemas de capacitación se adapten a las nuevas estructuras de la producción y del trabajo para que eleven su calidad, amplíen su cobertura, mejoren su pertinencia y capacidad de respuesta a las necesidades de la planta productiva, la cual requiere, cada vez en mayor medida, personal mejor calificado que pueda desarrollar diversas tareas, asumir mayores niveles de responsabilidad y de participación en el desarrollo del proceso productivo, teniendo la capacidad de asimilar una capacitación constante.

5. Para llevar a cabo estas acciones, la "SEP" y la "STPS", conjuntamente diseñaron y actualmente operan el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC) del Gobierno Federal, que tiene como objetivo elevar la calidad de la educación técnica y la capacitación que se imparte en el país, con el fin de procurar mejores condiciones de empleo para los educandos, trabajadores en activo y desempleados, y promover la calificación de los recursos humanos que requieren las empresas para asumir el reto de la competitividad y productividad.

Dicho proyecto está integrado por cuatro componentes básicos:

- a) Sistema Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral;
- b) Transformación de la Oferta de Formación y Capacitación;
- c) Estímulos a la Demanda de Capacitación y Certificación de Competencia Laboral, y
- d) Información, Evaluación y Estudios.

En el marco antes referido, el día 2 de agosto de 1995, dichas Secretarías celebraron el Acuerdo Intersecretarial, mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para la definición de Normas Técnicas de Competencia Laboral que comprenden conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, y que sirve de base legal para la operación del Fideicomiso de los SNCL y los SCCL, que el "CONOCER" tiene por objeto proyectar, organizar y promover.

Así, el "CONOCER" propone Lineamientos Generales aplicables en toda la República Mexicana para la definición de conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, las Reglas Generales y Específicas de los SNCL y los SCCL, las NTCL de carácter nacional elaboradas por Comités de Normalización representativos de cada sector, rama, área o subárea de competencia laboral, mismos que aprobados y autorizados por los Secretarios de la "SEP" y de la "STPS", para que al ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, su aplicación y coordinación quede a cargo del "CONOCER".

6. El Plan Estatal de Desarrollo establece que uno de los objetivos generales es articular y coordinar todas las acciones que impulsen el empleo en la entidad, sean éstas realizadas por las dependencias federales, estatales y municipales o por los sectores privado y social, para ello uno de los principales compromisos del Gobierno del Estado, es promover la capacitación de trabajadores y empresarios como un proceso permanente.
7. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 30. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1, 2, 12, 13, 14, 39, 43, 44 y 45 de la Ley General de Educación; del 153-A al 153-W, 523, 526, 527-A, 529, 537 y 539 de la Ley Federal de Trabajo; 4 segundo párrafo y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA. LA "SEP" DECLARA QUE:

- I. De conformidad con los artículos 2, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, a la que corresponde el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de las entidades federativas en la materia, y entre sus funciones se encuentra la de organizar, promover, supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, y los fideicomisos creados para tal propósito. Con este fin organizará igualmente sistemas de orientación vocacional, de enseñanza abierta y de acreditación de estudios.

SEGUNDA. LA "STPS" DECLARA QUE:

- I.- Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene entre otras facultades las siguientes:
 - a) Elevar el nivel de la formación en y para el trabajo, en coordinación con la "SEP";
 - b) Promover el incremento de la productividad laboral;
 - c) Establecer y dirigir el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, y
 - d) Impulsar la ocupación en el país.
- II.- Como encargada del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, algunas de sus facultades son las de: analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando volumen y crecimiento; practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución; proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda personal; encauzar a los solicitantes de trabajo hacia los empleos que les resulten más idóneos, de acuerdo con su preparación y aptitudes, y organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- III.- El Programa Calidad Integral y Modernización (CIMO), es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que lleva a cabo como una de las políticas del Gobierno Federal, encaminado a proteger y ampliar el empleo y la ocupación productivos, a través del impulso al desarrollo de los recursos humanos en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El programa CIMO se orienta a realizar conjuntamente con las empresas y sus trabajadores, acciones en materia de capacitación de los recursos humanos y mejora continua de las empresas, que propendan a la protección de las fuentes de empleo, así como sobre el mejoramiento de las condiciones de trabajo e ingreso de los trabajadores, y
- IV.- El Programa Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT), es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, operado por el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, que tiene como objeto proporcionar capacitación a aquellas personas desempleadas que no cuentan con el perfil de calificación demandado por el sector productivo. Entre las modalidades de capacitación que promueve el PROBECAT se incluye la capacitación basada en NTCL.

TERCERA. EL "GOBIERNO DEL ESTADO" DECLARA QUE:

- I.- Es un Estado Libre y Soberano, y parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución local;
- II.- El C. ING. IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado, se encuentra facultado plenamente para representar al "GOBIERNO DEL ESTADO" y celebrar el presente Convenio;
- III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, y con las leyes locales que rigen la administración pública estatal, el Gobernador del Estado puede convenir con la Federación, los Municipios u otras instancias, la prestación de servicios públicos, la realización de obras o cualquier otra prestación de beneficio colectivo, y
- IV.- Reconoce que para la operación de los SNCL y los SCCL, se establecieron las Reglas Generales y Específicas que han sido publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**; que las NTCL, que se producen en el Sistema Normalizado, son de carácter nacional, cuya expresión refleja la expectativa de desempeño que deben cumplir los individuos para ser considerados en determinada función laboral como competentes.
- V.- El SCCL, se establece para reconocer en el ámbito nacional y de conformidad con las NTCL, los conocimientos, habilidades y destrezas que poseen las personas en relación con la formación para el trabajo requerida, cuyo reconocimiento permite la transferibilidad entre sectores productivos, en el territorio nacional y mejorar las oportunidades al interior de la empresa, así como facilitar la formación permanente, a lo largo de su carrera productiva.

CUARTA. EL "CONOCER" DECLARA QUE:

- I.- El Fideicomiso de los SNCL y los SCCL, fue constituido por el Gobierno Federal el 2 de agosto de 1995, conforme al contrato del fideicomiso suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Fideicomitente único de la Administración Pública Federal y Nacional Financiera, S.N.C.; con fundamento en el artículo octavo del Acuerdo Intersecretarial del 2 de agosto de 1995, suscrito por la Secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para la definición de Normas Técnicas de Competencia Laboral que comprendan conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación;
- II.- Tiene, entre otras finalidades, proyectar, organizar y promover el desarrollo de los SNCL y los SCCL, de conformidad con lo señalado en los lineamientos cuarto, quinto y octavo del Acuerdo Intersecretarial citado en la declaración que antecede, y
- III.- El Pleno del Consejo del "CONOCER" acordó durante su primera reunión ordinaria, celebrada el 9 de octubre de 1995, otorgar al Lic. Agustín Ernesto Ibarra Almada, Secretario Ejecutivo del "CONOCER", los poderes para representarlo y suscribir en su nombre actos jurídicos como el presente Convenio, según se acredita mediante el poder notarial número 1282, inscrito en el libro 33 del 20 de octubre de 1995, otorgado ante la fe del Notario Público número 214 del Distrito Federal, Lic. Efraín Martín Virués y Lazos.

QUINTA. LAS PARTES DECLARAN QUE:

De conformidad con las anteriores declaraciones, se reconocen su personalidad jurídica y la capacidad legal que ostentan, asimismo, conocen el alcance y contenido de este Convenio y están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es el de establecer las bases conforme a las cuales el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y el "CONOCER", ejecutarán las acciones necesarias para difundir, promover y aplicar en la propia entidad federativa el Régimen de Certificación a través de los SNCL y los SCCL, las Reglas Generales y Específicas de dichos Sistemas, y el uso y aprovechamiento de las NTCL de carácter nacional en sus versiones vigentes, así como las que se aprueben en lo futuro, y promover, difundir y adoptar la educación basada en NTCL;

SEGUNDA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se adhiere al Régimen de Certificación previsto en el artículo 45 de la Ley General de Educación, a través de su vinculación con los SNCL y los SCCL, en la formación basada en NTCL de alcance nacional;

TERCERA.- Las partes señalan que lo anterior se llevará a cabo aprovechando al mismo tiempo durante su vigencia, los apoyos y beneficios de todos los componentes del "PMETyC", así como aquellos otros que en el futuro se pudieran establecer;

CUARTA.- Las partes aceptan participar en la integración y uso del sistema de información que se genere en el "PMETyC", y en el de los SNCL y los SCCL, así como en la realización de estudios que sobre los sistemas se desprendan para apoyar al mercado de trabajo y a la formación para el trabajo de los individuos;

QUINTA.- Las partes convienen de común acuerdo y conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, llevar a cabo lo siguiente en materia de Normalización:

- a) Promover y difundir el uso y aprovechamiento de las NTCL, en las empresas e instituciones de formación y capacitación relacionadas con las áreas y subáreas de competencia laboral correspondientes, que operan en la entidad federativa;
- b) Promover el desarrollo de NTCL de carácter nacional que se consideren importantes para el desarrollo de la entidad federativa;
- c) Promover, en su caso, la convocatoria para lograr la adecuada representación regional en los Comités de Normalización de carácter nacional, de interés para la entidad federativa;
- d) Apoyar a los Comités de Normalización de carácter nacional establecidos en la validación de los proyectos de NTCL en proceso, por medio de la consulta a expertos y empresas establecidas en la entidad federativa;
- e) Promocionar la asesoría del "CONOCER" para el desarrollo de casos o programas piloto con impacto regional en empresas y asociaciones en la entidad federativa;
- f) Aprovechar la información generada por el SNCL, y las técnicas de análisis funcional y de elaboración de NTCL, para ello el "CONOCER" podrá proporcionar asesoría técnica inicialmente y conforme a sus recursos para apoyar a las empresas e instituciones de formación y capacitación en la entidad federativa, y
- g) Si así lo solicita el "GOBIERNO DEL ESTADO", el "CONOCER" podrá apoyar el desarrollo de programas en las dependencias de la administración pública estatal que aquél determine, mediante acciones de normalización y capacitación con respecto a las NTCL y su participación en el SCCL, que se enmarcarían como programas piloto.

SEXTA.- En materia de Certificación de Competencia Laboral, las partes realizarán las siguientes acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Colaborar para que las instituciones de educación técnica y capacitación de la entidad, se acrediten como Centros de Evaluación ante los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER", de conformidad con las NTCL que se hayan establecido;
- b) Promover y fomentar el uso de técnicas de evaluación con respecto a las NTCL en las instituciones públicas, privadas y autónomas de la entidad para su posterior acreditación como Centros de Evaluación, ante los Organismos Certificadores. Para ello, el "CONOCER", puede ofrecer un evento de formación de formadores en dichas funciones; Igualmente, en el contexto de los procesos de acreditación de Organismos Certificadores y Centros de Evaluación, el "CONOCER" tiene considerada la formación del personal inicial que se encargue de las funciones clave de Evaluación y Verificación;
- c) Promover que las empresas en la entidad federativa, vinculadas con las áreas y subáreas de competencia laboral en las que existen NTCL, se acrediten como Centros de Evaluación y promuevan el desarrollo de su personal, apoyándose en la capacitación y certificación de competencia laboral;
- d) Promover y difundir en la entidad, los servicios de capacitación, evaluación y certificación de competencia laboral, de conformidad con las NTCL establecidas por el "CONOCER";
- e) Colaborar para que en las entidades puedan asociarse Organizaciones Empresariales y de Trabajadores, con otras partes interesadas en la constitución de Organismos Certificadores de conformidad con el marco jurídico aplicable, y
- f) Las partes realizarán las acciones necesarias para vincular a los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER" con las empresas, instituciones de formación y las personas físicas de la entidad federativa, susceptibles de participar en el propio Sistema como Centros de Evaluación o Evaluadores Independientes y brindar los apoyos técnicos necesarios para su desarrollo dentro del SCCL.

SEPTIMA.- Las partes signantes del presente instrumento, además llevarán a cabo acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Orientar y transformar las condiciones, métodos y técnicas de la oferta de formación y capacitación para el trabajo en la entidad, de acuerdo con las necesidades de los sectores productivos hacia los conceptos de educación y capacitación basadas en NTCL, y vincularlas con los SNCL y los SCCL;

- b) Desarrollar estudios para determinar las necesidades de formación para el trabajo y de competencias laborales de interés presente y futuro para el desarrollo estatal, regional y nacional;
- c) Promover que las instituciones educativas estatales desarrollen programas piloto de Educación Basada en Normas de Competencia (EBNC), la implanten y reciban los apoyos de que pueden ser objeto;
- d) Difundir en el Estado los posibles apoyos del Fondo de Desarrollo Curricular y Materiales de Capacitación (FODECUM), a través del cual las instituciones de educación y formación públicas y privadas, las organizaciones empresariales y de trabajadores (organizaciones sin fines de lucro) y las personas físicas, podrán concursar para obtener financiamiento para el desarrollo curricular y de materiales de capacitación, que tomen como referencia las NTCL publicadas;
- e) Promover y difundir las NTCL así como apoyar su certificación por medio del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, de acuerdo con los Anexos de Ejecución de los Convenios de Desarrollo Social que suscribe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con los Gobiernos Estatales para el Fortalecimiento del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento y el Programa de Becas de Capacitación para Desempleados;
- f) Apoyar, a través del Programa de Equipamiento Complementario, a instituciones de capacitación que se acrediten como centros de Evaluación y proporcionen capacitación con base en las NTCL, para lo cual se celebrarán los respectivos contratos de comodato;
- g) Colaborar en la identificación de las instituciones públicas, privadas y autónomas en la entidad para promover la oferta de servicios de educación y formación con base en NTCL, y
- h) Aprovechar, conforme los criterios de elegibilidad que forman parte de la normatividad del Programa, las acciones en materia de capacitación, evaluación y certificación bajo el enfoque de las NTCL que apoya el CIMO y que se orientan a los recursos humanos en activo de micro, pequeñas y medianas empresas.

OCTAVA.- Para la administración del presente Convenio de Coordinación, las partes acuerdan constituir a la firma del presente instrumento, una Comisión de Seguimiento y Evaluación Técnica, integrada por los representantes que designen los titulares de cada parte, la cual será presidida por el Gobernador del Estado o por el funcionario que éste designe. Los representantes podrán ser libremente removidos por sus representados, previa comunicación que por escrito se haga a la parte correspondiente. Dicha Comisión funcionará conforme a las siguientes reglas:

- a) Las partes instruirán a los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación para que dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente instrumento, elaboren una propuesta de los proyectos específicos con los que iniciarán la aplicación del presente Convenio;
- b) La Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente a solicitud que por escrito haga cualquiera de las partes con una anticipación de 10 días;
- c) La Comisión deberá rendir anualmente un informe de sus labores a cada una de las partes que suscriben el presente instrumento, y
- d) La Comisión elaborará propuestas específicas de proyectos y programas de trabajo, que contengan los objetivos, descripción detallada de las actividades a realizar, con un cronograma, metas, la determinación de la forma y condiciones de financiación, indicadores de cumplimiento para la evaluación y los demás elementos que se estimen necesarios.

NOVENA.- Para efectos del presente Convenio, la Comisión citada en la cláusula anterior podrá llevar a cabo lo siguiente:

- a) Proponer la firma de acuerdos u otros tipos de instrumentos entre las partes o con terceros;
- b) Dar seguimiento y evaluar los proyectos y programas de trabajo acordados, de manera sistemática;
- c) Promover y apoyar la organización y realización de actividades de información y difusión de los resultados alcanzados, y
- d) En general, las que las partes establezcan en el marco del presente Convenio.

DECIMA.- El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las partes lo acuerden, las cuales debidamente firmadas por los comparecientes formarán parte integrante del mismo;

DECIMA PRIMERA.- En caso de controversia o duda en la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo, pero en todo caso los intervinientes tomarán las providencias necesarias a efecto de que los programas que se hayan iniciado se desarrollen hasta su total conclusión;

DECIMA SEGUNDA.- Cada parte mantendrá inalterable su relación laboral con el personal que asigne para la ejecución de las acciones que se deriven del presente instrumento legal, por lo que no se

establecerán nuevas relaciones de carácter civil o laboral o compromisos de este orden, con motivo de la celebración del presente Convenio, y

DECIMA TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y tendrá una vigencia indefinida, así como que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico o Gaceta Oficial de la entidad federativa.

Leído que fue íntegramente por las partes el presente Convenio, y enterados de su alcance legal, lo firman en siete ejemplares para constancia, el día treinta y uno de marzo de dos mil.- Por la "SEP": **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.- Por la "STPS": **Mariano Palacios Alcocer.-** Rúbrica.- Por el "Gobierno del Estado": **Ignacio Loyola Vera.-** Rúbrica.- El Secretario de Trabajo, **Gil Mendoza Pichardo.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación, **Gabriel Siade Barquet.-** Rúbrica.- Por el "CONOCER": **Agustín E. Ibarra Almada.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Nuevo Albur, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510092, y

RESULTANDOS

- 10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510092, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Nuevo Albur", con una superficie de 31-37-00 (treinta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 20.- Que con fecha 10 de diciembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 704514, de fecha 19 de febrero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 15 minutos, 46 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Gustavo Mendoza Flores

AL SUR: Pedro Cruz Pérez

AL ESTE: Ejido "Coronel José Ortiz Avila"

AL OESTE: Ejido "San Juan Carpizo"

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de febrero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704514, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 31-37-00 (treinta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 15 minutos, 46 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Gustavo Mendoza Flores

AL SUR: Pedro Cruz Pérez

AL ESTE: Ejido "Coronel José Ortiz Avila"

AL OESTE: Ejido "San Juan Carpizo"

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 31-37-00 (treinta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Chaparral, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510097, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510097, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Chaparral", con una superficie de 21-84-00 (veintiuna hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 14 de diciembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 704516, de fecha 19 de febrero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 06 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 31 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Terreno nacional

AL SUR: Faustina Anal y Felipe Flores

AL ESTE: Terreno nacional

AL OESTE: Ejido "Felipe Carrillo Puerto"

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de febrero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704516, mediante el cual se aprueban los trabajos

del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 21-84-00 (veintiuna hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 06 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 31 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Terreno nacional

AL SUR: Faustina Anal y Felipe Flores

AL ESTE: Terreno nacional

AL OESTE: Ejido "Felipe Carrillo Puerto"

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 21-84-00 (veintiuna hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Las Maravillas, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512987, y

RESULTANDOS

10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512987, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Las Maravillas", con una superficie de 106-04-00 (ciento seis hectáreas, cuatro áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.

20.- Que con fecha 2 de diciembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705452, de fecha 24 de mayo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 54 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 13 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Felipe Carrillo Puerto"

AL SUR: Inocente Luna Flores

AL ESTE: Gregorio Ramírez Santiago

AL OESTE: Felipe Luna Flores

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley

Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de mayo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705452, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 106-04-00 (ciento seis hectáreas, cuatro áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 54 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 13 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Felipe Carrillo Puerto"

AL SUR: Inocente Luna Flores

AL ESTE: Gregorio Ramírez Santiago

AL OESTE: Felipe Luna Flores

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 106-04-00 (ciento seis hectáreas, cuatro áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de junio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio 14 Guanos, Municipio de Palizada, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510091, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510091, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "14 Guanos", con una superficie de 21-89-00 (veintiuna hectáreas, ochenta y nueve áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Palizada del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 25 de enero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705020, de fecha 5 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 08 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 08 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Finca "La Toza"

AL SUR: Terreno presunto nacional

AL ESTE: Finca "La Toza"

AL OESTE: Terreno presunto nacional

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705020, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 21-89-00 (veintiuna hectáreas, ochenta y nueve áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 08 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 08 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Finca "La Toza"

AL SUR: Terreno presunto nacional

AL ESTE: Finca "La Toza"

AL OESTE: Terreno presunto nacional

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 21-89-00 (veintiuna hectáreas, ochenta y nueve áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Santa Rosa hoy La Florida, Municipio de Acacoyagua, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 95286, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 95286, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Santa Rosa hoy La Florida", con una superficie de 43-00-35 (cuarenta y tres hectáreas, cero áreas, treinta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Acacoyagua del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 18 de febrero de 1992, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 703982, de fecha 12 de enero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 24 minutos, 19 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 44 minutos, 04 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Olegario Reyes Roblero

AL SUR: Ejido "Constitución" y Rodrigo Pérez G.

AL ESTE: Alfredo Córdova V. y Raúl de León Morales

AL OESTE: Daniel Martínez Velázquez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 12 de enero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 703982, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 43-00-35 (cuarenta y tres hectáreas, cero áreas, treinta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 24 minutos, 19 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 44 minutos, 04 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Olegario Reyes Roblero

AL SUR: Ejido "Constitución" y Rodrigo Pérez G.

AL ESTE: Alfredo Córdova V. y Raúl de León Morales

AL OESTE: Daniel Martínez Velázquez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 43-00-35 (cuarenta y tres hectáreas, cero áreas, treinta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**
Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3881 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 3 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.64	Personas físicas	8.07
Personas morales	7.64	Personas morales	8.07
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.25	Personas físicas	8.44
Personas morales	8.25	Personas morales	8.44
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.67	Personas físicas	8.99
Personas morales	8.67	Personas morales	8.99

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 3 de agosto de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 3 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.7250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banca Quadrum S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco Inverlat S.A. y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 3 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

REFORMA al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REFORMA AL ACUERDO DE ADSCRIPCION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL BANCO DE MEXICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 47, fracción I, de la Ley del Banco de México y 8o. de su Reglamento Interior, se publica la presente reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para los efectos previstos en el artículo citado en segundo término.

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo Unico del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

“ARTICULO UNICO. . . .

. . . .

III. DIRECCION GENERAL DE ANALISIS DEL SISTEMA FINANCIERO

GERENCIA TECNICA

GERENCIA DE AUTORIZACIONES Y SEGUIMIENTO DE LA REGULACION

SUBGERENCIA DE CONTROL DE AUTORIZACIONES

SUBGERENCIA DE SEGUIMIENTO DE LA REGULACION

SUBGERENCIA DE CONTROL DE GESTION

DIRECCION DE ANALISIS DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD E INFORMES

GERENCIA DE ANALISIS DE RIESGOS Y PROYECTOS ESPECIALES

SUBGERENCIA DE ANALISIS DE RIESGOS

GERENCIA DE ANALISIS Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE ANALISIS DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

SUBGERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO

DIRECCION DE INFORMACION DEL SISTEMA FINANCIERO

GERENCIA DE INFORMACION DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE INFORMACION PARA EL ANALISIS FINANCIERO

GERENCIA DE INFORMATICA DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE INFORMATICA DEL SISTEMA FINANCIERO

IV. DIRECCION GENERAL JURIDICA

DIRECCION DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL

GERENCIA DE DISPOSICIONES AL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE DISPOSICIONES AL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONSULTAS DE BANCA CENTRAL

GERENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD Y DE ASUNTOS JURIDICOS INTERNACIONALES

SUBGERENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD

SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS INTERNACIONALES

GERENCIA DE INSTRUMENTACION LEGAL DE OPERACIONES DE BANCA CENTRAL

SUBGERENCIA DE INSTRUMENTACION LEGAL

DIRECCION JURIDICA

GERENCIA JURIDICA CONSULTIVA Y FIDUCIARIA

SUBGERENCIA JURIDICA CONSULTIVA

SUBGERENCIA JURIDICA FIDUCIARIA

GERENCIA JURIDICA DE LO CONTENCIOSO Y ASUNTOS LABORALES

SUBGERENCIA JURIDICA DE LO CONTENCIOSO Y ASUNTOS LABORALES

V. DIRECCION GENERAL DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE FOMENTO

DIRECCION DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE FOMENTO

SUBGERENCIA TECNICA
 GERENCIA DE FIDEICOMISOS DE FOMENTO
 SUBGERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES
 SUBGERENCIA DE ANALISIS DE LOS FIDEICOMISOS DE FOMENTO
 SUBGERENCIA DE EVALUACION DE LOS FIDEICOMISOS DE FOMENTO
 SUBGERENCIA DE PROGRAMAS
 GERENCIA DE BANCA DE DESARROLLO
 SUBGERENCIA DE BANCA DE DESARROLLO
 FIDEICOMISOS DE FOMENTO
 FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS (FOPESCA)
 FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERIA Y AVICULTURA (FONDO)
 FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTOS AGROPECUARIOS (FEFA)
 FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA TECNICA Y GARANTIA PARA CREDITOS AGROPECUARIOS (FEGA)
 FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI)
 FONDO PARA EL DESARROLLO COMERCIAL (FIDEC)

VI a X . . .”

TRANSITORIO

UNICO. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 31 de julio de 2000.
 Gobernador del Banco de México

Guillermo Ortiz
 Rúbrica.

REFORMAS y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 8o., tercer párrafo, 14, segundo párrafo, 17, fracción X, 25, y 25 Bis 1, y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 17, las fracciones IX y X al artículo 19, la fracción IV al artículo 20, recorriéndose consecutivamente las actuales fracciones, del Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 8o.- . . .

. . .

Tratándose de disposiciones, autorizaciones, opiniones, sanciones y seguimiento de las operaciones realizadas por los intermediarios financieros, que conforme a la Ley correspondan al Banco, por su propio derecho o como fiduciario y respecto a consultas en materia de banca central, los documentos relativos deberán ser firmados por un funcionario de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Dirección que, conforme a este Reglamento, sea competente para atender y resolver el asunto de que se trate. Lo anterior con excepción de los asuntos sobre fabricación, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción y destrucción de billetes y monedas metálicas, así como los relativos a corresponsalía de caja, los cuales deberán estar suscritos conjuntamente por un funcionario de la Dirección de Emisión y uno de la Dirección Jurídica. En caso de que dichos asuntos se refieran a las monedas y medallas previstas en la fracción VIII del artículo 19 del presente Reglamento, la firma estará a cargo de un funcionario de la Dirección de Operaciones y otro de la Dirección Jurídica.

. . .

. . .

. . .”

“Artículo 14.- . . .

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Análisis del Sistema Financiero y de Información del Sistema Financiero, y la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación, la cual contará con las atribuciones relativas a participar en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones a los intermediarios a que se refiere la fracción I del artículo 25; dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones expedidas por el Banco y participar en la imposición de sanciones y medidas correctivas; dar seguimiento a las operaciones realizadas por los intermediarios a que se refiere la fracción I del artículo 25, así como obtener información de los intermediarios financieros y de las

sociedades controladoras de aquéllos, distinta a la señalada en la fracción II del artículo 25 Bis, para el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 17.- . . .

I a IV . . .

V. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de autorización, de opinión y a las consultas a que se refieren las fracciones II, III y XIII;

VI. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la regulación y supervisión de los intermediarios financieros;

VII. Emitir las reglas de operación de los fideicomisos de Fomento Económico a que se refiere la fracción I del artículo 25 Bis 1, así como formalizar los instrumentos en que se contengan las operaciones que realicen los fideicomisos a que se refiere esta fracción;

VIII. Participar en los procedimientos de obtención de información y seguimiento de las operaciones realizadas por los intermediarios financieros; así como, en su caso, imponer a éstos las sanciones y medidas correctivas procedentes;

IX. Formalizar convenios y demás actos jurídicos, a través de los cuales se documenten operaciones relativas a las funciones de banca central;

X. Coadyuvar, en aspectos legales, con las autoridades competentes o unidades administrativas del Banco, en el ingreso, participación y demás actos relacionados con la operación de organismos económicos y financieros internacionales;

XI. Proporcionar dictámenes e información legal que corresponda dar al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción VI del artículo 28;

XII. Participar en la publicación de información de carácter económico y financiero, y

XIII. Otorgar excepciones temporales a aquellas instituciones que se encuentren en procesos de fusión, fusionadas, intervenidas administrativa o gerencialmente, bajo una administración especial, que reciban apoyos financieros del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, o que presenten desequilibrios significativos en sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, que les impida cumplir con las disposiciones emitidas por el Banco.”

“Artículo 19.- . . .

I a VIII . . .

IX. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones;

X. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la regulación y supervisión de los intermediarios financieros, y

XI. Publicar información de carácter económico y financiero.”

“Artículo 20.- . . .

I a III . . .

IV. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones;

V. Contratar asesorías y demás servicios de carácter técnico y profesional relacionados con los procedimientos operativos en el mercado de dinero y en el de valores, en los que intervenga el Banco, y

VI. Diseñar, elaborar e implantar los sistemas y las políticas relacionadas con el desarrollo y promoción de los sistemas de pagos.”

“Artículo 25.- La Dirección de Análisis del Sistema Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar diagnósticos de los intermediarios financieros distintos a los señalados en el artículo 25 Bis 1;

II. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relativas a los intermediarios a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Evaluar la eficacia de los sistemas de administración de riesgos de los intermediarios financieros mencionados en la fracción I de este artículo, y

IV. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la regulación y supervisión de los intermediarios financieros.”

“Artículo 25 Bis 1.- La Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y supervisar el desempeño de las funciones encomendadas al Banco como Fiduciario en el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, Fondo para el Desarrollo Comercial, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios y Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios;

II. Coadyuvar con las autoridades competentes, en las negociaciones tendientes a la obtención de recursos por parte de las entidades señaladas en la fracción inmediata anterior;

III. Requerir a los fideicomisos de fomento económico a que se refiere la fracción I, a las instituciones de banca de desarrollo, al Patronato del Ahorro Nacional, a las organizaciones nacionales auxiliares del crédito y a las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, la información necesaria para evaluar su operación;

IV. Realizar diagnósticos de los intermediarios financieros mencionados en la fracción III;

V. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relativas a los intermediarios señalados en la fracción III;

VI. Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones expedidas por el Banco a que se refiere la fracción inmediata anterior;

VII. Evaluar la eficacia de los sistemas de administración de riesgos de los intermediarios financieros previstos en la fracción III de este artículo;

VIII. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la regulación y supervisión de los intermediarios financieros;

IX. Participar en la imposición de las sanciones y medidas correctivas que, en su caso, resulte procedente imponer a los intermediarios señalados en la mencionada fracción III, y

X. Publicar información de carácter económico y financiero, relativa a los intermediarios a que se refiere la fracción inmediata anterior.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Dirección General Jurídica tendrá la atribución de coordinar los actos que correspondan para la extinción de los fideicomisos Fondo Bancario de Protección al Ahorro y Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

Para efectos de lo anterior, la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación y la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Financiero, adscritas a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Análisis del Sistema Financiero, respectivamente, auxiliarán a la Dirección General Jurídica en el cumplimiento de la función citada en el párrafo anterior, teniendo las facultades necesarias para la suscripción de los actos que se encuentren vinculados con su ejecución.

TERCERO.- Queda sin efectos el artículo Segundo Transitorio de las reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de octubre de 1999.

Las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracción XVI de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 15 de marzo de 2000.- Publíquese.

México, D.F., a 26 de julio de 2000.

Gobernador del Banco de México

Guillermo Ortiz

Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 08/TUA24/98, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 24.

Vistos para su resolución los autos del expediente número 08/TUA24/98, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal; en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 194/95, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito del veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de vecinos del poblado denominado Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código Agrario vigente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veinte de junio de ese mismo año y en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa (fojas 658, 397 y 394 y 395, respectivamente). El expediente respectivo se instauró con el número 276.1/415.

SEGUNDO.- Que para acreditar la propiedad de los predios objeto de la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, los vecinos del poblado de Magdalena Petlalcalco, presentaron sus títulos

primordiales en que constan las diligencias de reconocimiento y posesión de las tierras en que laboraban los campesinos originarios del poblado citado, efectuadas a partir del cuatro de mayo de mil setecientos setenta y ocho, los cuales fueron declarados auténticos, como consta en el dictamen Paleográfico del catorce de mayo de mil novecientos veintinueve, suscrito por el Jefe Paleógrafo Tomás Alarcón, cuya copia certificada obra a fojas 793 a 840 de los presentes autos.

TERCERO.- Que mediante oficio número 2505, del tres de junio de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Distrito Federal ordena al jefe de Área de Bienes Comunales, Ing. Mario H. Pérez Quintero, la realización en el poblado de Magdalena Petlacalco, de los trabajos técnicos informativos correspondientes, previstos en la Ley Federal de Reforma agraria, y en el Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

CUARTO.- El seis de junio de mil novecientos noventa y uno se expidió la primera Convocatoria para Asamblea General, suscrita por los C.C. Brígido García Medina y Luciano Gómez González, representantes propietario y suplente, respectivamente de los bienes comunales del poblado de Magdalena Petlacalco, y por el Comisionado de la Delegación Agraria, para el quince del mismo mes y año, en la cual, se daría a conocer a la asamblea la iniciación de los trabajos técnicos informativos, ordenados por el Delegado. El quince de junio de ese año, conforme a la Convocatoria respectiva, se llevó a cabo la Asamblea correspondiente.

QUINTO.- Que el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, el comisionado agrario convocó a los presuntos comuneros del poblado a participar en los trabajos censales que se efectuarían a partir de veintinueve de ese mes. En la fecha indicada se llevó a cabo la asamblea citada, en la que se instaló la Junta Censal y se efectuó la elección de los CC. Eduardo Ortiz Gutiérrez y Fulgencio González Flores, como representantes censales. En asamblea del tres de julio de ese año se ratificaron en sus cargos como representantes de bienes comunales, propietario y suplente, a Brígido García Medina y Luciano Gómez González.

SEXTO.- Que el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y uno, se levantó un acta por el ingeniero Mario H. Pérez Quintero; Comisionado para la realización de los trabajos técnicos e informativos en relación con la Comunidad de Magdalena Petlacalco; la que tiene por objeto dejar asentado el resultado del censo comunal, del poblado de Magdalena Petlacalco, y dar por clausurados los trabajos censales, anexando la relación censal correspondiente, de la que se advierte lo siguiente:

Jefes de familia 285 (doscientos ochenta y cinco), solteros mayores de 16 años 64 (sesenta y cuatro), viudas 15 (quince), familiares 1,061 (mil sesenta y uno), total 1,425 (mil cuatrocientos veinticinco).

SEPTIMO.- Que el comisionado levantó las actas de conformidad de linderos que se señalan a continuación: el doce de abril, con la comunidad de San Miguel Ajusco, el veinticuatro de abril, con el ejido de Magdalena Petlacalco, el veintinueve de abril, con el ejido de San Miguel Xicalco; el tres de mayo, con la comunidad de San Miguel Xicalco; el veinticuatro de mayo, con pequeñas propiedades de Magdalena Petlacalco, el tres de junio, con pequeñas propiedades de San Andrés Totoltepec, y el veinte de junio, con la comunidad de San Andrés Totoltepec, todas ellas del año de mil novecientos noventa y dos y ubicados en la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. (fojas 771 a 778).

OCTAVO.- Mediante oficio 3207, del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Ingeniero Comisionado rindió su informe sobre los trabajos ordenados, en el que señala que después de convocar a Asamblea General de presuntos Comuneros, y celebrada ésta se dio una amplia explicación de la forma en que se iban a desarrollar los trabajos Censales y Técnicos, y se procedió a iniciar el levantamiento censal, para posteriormente efectuar los trabajos técnicos relativos a la poligonal de los terrenos considerados como Comunales. Igualmente se da cuenta que se citó al Representante Comunal de San Miguel Xicalco, para aclarar lo relativo al lindero de este poblado, con la Magdalena Petlacalco.

Respecto a los trabajos censales en el informe se indica que se levantó el Acta de Clausura el día quince de agosto de mil novecientos noventa y dos, siendo el resultado del Censo el siguiente:

Jefes de familia:	454
Solteros mayores de 16 años:	116
Viudas:	0
Familiares:	681
Población total:	1,251.

En relación con los trabajos técnicos, el informe del comisionado señala que el cálculo de éstos arrojó una superficie de 155-90-95.74 hectáreas y concluye: "En virtud de lo anterior es mi opinión salvo la más autorizada de la superioridad, es el de que debe reconocerse y titularse a la Comunidad de la Magdalena Petlacalco, Delegación de Tlalpan, D.F., la superficie señalada que tienen en posesión desde tiempo inmemorial, sin problemas".

NOVENO.- El Instituto Nacional Indigenista emitió la opinión que le corresponde el veintiséis de octubre del propio año, en la cual manifiesta que en virtud de que el poblado de Magdalena Petlacalco demostró tener la posesión de los terrenos, respecto de los cuales solicita su confirmación, que también

se comprobó que en el núcleo de población que nos ocupa, sí existen comuneros capacitados en favor de quienes procede confirmar y titular la superficie solicitada y que el poblado suscribió actas de conformidad con sus colindantes; que de los trabajos técnicos realizados por la Delegación Agraria resultó una superficie total libre de toda controversia de 155-90-95.74 hectáreas, en favor de la comunidad solicitante, el mencionado Instituto opina que deberá reconocerse y titularse en favor del núcleo de población Magdalena Petlacalco, la superficie señalada. (fojas 789 a 791).

DECIMO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal emitió opinión el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, declarando procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado de Magdalena Petlacalco solicitada, respecto de la superficie de 155-90-95.74 hectáreas, que tiene en posesión desde tiempo inmemorial y libre de conflicto. (fojas 741 a 746).

DECIMO PRIMERO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Bienes Comunales emitió su opinión considerando que debe de reconocerse y titularse como bien comunal en favor del poblado de Magdalena Petlacalco, una superficie de 155-90-95 hectáreas, para beneficio de los 446 comuneros que resultaron capacitados, destacando que dentro del área por reconocer y titular como bien comunal de que se trata no se localizó la zona urbana ni propiedades particulares que deban excluirse de esa superficie. (fojas 731 a 735).

DECIMO SEGUNDO.- El veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, el licenciado Javier Brito Rosellon, en su carácter de apoderado jurídico de las empresas denominadas Andal, S. de R.L. y Tatich, S. de R.L., presentó diversos escritos ante la Delegación Agraria en el Distrito Federal, en los cuales informa que sus representadas son colindantes con el pueblo de la Magdalena Petlacalco, y exhibe títulos de propiedad y planos de las fracciones I y XXIV de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal.

Por su parte, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la ciudadana Julia Romero Sandoval, presenta escrito ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agraria del Distrito Federal, manifestando su inconformidad en contra de la opinión de la Dirección de Bienes Comunales, y en relación a la opinión de la Delegación de Asuntos Agrarios del Distrito Federal, anexando diversos documentos a dicho escrito, el cual será analizado posteriormente. (fojas 575 a 653).

DECIMO TERCERO.- El quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen que en sus puntos resolutivos establece que es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales presentada por el poblado de Magdalena Petlacalco, y reconoce y titula como bien comunal de dicho pueblo una superficie de 155-90-95 hectáreas de terrenos en general, que se destinará para beneficiar a los 446 capacitados que la poseen, cuyos nombres se consignan en la Consideración II del dictamen relativo, destacando que dentro de dicha extensión no existen propiedades particulares que deban excluirse. (fojas 1 a 26).

DECIMO CUARTO.- El trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, remite al Consejero Agrario Adjunto, plano proyecto de localización, el cual se ajusta al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario que reconoce y titula al poblado de Magdalena Petlacalco una superficie de 155-90-95 hectáreas de terrenos en general, para beneficiar a cuatrocientos cuarenta y seis capacitados. (foja 27).

DECIMO QUINTO.- El veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, se declaró competente para conocer sobre el reconocimiento y titulación de bienes del poblado de Magdalena Petlacalco, radicando dicho asunto con el número D8/R37/94, y ordenando registrarlo en el Libro de Gobierno de dicho Tribunal, notificando lo anterior a los representantes de bienes comunales el dos de mayo de ese año. (fojas 31-32).

DECIMO SEXTO.- El veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la ciudadana Julia Romero Sandoval, presentó escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, por el cual transcribe diversas tesis de jurisprudencia, las cuales se tuvieron por presentadas. El primero de agosto de ese año, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, tiene por recibido diverso escrito y anexos que presenta Julia Romero Sandoval, entre los que se acompaña copia certificada de la Sentencia dictada en el Juicio de Prescripción 2638/71, del Juzgado Trigésimo de lo Civil, y del auto de declaración de herederos en el diverso 82/86, del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar, para acreditar su designación como albacea y heredera universal de José Gutiérrez Mendoza; teniéndose por hechas las manifestaciones a que hace referencia en dicho escrito. (fojas 40 a 64).

DECIMO SEPTIMO.- El treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, dictó sentencia en el expediente D8/R37/94, en cuyos puntos resolutivos declara que es procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales del Poblado de Magdalena Petlacalco y que se reconoce y titula a favor de la Comunidad Magdalena Petlacalco, una superficie de 155-90-95 hectáreas de terrenos, libres de todo conflicto, para beneficio de 446 comuneros capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el considerando IV de la propia resolución y dentro de las medidas y colindancias descritas en la misma de acuerdo con el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Igualmente declara que dentro de los terrenos que se reconocen y titulan a favor del poblado citado, no existen predios de propiedad particular, ordenando su notificación al núcleo de población promovente, a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal y personalmente a Julia Romero Sandoval. (fojas 65 a 115).

DECIMO OCTAVO.- La ciudadana Julia Romero Sandoval, promovió demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. La demanda se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 194/95; y el veintinueve de marzo del mismo año, se dictó resolución en el amparo en la cual se determinó: "UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A JULIA ROMERO SANDOVAL, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, NOTIFIQUESE...".

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante auto del once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal deja insubsistente la resolución dictada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Magdalena Petlascalco", Tlalpan, Distrito Federal, y ordena se lleve a cabo el deslinde entre las tierras en conflicto y aquéllas libres de conflicto, y hecho que sea, se continúe con el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales respecto de 24-28-73 hectáreas, libres de conflicto y se provea lo conducente respecto al procedimiento de restitución.

El dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, el mismo Tribunal Unitario Agrario dictó un auto en el que, solicita al Tribunal Superior Agrario que en auxilio de ese Tribunal Unitario, comisione dos ingenieros topógrafos, a efecto de que realicen el levantamiento y deslinde de las superficies de la opositora, señora Julia Romero Sandoval, ubicados en la Comunidad de la Magdalena Petlascalco, y se determine si efectivamente existe superficie libre de conflicto, "a efecto de continuar con los trámites relativos a las acciones agrarias de reconocimiento y titulación de bienes, restitución y dotación, respectivamente, en el orden mencionado".

VIGESIMO.- El tres de abril de mil novecientos noventa y seis los C.C. Brígido García Medina y Luciano Gómez González, con el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de bienes comunales del poblado de la Magdalena Petlascalco, presentan escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, formulando diversas manifestaciones sobre el procedimiento y sobre los derechos ejercidos sobre los bienes solicitados, así como ofreciendo diversas pruebas, cuyo desahogo solicitan sea proveído. (fojas 200 a 207).

VIGESIMO PRIMERO.- El veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo dictó un auto mediante el cual se cita a los representantes de la comunidad de la Magdalena Petlascalco, así como a la opositora Julia Romero Sandoval, acompañados de sus abogados a efecto de que, comparezcan a este tribunal el veintiuno de mayo a las once horas, para los efectos de que expongan sus pretensiones por su orden en relación con el procedimiento de restitución; ofrezcan las pruebas que estimen conducentes; se dé observancia a lo establecido en las Leyes Agraria y Federal de Reforma Agraria; así como se continúe con el procedimiento en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 194/95 promovido por Julia Romero Sandoval. (foja 216).

VIGESIMO SEGUNDO.- El veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, a las once horas se lleva a cabo en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo la audiencia mencionada, de la cual se desprende que el Tribunal suspende el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la Magdalena Petlascalco y cambia la vía por la de restitución, como lo señala la ejecutoria dictada en el amparo ya señalado; y con independencia de las pruebas que ofrezca la quejosa Julia Romero Sandoval, se le requiere para que en un plazo de 10 días exhiba los títulos de propiedad y demás documentación necesaria para comprobar que son de su propiedad los terrenos materia de la controversia.

En el acta se hace constar que se le concede el uso de la palabra a la opositora para que exponga oralmente sus pretensiones y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, lo que hace en su nombre, el licenciado Manuel Pérez Serrano, como apoderado legal, quien manifiesta su oposición al procedimiento de restitución, aportando las pruebas que solicitó se agregaran a los autos, mismas que se describen en el escrito de esa fecha y expone como pretensiones que se dé debido cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 194/95, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido en que lo resuelve dicho tribunal, y que se le respete su propiedad a la señora Julia Romero Sandoval. Igualmente señala que por lo que se ha acreditado no solicitan la restitución de ejidos, sino respecto a la propiedad privada de la quejosa, quien se dice demostró que son propiedad privada como consta en autos, y solicitan que ese Tribunal se declare incompetente para seguir conociendo del presente procedimiento agrario de restitución, por virtud de la materia, ya que de autos se desprende que las tierras cuya propiedad se controvertió, no se encuentra demostrado que hayan sido declaradas propiedad agraria;

y sí se demostró que son propiedad privada. Por otra parte señala que su representada está dispuesta a buscar una posible conciliación después del cumplimiento de la ejecutoria.

Igualmente, se le concedió el uso de la palabra al abogado patrono de la comunidad de la Magdalena Petlacalco, Ulises Cruz Cervantes, quien solicitó un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito sus pruebas y también manifestó su oposición a seguir la vía agraria de la restitución, para que ambas partes hagan valer sus derechos ante las autoridades que correspondan, aclarando que la oposición al procedimiento de restitución agraria, alude a la establecida en la ejecutoria del amparo 194/95, coincidiendo en este punto con lo solicitado por el abogado de la parte quejosa; señalando su disposición para la conciliación a que se refiere la fracción sexta del artículo 185 de la Ley Agraria. De igual manera manifestaron que los campesinos de la Magdalena Petlacalco tienen derechos de posesión desde tiempo inmemorial, respecto una superficie de 155-90-95 hectáreas, y como lo plantea la parte contraria también se oponen a la competencia por la vía de la restitución de ese Tribunal, o sea que sólo se oponen al procedimiento de restitución ya manifestado. Por otra parte ofrecen diversas pruebas, como son la testimonial, las documentales ya ofrecidas e integradas en el expediente en que se actúa, y la prueba confesional a cargo de la señora Julia Romero Sandoval; la inspección judicial a cargo del actuario adscrito al Tribunal, de igual manera se ofrece la pericial topográfica en los términos del escrito que ya obra en autos. (fojas 288 a 297).

VIGESIMO TERCERO.- El siete de junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo dictó auto en el cual se tiene por precluido el derecho de la ciudadana Julia Romero Sandoval, para aportar la documentación requerida por auto dictado en audiencia del veintiuno de mayo anterior.

VIGESIMO CUARTO.- El diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó un acuerdo, el cual tiene por recibido el escrito de Julia Romero Sandoval, por su propio derecho por el que interpone recurso de queja en contra del auto del once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, por supuesto exceso en la ejecución de la sentencia que se dictó en el juicio de amparo D.A. 194/95, el cual se radicó con el número Q.A.584/96, y en el que el once de septiembre del mismo año, se dictó resolución determinándose procedente pero infundada la queja.

VIGESIMO QUINTO.- El cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo dicta una sentencia Interlocutoria, en cuyos puntos resolutive declara que es competente por razón de la materia para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de restitución entre la opositora Julia Romero Sandoval y los presuntos comuneros de la Magdalena Petlacalco; tiene por admitidas las pruebas de la opositora a que se refiere en su escrito del veintiuno de mayo, así como las ofrecidas por la comunidad de la Magdalena Petlacalco en la audiencia de esa fecha, y respecto de las pruebas no presentadas por la opositora, dentro del plazo concedido en la audiencia de mérito, señala que deberá estarse a lo acordado en proveído del siete de junio, sin perjuicio de las facultades que el artículo 186 de la Ley Agraria le concede a este juzgador de allegarse de pruebas para mejor proveer; y cita para audiencia a las doce horas del seis de diciembre de ese año. Asimismo ordena se continúe con el procedimiento de Restitución y de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del precitado poblado y para tal efecto, se proceda a la medición y deslinde de los terrenos libres de todo conflicto, por conducto de los ingenieros topógrafos comisionados por el Tribunal Superior Agrario, señalando para que se lleve a cabo la diligencia a partir de las diez horas del día seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y como lugar de reunión el domicilio de la opositora a Julia Romero Sandoval, citando a los interesados para que estén presentes en la medición y deslinde y requiriendo a la opositora para que exhiba los planos correspondientes a la superficie controvertida. (fojas 309 a 316).

En contra del auto anterior, la ciudadana Julia Romero Sandoval presenta escrito de impugnación el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, manifestando que dicho auto es contradictorio con las constancias que obran en autos ya que con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis presentó escrito de ofrecimiento de pruebas, acordando el Tribunal del conocimiento que debía estarse al diverso proveído del cuatro de noviembre.

VIGESIMO SEXTO.- El seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, comparecen en audiencia ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, la ciudadana Julia Romero Sandoval, acompañada de su abogado, licenciado Manuel Pérez Serrano, el ciudadano Brígido García Medina en su carácter de representante propietario de la comunidad, acompañado de sus abogados licenciados Ulises Cruz Cervantes y licenciada Rebeca Cortés Muñoz, abogada de la Procuraduría Agraria así como también el ingeniero topógrafo y fotogrametrista Jesús Daniel Esquivel Mota y la ingeniera agrónomo Blanca Lilia Sánchez Torres, ambos comisionados por el Tribunal Superior Agrario a efecto de llevar a cabo el deslinde de las 131-62-22 hectáreas presunta propiedad de la señora Julia Romero Sandoval, y determinar si efectivamente quedan libres de todo conflicto 24-28-73 hectáreas. En dicha audiencia pidió el uso de la palabra la ciudadana Julia Romero Sandoval quien manifestó que para el caso de que se

llegue a una amigable conciliación por su parte se sujetaría a la nueva Ley Agraria, de lo contrario se sujetarían al procedimiento establecido en la Ley Federal de la Reforma Agraria. De igual forma en la citada audiencia pidió el uso de la palabra el abogado de la comunidad quien manifestó que vistas las manifestaciones de su contraparte y tomando en consideración que pudiera existir una propuesta de convenio conciliatorio, consideran que el procedimiento de este juicio se maneje conforme a lo dispuesto por la Ley Agraria vigente, tomando en consideración que de manejarse conforme a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, no estarían en posibilidades de llegar en cualquier etapa del proceso a algún convenio y propone a su contraria se renuncie a las disposiciones que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria. (fojas 331 a 333).

VIGESIMO SEPTIMO.- El seis de enero de mil novecientos noventa y siete, a las diez horas del día señalado para realizar los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico en la comunidad de la Magdalena Petlacalco, se levantó acta donde se hizo constar la asistencia de las partes acompañadas de sus respectivos abogados y de los comisionados del Tribunal Superior Agrario, dando cuenta de que tanto los representantes de la comunidad, como sus abogados y diversos vecinos y presuntos comuneros se opusieron a que se llevaran a cabo los trabajos mencionados, quienes mostraron diversos documentos, como el acuse de la demanda de Amparo Indirecto 21/97 presentada ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovida por el representante de bienes comunales de la Magdalena Petlacalco, señalando como acto reclamado la sentencia interlocutoria dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, procediendo a suspender la diligencia.

El tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el Juicio de Amparo citado, en cuyo único punto establece: "Se niega a LA COMUNIDAD MAGDALENA PETLACALCO DE LA DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL la suspensión definitiva solicitada en los términos de la parte considerativa de esta resolución."

VIGESIMO OCTAVO.- El tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo se declara incompetente por razón de territorio para seguir conociendo en el juicio D8/R37/94, de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de la Magdalena Petlacalco, en virtud del Acuerdo del Tribunal Superior Agrario del quince de enero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero del mismo año. El siete de febrero del mismo año, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, acordó tener por recibido el expediente número D8/N37/94, su radicación y registro en el libro de Gobierno de este Tribunal con el número 08/TUA24/97, y visto el estado procesal de los autos que integran el sumario de referencia, se notifique a las partes que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer del juicio que se indica, y dado que estaba pendiente de resolver el juicio de amparo indirecto número 21/97, relacionado con este sumario, se suspendiese su tramitación y en su oportunidad proveer lo que corresponda.

VIGESIMO NOVENO.- El once de marzo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal tomó conocimiento del oficio remitido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, en el cual se le comunica que la sentencia que sobresee, dictada en el juicio de amparo 21/97, había causado ejecutoria. En consecuencia, el siete de abril, este Tribunal Unitario Agrario dictó un auto por el cual se ordena girar oficio al Tribunal Superior Agrario a fin de que comisione de nueva cuenta al ingeniero topógrafo y fotogrametista Jesús Daniel Esquivel Mota, y a la ingeniera Agrónomo Blanca Lilia Sánchez Torres, para llevar a cabo los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico en la Comunidad de Magdalena Petlacalco, ordenados por la resolución interlocutoria del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis y por el proveído del seis de diciembre del mismo año.

El veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dictó un auto por el que recibe el oficio de la Secretaría General de Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, por medio del cual se informa que por el momento no era posible comisionar a los profesionistas designados para el desahogo de la diligencia de deslinde a practicarse en el poblado de Magdalena Petlacalco, por lo cual se ordena se solicite al Tribunal Superior Agrario, por conducto de la propia Secretaría General de Acuerdos que comisione a otro ingeniero topógrafo que esté disponible para que auxilie a este órgano jurisdiccional en el desahogo de dicha diligencia.

El veintiuno de mayo este Tribunal dictó auto por el cual se tiene por recibido el oficio 763/97 de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual se comisiona, al ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, para realizar los trabajos de identificación de los linderos correspondientes a los terrenos que reclama el núcleo agrario, así como el levantamiento topográfico de las superficies de los predios presunta propiedad de Julia Romero Sandoval, ubicados en la Comunidad de la Magdalena Petlacalco, a efecto de continuar con el procedimiento de Restitución y Reconocimiento de Bienes Comunales. En el mismo acuerdo se dispone también que para estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 194/95 dichas

diligencias habrán de efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento en que surgió la controversia, en relación con los diversos 279 al 285 del propio ordenamiento y para tales fines y con apoyo en lo señalado por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se modifica el sentido del proveído dictado el cuatro de noviembre anterior, para precisar los alcances de los trabajos ordenados y ajustarlos a los preceptos jurídicos aplicables ya mencionados, asimismo se designó a uno de los actuarios de este Tribunal, para que acompañe al ingeniero comisionado en el desahogo de la diligencia mencionada a fin de que dé fe del desarrollo de los mismos, levantando el acta circunstanciada correspondiente. (foja 978).

TRIGESIMO.- El cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dictó un auto que ordena se comunique a las partes que los trabajos ordenados al ingeniero Arturo Jiménez Tenorio deberían efectuarse el día diez de agosto a las diez horas, tomando como punto de reunión la oficina de los representantes comunales de la comunidad de Magdalena Petlacalco. (foja 1039).

El diez de agosto, conforme a lo acordado, el actuario adscrito a este Tribunal se constituyó en el poblado Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, y levantó acta circunstanciada, en donde se hizo constar la presencia del ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, comisionado por el Tribunal Superior Agrario para practicar los trabajos técnicos y del ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, auxiliar del profesionista mencionado; los C.C. Brígido García Medina y Luciano Gómez González, representantes propietario y suplente, respectivamente, de bienes comunales del poblado Magdalena Petlacalco y el licenciado Ulises Cruz Cervantes, abogado autorizado de la Comunidad; igualmente se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana Julia Romero Sandoval o de persona alguna que la represente, no obstante de estar debidamente notificada. En dicha acta se establece que en lo que se refiere al plano presentado por la señora Julia Romero Sandoval no está firmado por ninguna autoridad ni por profesional de la topografía que haya realizado dicho plano y realizado el trabajo topográfico correspondiente, que en este mismo plano se observa que las distancias de los lados de los cuatro polígonos están dadas exclusivamente a metros cerrados, en lo referente a los rumbos éstos están dados con una precisión a los cinco minutos, como errores técnicos relevantes. Igualmente se da cuenta del recorrido realizado y de las circunstancias relativas destacando: "...seguimos el recorrido sobre la línea que marca la mojonera Portezuelo de San Diego y después de recorrer aproximadamente ciento cincuenta metros se localizó una parcela de setenta metros de ancho por ciento de largo aproximadamente que según dicho de mis acompañantes es posesión de la señora Julia Romero Sandoval...". Antes de cerrar el acta el actuario concede el uso de la palabra a las partes que intervinieron en la diligencia y expone que: "... en uso de la palabra el ingeniero comisionado Arturo Jiménez Tenorio indica que no habiéndose presentado la señora Julia Romero Sandoval quien debería haberme indicado los linderos o en su defecto algún representante debidamente acreditado teniendo a la vista el plano presentado por la citada señora Julia Romero Sandoval no fue posible identificar físicamente en el terreno los linderos de las cuatro fracciones a las que se refiere el plano ya mencionado, del recorrido se pudo constatar que la poligonal envolvente de los bienes comunales coincide en gran parte con la poligonal envolvente de las cuatro fracciones contenidas en el plano ya mencionado siendo todo lo que desea manifestar, el ingeniero auxiliar Gonzalo Pichardo Peláez al respecto manifiesta que coincido en lo ya descrito por el ingeniero Arturo Jiménez Tenorio respecto a las localizaciones topográficas siendo todo lo que desea manifestar; en uso de la palabra el representante de bienes comunales señor Brígido García Medina manifiesta que habiéndose realizado el recorrido con la participación de la mayoría de los comuneros durante el mismo recorrido no se presentaron ningunas objeciones a los trabajos que se estaban realizando tampoco hubo ninguna oposición de presuntos propietarios particulares y en especial de parte de la señora Julia Romero Sandoval que es todo lo que tiene que manifestar, por lo que no habiendo diligencia alguna por practicar se cierra la presente acta a las dieciocho horas con veinte minutos del mismo día, mes y año en que se inició, firmando a continuación los que en ella intervinieron para debida constancia. doy fe." (fojas 1042 a 1046).

El catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dictó un auto donde tiene por rendido el informe que presenta el ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, respecto a la comisión referida el veintiuno de mayo del mismo año, de igual forma con éste se manda dar vista por tres días a la ciudadana Julia Romero Sandoval. Notificándose el anterior acuerdo el trece de agosto del mismo año, por comparecencia que hace ante este Tribunal, al licenciado Manuel Pérez Serrano, representante legal de la interesada.

TRIGESIMO PRIMERO.- El veinte de agosto, este Tribunal Unitario Agrario tiene a la ciudadana Julia Romero Sandoval desahogando la vista que se le mandó dar en proveído del catorce de agosto, y respecto a su solicitud para que se vuelva a desahogar la diligencia de deslinde, alegando que no estuvo presente por temor a ser agredida, se proveyó que no había lugar a acordar de conformidad, toda vez que fue debidamente notificada del acuerdo del cuatro de agosto, en el cual se señaló día y hora para la diligenciación de los trabajos ordenados en diverso proveído del veintiuno de mayo del mismo año, y a que la causa que manifiesta para acreditar su inasistencia a tal diligencia, no es oportuna supuesto que

debió exponerla previamente a tales trabajos, para que se tomaran en todo caso las providencias precautorias del caso. (foja 1062).

TRIGESIMO SEGUNDO.- El cinco de septiembre del año pasado, este Tribunal, dictó un acuerdo para regularizar el procedimiento, con la finalidad de poder atender diversas pruebas, que habían sido admitidas, y que hasta esa fecha no habían sido desahogadas; en dicho auto se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza diversas documentales presentadas por las partes; se señalan las once horas del diecinueve de septiembre para el desahogo de la prueba testimonial solicitada por el núcleo agrario, se ordena la citación de la ciudadana Julia Romero Sandoval para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el grupo agrario; la designación del actuario adscrito a este Tribunal a fin de que realice inspección judicial en los terrenos cuyo reconocimiento y titulación reclama el poblado, y en cuanto a la pericial solicitada, se requiere a la ciudadana Julia Romero Sandoval y al núcleo de población de la Magdalena Petlacalco, para que designen y presenten a los peritos que corresponda, dándose vista a la quejosa con el cuestionario propuesto por su contraria, para los efectos de Ley. (fojas 1066 a 1068).

TRIGESIMO TERCERO.- El diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dictó un auto donde se da cumplimiento al requerimiento del cinco de septiembre del mismo año que se hizo a las partes, designando la Comunidad de Magdalena Petlacalco como perito de su parte al ingeniero Arturo Jiménez Tenorio; y la ciudadana Julia Romero Sandoval, nombrado al ingeniero Margarito Alfaro Molina; de igual forma se tiene a esta última, adicionando el cuestionario sobre el que versará la prueba pericial promovida por el poblado de la Magdalena Petlacalco; ordenándose también en dicho proveído, girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, para que proporcione a la ciudadana Julia Romero Sandoval el auxilio de la fuerza pública en la inspección judicial que se ordenó llevar a cabo el día veinte de septiembre. (fojas 1074 y 1075)

TRIGESIMO CUARTO.- El diecinueve de septiembre se llevó a cabo la audiencia ordenada por éste Tribunal en proveído del cinco de septiembre del año pasado, en la cual se hace constar la presencia del ciudadano Brígido García Medina, representante de Bienes Comunales de Magdalena Petlacalco asesorado por el licenciado Ulises Cruz Cervantes, así como también de la ciudadana Julia Romero Sandoval acompañada del licenciado Manuel Pérez Serrano. También se hace constar la presencia de los ciudadanos Zeferino Benítez Pérez, Antonio Ortiz López, Ausencio Gómez Ortiz, Manuel Avila Ortiz y Luis García Palomares, personas ofrecidas como testigos por el núcleo agrario de la Magdalena Petlacalco, y cuyo testimonio obra en el acta respectiva, a fojas 1089 a 1098 del presente sumario. De igual forma en dicha audiencia se desahogó la confesional a cargo de la ciudadana Julia Romero Sandoval, y que obra en la misma acta a fojas 1098 a 1100. Dándose cumplimiento a los puntos segundo y tercero, del acuerdo del cinco de septiembre del mismo año.

TRIGESIMO QUINTO.- El veinte de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo la inspección judicial, ordenada en el punto cuarto del proveído del cinco de septiembre de ese mismo año, para lo cual el actuario adscrito a este Tribunal, se constituyó en el poblado de la Magdalena Petlacalco, levantándose acta circunstanciada en la cual se hace constar la asistencia a dicha diligencia los ciudadanos Brígido García Medina, Luciano Gómez González, representantes propietario y suplente respectivamente de Bienes Comunales de la Comunidad de la Magdalena Petlacalco, acompañados de su abogado Ulises Cruz Cervantes; también comparece la señora Julia Romero Sandoval, y los ciudadanos Jesús Silvestre Martínez Ovando, Faustino García Gamboa y Ausencio Gómez Ortiz. En dicha acta se establece que se encontraban presentes elementos de la fuerza pública, quienes estuvieron cerca del lugar donde se desarrolló la diligencia, sin intervenir en los trabajos.

En el acta levantada se establece que se inició el recorrido tomando como punto de partida el lugar conocido como Ermita, ubicado en la calle de Santa Cruz en la Comunidad mencionada, haciéndose constar las diversas posesiones localizadas dentro del polígono de 155-90-95 hectáreas, el nombre de los posesionarios y el tiempo de las mismas, reportándose asimismo las condiciones de los predios investigados, las siembras realizadas y tipos de cultivos, así como otros datos proporcionados por los vecinos y testigos. En virtud de una llovizna, se suspendió el desarrollo de los trabajos de inspección, acordándose su continuación al día siguiente, previa conformidad de las partes. (fojas 1103 a 1106). El veintuno de septiembre se reanudó la diligencia, a partir del punto mencionado anteriormente, continuando con el recorrido se hizo constar, la posesión y tiempo de la misma, que tienen diversas personas, señalando el actuario que todas las parcelas que se visitaron se encuentran ocupadas por habitantes del poblado de la Magdalena Petlacalco, en su mayoría sembradas de maíz, que en lo que se refiere a determinar si la vivienda que ocupa la señora Julia Romero Sandoval, está dentro del polígono de 155-90-95 hectáreas, que no la ubica dentro de éste y a pregunta expresa que hace a las partes tanto la interesada como el representante de bienes comunales manifiestan que está fuera de dicho polígono, que observó que dentro de los parajes "Loma Larga", "La Cruz" y "La Curva" existen casas que forman parte del poblado la Magdalena Petlacalco, y que existe una gran zona boscosa dentro del polígono; que

las parcelas que se visitaron son ocupadas por comuneros del poblado, las esposas de algunos que fallecieron o sus hijos.

Consta en el acta que se concedió el uso de la palabra la ciudadana Julia Romero Sandoval, quien entre otras cosas manifestó que donde vive es propiedad de sus hijos y en relación a la superficie que posee, sus medidas y colindancias se describen en el juicio de prescripción positiva con número de expediente 2638/71, del Juzgado Tercero de lo Civil de esta Ciudad que obra en autos en copias certificadas, con lo cual se acredita que sí hay conflicto entre ella y la comunidad.

De igual forma intervino el abogado de la Magdalena Petlacalco, quien expresó que el recorrido que se había hecho hasta ese día representaba un cuarenta por ciento de las parcelas que tienen en posesión los comuneros y éstos están poseídos por titulares, sucesores o algún otro familiar de los mismos comuneros que desde tiempo inmemorial las vienen poseyendo esto se corrobora porque muchos de ellos son nietos o bisnietos de los que anteriormente las tenían en posesión y que como se podía ver en el lugar de los hechos, la posesión de cada una de las parcelas por los propios comuneros sin que hasta ese momento se haya detectado propiedad particular alguna y en especial de doña Julia Romero Sandoval. Solicitando la continuación de los trabajos que se estaban realizando ya que de esta manera demostrarían el lugar de los hechos y con la realidad que las 155-90-95 hectáreas son de la zona comunal de la comunidad, y que en lo referente a las cincuenta hectáreas que se señalan como terrenos de bosques se encuentran parceladas por los mismos comuneros. (fojas 1103 a 1113).

TRIGESIMO SEXTO.- El diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, mediante escrito presentado ante este Tribunal, el ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, solicita agregar al dictamen del trece de agosto del mismo año, un ejemplar en original del plano elaborado por el Departamento de Dibujo del Tribunal Superior Agrario, acordándose en ese sentido el veintidós de septiembre del mismo año.

TRIGESIMO SEPTIMO.- El veintiuno de noviembre la ciudadana Julia Romero Sandoval compareció mediante escrito solicitando que toda vez que el señor Arturo Jiménez Tenorio carece de título profesional de ingeniero, lo cual según manifiesta constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se dejen sin efecto los trabajos realizados y se designe a otra persona para que los lleve a cabo (de nueva cuenta), promoción sobre la cual se emitió un auto del veinticinco de noviembre, en el que se señala que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que los trabajos encomendados a Arturo Jiménez Tenorio, comisionado del Tribunal Superior Agrario, no fueron ordenados en base al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino como requisito procedimental previsto en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada pero aún aplicable en casos como el presente, en el que no se establece que para realizar los trabajos ahí mencionados se requiera de profesionista con título legalmente expedido, considerando la objeción extemporánea. (fojas 1130 a 1132).

TRIGESIMO OCTAVO.- El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dictó un auto donde se tiene al ingeniero Margarito Alfaro Molina, perito de la ciudadana Julia Romero Sandoval, después de varias prórrogas que le fueron concedidas, rindiendo su dictamen, dando vista con el mismo por el término de cinco días, al poblado de Magdalena Petlacalco. En dicho proveído se le requiere al poblado mencionado para que presente al perito designado de su parte, para los efectos de aceptación y protesta al cargo que se le ha conferido; así como también, se ordena al actuario de este Tribunal a concluir con la inspección judicial que iniciara el veinte de septiembre último, señalando para ello los días treinta y treinta y uno de octubre y primero de noviembre de ese mismo año. A petición de la representación de los bienes comunales de Magdalena Petlacalco, por acuerdo del veintinueve de octubre se amplía el plazo para realizar los trabajos de inspección judicial, señalándose para ello los días seis, siete y ocho de noviembre.

El tres de noviembre este Tribunal dictó un auto donde se tiene por presentado al ingeniero Gustavo Adolfo Aguirre Morales, como perito del poblado de Magdalena Petlacalco, protestando y aceptando su cargo con esta misma fecha.

Los días seis, siete, ocho y diecisiete de noviembre el actuario adscrito a este Tribunal continuó con el desarrollo de los trabajos de inspección judicial suspendidos en el mes de septiembre, conforme a lo señalado en las actas respectivas, y para el efecto se constituyó en el poblado de la Magdalena Petlacalco, dando cumplimiento al proveído del veintinueve de octubre anterior. En dicha diligencia se levantó acta circunstanciada de la cual se desprende que comparecieron los ciudadanos Brígido García Medina y Luciano Gómez González, representantes propietario y suplente respectivamente de Bienes Comunales de la Comunidad de la Magdalena Petlacalco, con su abogado Ulises Cruz Cervantes, así como la señora Julia Romero Sandoval y Jesús Silvestre Martínez Ovando. El recorrido continuó en la zona de la Comunidad que no había sido inspeccionada, haciéndose constar los datos relativos a las posesiones, posesionarios, tiempo de las mismas, usos de la tierra y condiciones de éstas, respecto a la ocupación y usufructo que tienen diversas personas dentro de las 155-90-95 hectáreas que solicita la comunidad les sean reconocidas y tituladas.

En la misma acta, la señora Julia Romero Sandoval manifestó que ratificaba su declaración hecha en la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día veinte de septiembre de ese mismo año, agregando que en autos ha quedado plenamente demostrado con el cúmulo de pruebas aportadas al procedimiento por su parte, que sí hay conflicto entre ella y los actores que promueven la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y que en virtud de no ser la vía idónea la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitaba una vez desahogadas todas las pruebas aportadas al procedimiento, dar por terminado dicho procedimiento y se continuara el trámite del expediente respectivo por la vía de restitución en su caso de los predios particulares de su propiedad.

Por su parte, la representación de la comunidad expresó que las diligencias se llevaron a cabo sin que se haya registrado ninguna clase de altercados ni inconformidades tanto de parte de los comuneros como de la señora Julia Romero Sandoval, que en ellos se confirmó que los predios rústicos conocidos como Loma Larga, Tepenacaxtitla, Oyamel, Tlamimilolco, Xoltimilini y Coxtlapa, han pertenecido desde tiempo inmemorial y seguirán perteneciendo ininterrumpidamente a los comuneros del pueblo de la Magdalena Petlacalco, tal como lo confesó el señor José Gutiérrez Mendoza, según consta en página cuarenta y uno de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (fojas 1163 a 1184).

TRIGESIMO NOVENO.- El cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Unitario Agrario dictó un auto, en el cual se tiene por presentado al ingeniero Gustavo A. Aguirre Morales, perito designado por la Comunidad de Magdalena Petlacalco, rindiendo su dictamen correspondiente, y ordenando dar vista a la opositora Julia Romero Sandoval, por el término de ley.

El trece de enero de este año este Tribunal dictó un auto, en el cual se tiene a la ciudadana Julia Romero Sandoval, objetando el dictamen pericial emitido por el ingeniero Gustavo A. Aguirre Morales, perito del poblado de Magdalena Petlacalco.

CUADRAGESIMO.- El primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal dictó un auto que declara cerrado el periodo de instrucción y concede a las partes un término de diez días a partir de la notificación del mismo para que formulen alegatos y hecho lo anterior, se turne el sumario al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda para los efectos que procedan y en su oportunidad, se dicte la sentencia que corresponda.

El diecisiete de abril se tienen por formulados los alegatos por parte de los representantes del poblado de Magdalena Petlacalco, y por ampliados los mismos, en proveído del veinte del mismo mes. El mismo veinte de abril este Tribunal tiene por formulados los alegatos por parte de la ciudadana Julia Romero Sandoval.

El once de agosto del presente año se ordena se turne el presente sumario al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda para los efectos procedentes y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tercero transitorio del Decreto que lo reformó, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o. 2o. fracción II, 18 fracción XIV y cuarto transitorio fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a que se refiere este expediente, se apegó a lo señalado en los artículos 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a las disposiciones transitorias enunciadas en el considerando anterior, y que en virtud de lo ordenado por la Ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 194/95; que ampara y protege a la ciudadana Julia Romero Sandoval, en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se suspendió el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y se cambió la vía intentada por los promoventes a la de Restitución, en términos de lo que establecía el artículo 366, en relación con el diverso 279 y demás subsecuentes de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento en que surgió la controversia.

Que en el procedimiento desarrollado ante las diversas instancias que intervinieron en su substanciación se respetaron las garantías de audiencia y legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto de los poblados y particulares propietarios de los predios colindantes con el núcleo agrario petionario, específicamente, en relación con la señora Julia Romero Sandoval, que compareció al procedimiento, personalmente y a través de su representante legal, ofreciendo las pruebas y alegatos que se señalan en los resultandos de este fallo.

TERCERO.- Que la resolución en el presente asunto se circunscribe a determinar si es procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales solicitado por vecinos del poblado de Magdalena Petlacalco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, respecto de una superficie de 24-28-73 hectáreas, y la

restitución de 131-62-22 hectáreas, que reclama como presunta propiedad la señora Julia Romero Sandoval.

Que el procedimiento de restitución de bienes comunales a que se refiere la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se debe substanciar y resolver en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable, como claramente lo establece el fallo mencionado, por ser el cuerpo normativo en vigor cuando se le dio curso a la solicitud del grupo gestor, la cual fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, aplicando también lo previsto en los artículos segundo, decimocuarto, decimosexto y decimoséptimo del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. En consecuencia, no ha lugar a instaurar el procedimiento restitutorio a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria, en relación al diverso 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Lo anterior implicaría, además de una violación a la determinación contenida en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 194/95, la aplicación retroactiva de la nueva legislación agraria, contraviniendo las garantías constitucionales de las partes.

CUARTO.- Que en virtud de las actas de conformidad de linderos levantadas durante los meses de abril, mayo y junio con la comunidad de San Miguel Ajusco, el ejido de Magdalena Petlascalco, el ejido de San Miguel Xicalco, la comunidad de San Miguel Xicalco, con pequeñas propiedades de Magdalena Petlascalco, con pequeñas propiedades de San Andrés Totoltepec, y con la comunidad de San Andrés Totoltepec, todos ellos ubicados en la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, y colindantes con los terrenos que se involucran con la presente acción agraria, se advierte que no existen conflictos de límites entre éstos y la comunidad de Magdalena Petlascalco, y solamente se presenta el conflicto derivado de la pretensión de la señora Julia Romero Sandoval, por lo que es procedente se continúe el trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales, únicamente respecto de la superficie libre de conflicto y se resuelva sobre el resto del área solicitada por los comuneros del poblado peticionario, por la vía de restitución de bienes comunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es óbice a lo anterior la circunstancia de que a este procedimiento de reconocimiento y titulación haya comparecido el licenciado Javier Brito Rosellón, en su carácter de apoderado jurídico de las empresas denominadas Andal, S. de R. L. y Tatich, S. de R.L., quien presentó diversos escritos ante la Delegación Agraria en el Distrito Federal, en los cuales informa que sus representadas son colindantes de las tierras que reclama el pueblo de la Magdalena Petlascalco, y exhibe títulos de propiedad y planos de las fracciones I y XXIV de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, indicando que éstas mismas fracciones son reclamadas en otro procedimiento por la comunidad de San Andrés Totoltepec, lo cual se resolverá en ese proceso agrario, pues no confrontan conflicto de límites con el núcleo gestor en éste en que se actúa.

QUINTO.- Que un grupo de vecinos del poblado Magdalena Petlascalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, encabezados por Consuelo Ovando López y Ausencio Gómez Ortiz, representantes propietario y suplente de los bienes comunales, solicitó al jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, mediante escrito del veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y seis, la iniciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código Agrario, entonces en vigor, solicitud que fue publicada el veinte de junio de ese mismo año en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa en el **Diario Oficial de la Federación**. El expediente de reconocimiento y titulación correspondiente se instauró con el número 276.1/415.

Para acreditar la propiedad de los predios objeto de su solicitud, los vecinos del poblado de Magdalena Petlascalco, acompañaron los títulos primordiales en que constan las diligencias de reconocimiento y posesión de las tierras en que laboraban los campesinos originarios del poblado citado, efectuadas a partir del cuatro de mayo de mil setecientos setenta y ocho, los cuales fueron declarados auténticos, como consta en el dictamen Paleográfico del catorce de mayo de mil novecientos veintinueve, suscrito por el jefe paleógrafo Tomás Alarcón, cuya copia certificada obra en los presentes autos. Documental a la que se le da pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, y que acredita el derecho originario del grupo peticionario sobre las tierras, cuyo reconocimiento y titulación pretenden.

Que anteriormente los vecinos del poblado de Magdalena Petlascalco intentaron la restitución de bienes comunales, mediante escrito suscrito por los ciudadanos José Gutiérrez y Marcial Avila en su carácter de representantes de los bienes comunales del poblado de la Magdalena Petlascalco, del tres de mayo de mil novecientos veintinueve, respecto de las tierras que presuntamente les habían sido despojadas en mil ochocientos noventa y cuatro y que tenía en posesión Enrique Entrambasaguas. La solicitud de mérito se publicó el siete de junio de mil novecientos veintinueve en el **Diario Oficial de la Federación** y, desahogado el procedimiento, se resolvió el veintitrés de enero de mil novecientos treinta, negando la acción restitutoria intentada, revirtiéndola a la de dotación y concediendo al núcleo agrario una superficie

141 hectáreas de tierras de temporal, que se tomaron del predio Venta del Ajusco o La Venta, publicándose la Resolución Presidencial correspondiente el ocho de marzo de mil novecientos treinta. En dicha resolución se consigna que los títulos exhibidos por el poblado gestor fueron declarados auténticos según el dictamen formulado por la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, negándose la acción al no haberse podido identificar los terrenos reclamados por el poblado de la Magdalena Petlacalco.

Que posteriormente mediante escrito de veinte de junio de mil novecientos treinta y seis, el poblado de Magdalena Petlacalco solicitó ampliación de ejidos, publicándose la solicitud correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de ese mismo año, emitiéndose Resolución Presidencial el veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada el cuatro de noviembre de ese año, en la que se les dota con una superficie 622-75-00 hectáreas de tierras de agostadero con monte alto, tomadas de la Hacienda de San Nicolás Eslava. Que ambas Resoluciones Presidenciales se encuentran agregadas a los autos en copias debidamente certificadas y que hacen prueba plena conforme a los artículos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles.

Que a los autos se encuentran agregadas diversas actuaciones del Juicio de Amparo Directo 2881/70, que fuera resuelto el siete de junio de mil novecientos setenta y uno por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por José Gutiérrez Mendoza en contra de la sentencia del cuatro de abril de mil novecientos setenta, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en el recurso de apelación contra la sentencia dictada por Juez de Primera Instancia de Coyoacán en el juicio ordinario civil promovido por los representantes comunales del poblado de Magdalena Petlacalco, quienes reclamaron la nulidad de las diligencias de información ad perpetuam, instauradas ante ese mismo Juzgado por José Gutiérrez Mendoza, para que se declarara que adquirió por prescripción positiva los predios Loma Larga, Tepenacaztitla, Oyamel, Tlalmimilolco, Xaltemimili y Xalticuico, las que por su carácter de públicas tienen valor probatorio pleno de acuerdo con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en función de tratarse de una resolución judicial adquiere también el carácter de cosa juzgada.

En efecto, en las actuaciones judiciales que se comenta se establece que José Gutiérrez Mendoza promovió por la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia de Coyoacán diligencias de información ad perpetuam para el efecto de que se le declarara propietario de los predios señalados con anterioridad, ubicados en el poblado de Magdalena Petlacalco, integrándose el expediente número 50/957 mismo que fue resuelto favorablemente a los propósitos del promovente habiéndose ordenado por el juez resolutor la elaboración de la escritura correspondiente al Notario Público número 74 del Distrito Federal, quien expidió la escritura número 14856 de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Federal hasta el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

En contra de dicha resolución e inscripción, los ciudadanos Consuelo Ovando López y Ausencio Gómez Ortiz, representantes propietario y suplente, respectivamente, del grupo comunal de Magdalena Petlacalco, promovieron juicio de nulidad ante el mismo Juzgado de Primera Instancia de Coyoacán, mediante escrito del veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual quedó radicado con el número 621/66, manifestando los promoventes, entre otras cosas, que los predios involucrados han pertenecido a los vecinos del pueblo Magdalena Petlacalco, siendo trabajados por distintas generaciones bajo el sistema de bienes comunales, que entre los mencionados vecinos se encuentra el señor José Gutiérrez Mendoza quien fungió como representante de la comunidad por un tiempo, y que con el pretexto de arreglar la titulación de los bienes comunales había gestionado, en el Juzgado que se menciona, la adjudicación a su favor a título de dueño de dichos terrenos y había tramitado las diligencias cuya nulidad solicitan; que en ningún momento ni bajo ningún título el demandado se encontraba en posesión de los predios cuestionados. En su defensa José Gutiérrez Mendoza alegó que esos predios son de propiedad particular, que no fue representante de la Comunidad, sino presidente del comisariado ejidal de Magdalena Petlacalco, admitiendo, sin embargo, haber sido miembro de la mesa directiva de bienes comunales, que las diligencias que promovió fueron con el objeto de que todos los vecinos del poblado adquirieran títulos de propiedad particular sobre sus posesiones y que había sido autorizado por ellos para realizar tales trámites.

Concluido el procedimiento el juez dictó sentencia declarando que había procedido la acción de nulidad intentada por los representantes del poblado y ordenando la tildación y cancelación de las inscripciones realizadas al respecto. En contra de dicha resolución José Gutiérrez Mendoza interpuso el recurso de apelación que fue resuelto el cuatro de abril de mil novecientos setenta por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, confirmando la sentencia del dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve pronunciada por el Juez Civil del Partido Judicial de Coyoacán. Contra dicho fallo José Gutiérrez Mendoza promovió demanda de amparo directo que se radicó con el número D.A. 2881/70 que correspondió conocer y resolver a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. Que analizados los diversos agravios que hace valer el quejoso, el siete de junio de mil novecientos setenta y uno se emite resolución en la que se determina negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, considerando infundados los conceptos de violación hechos valer por el amparista, destacándose del estudio del juicio que se analiza que el quejoso incurrió en diversas contradicciones en el juicio ordinario civil de nulidad en el que fuera demandado, advirtiendo que procedió de mala fe al realizar las diligencias de información ad perpetuam, por haberse exhibido un certificado falso de no inscripción como base de su acción. Igualmente se hace mención en los considerando del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el quejoso confesó ser cierto que los predios rústicos Loma Larga, Tepenacaztitla, Oyamel, Tlalmimilolco, Xolteomili y Coxtlapa, han pertenecido a los vecinos del pueblo de Magdalena Petlalcalco desde tiempo inmemorial, lo que efectivamente revela, vinculado con otras pruebas, el historial de los predios afectados en el juicio, y que se corrobora con su declaración de que los comuneros continúan poseyendo esos terrenos.

No obstante lo resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Gutiérrez Mendoza promovió en la vía ordinaria civil una acción de prescripción adquisitiva respecto de los predios Loma Larga o Petlalcalco, Oyamel, Tepenacaztitla y Tlalmimilolco, ubicados en la Magdalena Petlalcalco, radicándose ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Federal, con el número 2638/71, el cual el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres resolvió consumada la prescripción adquisitiva en favor del promovente respecto de los predios señalados, ordenando tildar la inscripción en favor de Enrique Entrambasaguas, quien aparecía como propietario de los mismos en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, ordenándose hacer la inscripción de la sentencia relativa mediante oficio del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el juez Trigésimo de lo Civil, obrando constancia certificada de dichas actuaciones, las que hacen prueba plena, según lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En autos obra agregada el acta de defunción relativa a la partida número 241 en que se hace constar el fallecimiento de Enrique Entrambasaguas Legarza, acaecido el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, es decir veintiséis años antes de que se dictara la resolución señalada anteriormente, en la cual se le declaró en rebeldía por no comparecer al procedimiento, acta que por su naturaleza tiene eficacia jurídica para acreditar los que en ella se asienta, conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No consta en los autos del procedimiento civil de prescripción integrado con motivo de la demanda de José Gutiérrez Mendoza y resuelto en su favor, que hubiera sido llamado a juicio el núcleo de población comunal de Magdalena Petlalcalco, el cual resulta tercero perjudicado por la resolución dicta por el juez Tercero de lo Civil, en su calidad de solicitantes del reconocimiento y titulación de los bienes comunales de ese poblado, cuyos títulos primordiales fueron declarados auténticos según dictamen paleográfico del catorce de mayo de mil novecientos veintinueve. Tampoco consta en dicho procedimiento que el actor hubiera exhibido la sentencia dictada por el Juez Civil de primera instancia del Distrito de Coyoacán, confirmada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificada por la resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el juicio de amparo D.A. 2881/70, presumiéndose, por quien esto juzga, que una vez más el promovente actuó de mala fe al tramitar el juicio de prescripción adquisitiva, pues en el cuerpo de la sentencia, aportada como prueba de su parte por la señora Julia Romero Sandoval, sólo se menciona: "...que la certificación de no inscripción expedida por el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, fue errónea, ya que los predios materia de este juicio, si se encontraban inscritos en los libros respectivos y a favor del señor Enrique Entrambasaguas;..."

SEXTO.- Que el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se requirió a los representantes del núcleo gestor, que manifestaran su interés en la continuación del procedimiento, lo que hicieron a través de los ciudadanos Brígido García Medina y Luciano Gómez González, representantes propietario y suplente, respectivamente de los bienes comunales del poblado de Magdalena Petlalcalco, quienes a nombre de los peticionarios, expresaron su conformidad para que se continuara la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

Que mediante oficio número 2505, del tres de junio de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Distrito Federal ordena al jefe de Área de Bienes Comunales, ingeniero Mario H. Pérez Quintero, adscrito a esa Delegación, proceda a realizar los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 359, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a lo previsto en los numerales décimo cuarto y décimo sexto del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales en el poblado de Magdalena Petlalcalco. El seis de junio se expidió la Primera Convocatoria para Asamblea General, suscrita por los ciudadanos Brígido García Medina y Luciano Gómez González, representantes propietario y suplente, respectivamente de los bienes comunales del poblado de Magdalena Petlalcalco, y por el Comisionado de la Delegación Agraria, para el

quince del mismo mes y año, en la cual, según indica el punto segundo del orden del día, se informaría a la asamblea sobre la iniciación de los trabajos técnicos informativos, ordenados por el Delegado.

Que el quince de junio de ese año, conforme a la Convocatoria respectiva, se llevó a cabo la Asamblea correspondiente, en la que participó el comisionado agrario, quien informó sobre la iniciación de los trabajos ordenados y sobre la naturaleza de los mismos y solicitó la colaboración de los peticionarios. El veinte de junio, el comisionado agrario convocó a los presuntos comuneros del poblado a participar en los trabajos censales que se efectuarían a partir del día veintinueve siguiente. En esta fecha se realizó la asamblea relativa, instalándose la Junta Censal previa a los trabajos que establece el artículo 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces en vigor, y se llevó a cabo la elección de Eduardo Ortiz Gutiérrez y Fulgencio González Flores, como representantes censales. Mediante asamblea del tres de julio de ese año fueron ratificados como representantes de bienes comunales, propietario y suplente, Brígido García Medina y Luciano Gómez González, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley aplicable.

Que en acta levantada el veintiuno de julio de ese año, por el ingeniero Mario H. Pérez Quintero; Comisionado para la realización de los trabajos técnicos e informativos, en relación con la comunidad de Magdalena Petlacalco; se asientan los resultados preliminares del censo comunal y se dan por clausurados los trabajos respectivos, anexando la relación censal correspondiente, que aparece en el resultando sexto de este fallo.

Los trabajos mencionados se pusieron a la vista de los interesados para que conforme a la ley expresaran lo que conviniera a sus intereses, después de lo cual se presentaron con el informe correspondiente a la Delegación Agraria en el Distrito Federal, del que se hará mención con posterioridad.

Dentro del procedimiento, el comisionado levantó las actas de conformidad de linderos que se señalan en el considerando cuarto anterior, a que se refieren los artículos 359 inciso a) y c), en relación con el diverso noveno del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales.

El ingeniero comisionado rindió su informe sobre los trabajos ordenados mediante oficio 3207, del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el que en su parte medular indica: "Acompañado por el ingeniero Manuel Orozco Ciriza, Coordinador Agrario en la Delegación de Tlalpan, D.F., nos dirigimos al poblado de Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan, D.F., donde después de convocar a Asamblea General de presuntos comuneros. Una vez reunidos, el ciudadano ingeniero Manuel Orozco Ciriza, tomó la palabra haciendo una amplia explicación de los ahí reunidos en la forma que se iban a desarrollar los trabajos tanto censales como técnicos, habiéndoles leído y explicado el citado ingeniero los artículos 359 y 360 inciso e), de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los 14o. y 16o. del instructivo para la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, habiendo aceptado los presentes la forma del desarrollo de los trabajos, se dio principio al levantamiento censal, y posteriormente los trabajos técnicos relativos a la poligonal que encierra los terrenos considerados como Comunales... El día 21 de abril de 1991, se presentó un licenciado de nombre Edgar Morales Flores, diciendo que él y el bufete de abogados al que pertenece, son representantes de 24 fracciones de terrenos de las cuales la número 1, perteneciente a la compañía ANDAL y la XXIV de la compañía TATICH y las cuales colindan con los terrenos solicitados como comunales por los vecinos de Magdalena Petlacalco, por lo que se presentaba a levantar las actas de conformidad o de inconformidad de linderos entre la presunta comunidad y los de sus representados, habiendo dicho que ya había enviado a la Delegación Agraria del Distrito Federal, la documentación y planos respectivos, con lo que demuestra los derechos de propiedad. En efecto al ocurrir el suscrito a las oficinas de esta Delegación, me enteré que si estaba la documentación antes referida, misma que anexo al presente para que sea estudiada jurídicamente; es de aclararse que las fracciones citadas no forman parte de lo que se propone reconocer y titular al poblado, únicamente son colindantes; ahora bien un grupo de vecinos de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, viene solicitando el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de San Andrés Totoltepec y cuya colindancia con los terrenos comunales de Magdalena Petlacalco, es la misma que manifiesta el apoderado de las fracciones antes citadas. Habiendo consultado con el ciudadano ingeniero Orozco Ciriza, Coordinador en Tlalpan, con quien debería levantar las actas de conformidad o de inconformidad de linderos, me dijo que con los solicitantes de los bienes comunales de San Andrés Totoltepec, por estar en posesión del terreno, por tal motivo levanté acta de conformidad de linderos, entre esta presunta comunidad y la de Magdalena Petlacalco. Habiendo sido informado el licenciado Edgar Morales, que cuando estuviera debidamente integrado el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales de la Magdalena Petlacalco, se le citaría en esta Delegación para que aclarara lo relativo a su solicitud... Se prosiguió con el desempeño de los trabajos, habiéndose citado al representante comunal de San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, D.F., para aclarar lo relativo al lindero de este poblado, con la Magdalena Petlacalco, lindero que se había trazado en el mes de agosto conjuntamente con el ingeniero Francisco Angeles Larios, quien fue comisionado, para llevar a efecto los

trabajos técnicos e informativos de los presuntos bienes comunales de San Miguel Xicalco, quedando de común acuerdo con el referido trazo, los vecinos solicitantes de ambos núcleos; pero en virtud de que los presuntos comuneros de Magdalena Petlacalco, se quejaron de que los vecinos de Xicalco, habían quemado las mojeneras y vértices y para no causar posteriores conflictos accedimos tanto el ingeniero Larios como el suscrito en replantear el lindero nuevamente. En este trabajo se perdieron dos semanas y media, dado que unos vecinos ocurrían al lindero y otros no, perdiéndose también el tiempo en discusiones y alegatos hasta que por fin el 12 de febrero de 1992, se llegó a un acuerdo entre ambos núcleos, trazado el lindero se levantaron las actas de conformidad posteriormente..."

Respecto a los trabajos censales en el informe se indica que se levantó el acta de clausura el día quince de agosto de mil novecientos noventa y dos, siendo el resultado del censo el siguiente:

Jefes de familia:	454
Solteros mayores de 16 años:	116
Viudas:	0
Familiares:	681
Población total:	1,251

Que como resultado del trabajo anteriormente citado, se declara procedente el reconocimiento de las personas, que se relacionan en el resolutivo cuarto de esta sentencia y que acreditaron reunir los requisitos de capacidad agraria, previstos por los artículos 267 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 70 y 72 del mismo ordenamiento para ser considerados como miembros de la Comunidad de Magdalena Petlacalco.

En relación con los trabajos técnicos, el informe del comisionado señala: "Fueron desarrollados, empleándose un aparato teodolito marca DEUFFL AND ESSER, de aproximación de un minuto en ambos círculos, dos cintas de acero de 25.00 metros de longitud y dos estadales tipo Charnela de cuatro metros. Fue orientada astronómicamente la línea 32-33, haciéndose tres observaciones, habiéndose utilizado el método de alturas absolutas al sol, para la medición de las distancias longitudinales se utilizaron las cintas; haciéndose su medición de ida y vuelta. Los ángulos fueron medidos anteriormente con repetición. El cálculo de estos trabajos arrojó una poligonal cerrada y cuya superficie se determinó analíticamente y cuya área resultó de 155-90-95.74 Has." El informe referido concluye: "En virtud de lo anterior es mi opinión salvo la más autorizada de la superioridad, de que debe reconocerse y titularse a la comunidad de la Magdalena Petlacalco, Delegación de Tlalpan, D.F., la superficie de 155-90-95.74 Has., que tienen en posesión desde tiempo inmemorial, sin problemas."

Anexo al informe el técnico de la Delegación Agraria acompañó el expedientillo correspondiente, conteniendo carteras de campo, plantillas de construcción, cálculo de orientación astronómica y plano informativo de los terrenos considerados como comunales del poblado de la Magdalena Petlacalco.

El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Distrito Federal, ordena que se solicite la opinión del Instituto Nacional Indigenista, respecto de los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo en el poblado de Magdalena Petlacalco. El Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión el veintiséis de octubre del propio año, la que fue recibida por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, el once de noviembre de ese mismo año.

En dicha opinión se hacen las siguientes consideraciones: "1.- En el expediente obra constancia de que la Dirección de Bienes Comunales emitió opinión con fecha 29 de julio de 1980, en el sentido de que no existen terrenos comunales materia de confirmación y titulación para el poblado que nos ocupa, sin que dicha opinión se encuentre debidamente motivada, sin embargo, la comunidad gestionó ante la Delegación Agraria la continuidad de la vía de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, teniendo como resultado que se hicieron nuevos trabajos censales y técnicos, dando debido cumplimiento a lo estipulado por los artículos 359 y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por el que este Instituto quedó emplazado para emitir su opinión. 2.- El poblado de referencia demostró tener la posesión de los terrenos, respecto de los cuales solicita su confirmación cumpliendo con lo establecido por el artículo 356 de la Ley precitada y 3o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. 3.- Se demostró que en el núcleo de población que nos ocupa, si existen comuneros capacitados en favor de quienes procede confirmar y titular la superficie solicitada, ya que el poblado suscribió actas de conformidad con sus colindantes. 4.- De los trabajos técnicos realizados por la Delegación Agraria resultó una superficie total libre de toda controversia de 155-90-95.74 hectáreas, en favor de la comunidad solicitante. Por lo antes expuesto, es de emitirse la siguiente OPINION: Con fundamento en el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en razón a las constancias que obran en el expediente, este Instituto opina que deberá reconocerse y titularse en favor del núcleo de población "MAGDALENA PETLACALCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, la superficie libre de toda controversia."

El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal emitió opinión, en el sentido siguiente: "Es procedente la acción de

Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales solicitada por el poblado de la Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, respecto de la superficie de 155-90-95.74 hectáreas, que tiene en posesión desde tiempo inmemorial y libre de conflicto; superficie que se encuentra descrita en el Plano-Proyecto Informativo, que obra en el expediente."

El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Bienes Comunales emitió su opinión en los siguientes términos: "PRIMERO.- Es de reconocerse y titularse como bien comunal en favor del poblado denominado "MAGDALENA PETLACALCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, una superficie de 155-90-95 Has., para beneficio de los 446 comuneros que resultaron capacitados. SEGUNDO.- Dentro del área por reconocer y titular como bien comunal de que se trata no se localizó la zona urbana ni propiedades particulares que deban excluirse de esa superficie. TERCERO.- Se declara que los terrenos son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, y que se reconocen al poblado gestor para garantizar el goce y disfrute de los mismos, sujetándose a las disposiciones, limitaciones y modalidades que la Ley establece. CUARTO.- Remítase el expediente y la presente Opinión al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite legal subsecuente." (fojas 731 a 735).

El catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la ciudadana Julia Romero Sandoval, presenta escrito ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario del Distrito Federal, manifestando su inconformidad en contra de la opinión de la Dirección de Bienes Comunales, y en relación a la opinión de la Delegación de Asuntos Agrarios del Distrito Federal, anexando diversos documentos a dicho escrito.

El quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen en el cual sus puntos resolutivos indican: PRIMERO.- Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales presentada por el poblado denominado MAGDALENA PETLACALCO, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente estudio. SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bien comunal del pueblo MAGDALENA PETLACALCO, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, una superficie de 155-90-95 Has., de terrenos en general, cuyos rumbos, distancias, linderos y vértices han quedado descritos en antecedentes, que se destinará para beneficiar a los 446 capacitados que la poseen, cuyos nombres se consignan en la Consideración II del presente dictamen; en la inteligencia que dentro de dicha extensión no existen propiedades particulares que deban excluirse. TERCERO.- Túrnese copia del presente dictamen, así como la documentación técnica que le dio origen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que se elabore el plano proyecto de localización correspondiente, y en su oportunidad remítase al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva."

El trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, remite al licenciado Avilio Vera Aldana, Consejero Agrario Adjunto, plano proyecto de localización relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Magdalena Petlacalco, el cual se ajusta al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión Plenaria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reconoce y titula al poblado de referencia una superficie de 155-90-95 hectáreas, de terrenos en general, para beneficiar a cuatrocientos cuarenta y seis capacitados.

SEPTIMO.- Mediante acuerdo del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, se declaró competente para conocer sobre el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Magdalena Petlacalco, radicando dicho expediente con el número D8/R37/94, ordenando su registro en el Libro de Gobierno de dicho Tribunal. El veinticinco de mayo de ese año, la ciudadana Julia Romero Sandoval, compareció con escrito, por el cual transcribe diversas tesis de jurisprudencia, las cuales se tuvieron por presentadas. El primero de agosto de ese mismo año, el propio Tribunal tiene por recibido diverso escrito y anexos que presenta Julia Romero Sandoval, entre los que acompaña copia certificada de la Sentencia dictada en el Juicio de Prescripción 2638/71, del Juzgado Trigésimo de lo Civil, y del auto de declaración de herederos en el diverso 82/86, del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar, para acreditar su designación como albacea y heredera universal de José Gutiérrez Mendoza; teniéndose por hechas las manifestaciones a que hace referencia en dicho escrito.

Que en efecto la señora Julia Romero Sandoval presentó oposición al reconocimiento y titulación de los bienes comunales motivo de este fallo, ostentándose como heredera única y universal y como albacea de los bienes de José Gutiérrez Mendoza, presentando para ello copia certificada de diversas actuaciones que obran en el expediente número 82/86, promovido ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar, en el que mediante auto de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco se ordena poner a disposición del Notario Público número Tres el sumario relativo para que, de no haber inconveniente legal, tire las escrituras correspondientes, mediante las cuales se le adjudiquen a la interesada en su totalidad los bienes hereditarios inventariados; se hace notar que en dichas actuaciones no consta la relación de los bienes que presuntamente se le adjudican a la opositora, ni que dentro de éstos se encuentren relacionados los predios de Loma Larga o Petlacalco, Tepenacaztitla, El Oyamel y Tlalmimilolco,

incluyéndose dentro de las pruebas aportadas la resolución del juicio de prescripción adquisitiva mencionado con anterioridad.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, dictó sentencia en el expediente D8/R37/94, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuyos puntos resolutivos señal: "PRIMERO.- Es procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal. SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor de la Comunidad Magdalena Petlalcalco, una superficie de 155-90-95 Has., de terrenos, libres de todo conflicto, para beneficio de 446 comuneros capacitados, cuyos nombres han quedado señalados en el considerando IV de la presente y dentro de las medidas y colindancias descritas en la presente resolución, de acuerdo con el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, residente en la Ciudad de México y el cual obra en autos. TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se Reconocen y Titulan son inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo en los casos que se aporten a una sociedad, en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria en vigor. CUARTO.- Se declara que dentro de los terrenos que se reconocen y titulan a favor del poblado promovente, no existen predios de propiedad particular. QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, así como también inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad para los efectos legales conducentes. SEXTO.- Notifíquese este fallo al núcleo de población promovente y dése conocimiento a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal. SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a JULIA ROMERO SANDOVAL. OCTAVO.- Ejecútese esta sentencia de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

El diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, dictó un auto en el cual tiene por interpuesta la demanda de Amparo Directo presentado por la ciudadana Julia Romero Sandoval, en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. La demanda se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 194/95; y el veintinueve de marzo del mismo año, se dictó resolución en la cual se determinó "UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A JULIA ROMERO SANDOVAL, en contra de los actos reclamados y las autoridades precisadas en el resultando primero de esta Resolución. Notifíquese...".

En la parte considerativa en que se apoyó esta ejecutoria se señala: "...Consecuentemente, si en la especie la opositora al procedimiento agrario intentado por los integrantes de la comunidad agraria ahora tercero perjudicada, compareció en esa vía, ostentándose como albacea y heredera universal de la sucesión a bienes del señor José Gutiérrez Mendoza, tratando de acreditar que dentro del acervo hereditario a heredar, se encuentra la propiedad de los inmuebles cuya titulación y reconocimiento como bienes comunales se pretende, con una diversa documental emanada de un juicio de prescripción adquisitiva, ventilado en el expediente 2638/71, ante el Juzgado Tercero de lo Civil, es inconcuso que ante tal circunstancia, la autoridad agraria estuvo obligada a suspender el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales emprendido ante ella y cambiar la vía intentada por los promoventes a la de Restitución, en términos de lo que señalaba el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento en que surgió la controversia en comento, procedimiento de restitución que habrá de desarrollarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 279 y subsecuentes de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, en el cual podrá dilucidarse la validez y alcance probatorio, de todas las pruebas aportadas al procedimiento, incluyendo lo relacionado con los documentos en que trata de apoyar su derecho la actora quejosa".

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito deja insubsistente la resolución dictada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y ordena se lleve a cabo el deslinde entre las tierras en conflicto y aquellas libres de conflicto, y, hecho que sea, se continúe con el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales respecto de 24-28-73 hectáreas, libres de conflicto y se provea lo conducente respecto al procedimiento de restitución.

El dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo dictó un auto en el que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, se solicita al Tribunal Superior Agrario en auxilio de ese Tribunal Unitario, comisione dos ingenieros topógrafos, a efecto de que realicen el levantamiento y deslinde de las superficies de la opositora, señora Julia Romero Sandoval, ubicados en la Comunidad de la Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, así como que se determine si efectivamente existe superficie libre de conflicto, a efecto de continuar con los trámites relativos a las acciones agrarias de reconocimiento y titulación de bienes, restitución y dotación, respectivamente, en el orden mencionado.

El veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo dictó un auto mediante el cual se cita a los representantes de la comunidad de la Magdalena Petlacalco, así como a la opositora Julia Romero Sandoval, acompañados de sus abogados a efecto de que, comparezcan a la audiencia que tendría lugar en ese tribunal el veintiuno de mayo a las once horas, para los efectos de que expongan sus pretensiones por su orden en relación con el procedimiento de restitución aludido en los artículos 366 en relación con el 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ofrezcan las pruebas que estimen conducentes; se dé observancia a lo establecido en las Leyes Agraria y Federal de Reforma Agraria; así como se continúe con el procedimiento en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 194/95 promovido por Julia Romero Sandoval.

El veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, a las once horas se lleva a cabo en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo la audiencia a que se refiere el acuerdo del veinticinco de abril del mismo año, dictado por dicho Tribunal, de cuya acta se desprende que el tribunal suspende el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la Magdalena Petlacalco y cambia la vía por la de restitución, en términos del artículo 366, en relación con el 279 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria y como lo señala la ejecutoria dictada en el amparo de mérito; y con independencia de las pruebas que ofrezca la quejosa Julia Romero Sandoval, se le requiere para que en un plazo de 10 días exhiba los títulos de propiedad y demás documentación necesaria para comprobar que son de su propiedad los terrenos materia de la controversia. Se le concede el uso de la palabra para que exponga oralmente sus pretensiones y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

En nombre de la señora Julia Romero Sandoval, el licenciado Manuel Pérez Serrano, como apoderado legal, manifiesta su oposición al procedimiento de restitución, aportando las pruebas que solicitó se agregaran a los autos, mismas que se describen en el escrito de esa fecha; documentos entre los que se exhiben copia certificada de la sentencia del Juicio de Prescripción con número de expediente 2638/71 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, el auto con el que causó ejecutoria y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal; el auto de declaración de herederos con número de expediente 82/86 del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar en el Distrito Federal, con el que se acredita su representada como albacea y única y universal heredera de José Gutiérrez Mendoza; asimismo el auto del mismo Juzgado Vigésimo Noveno, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la Sección Cuarta de la Sucesión que la promovente Julia Romero Sandoval se adjudicó en su totalidad los bienes hereditarios a su favor, con lo que pretende acreditar la propiedad; asimismo expone como pretensiones que se dé debido cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 194/95, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido en que lo resuelve dicho tribunal, y que se le respete su propiedad a la señora Julia Romero Sandoval, quien se opone al procedimiento de restitución de ejidos con las pruebas que anexa a su escrito, manifestando que en el **Diario Oficial de la Federación** publicado el ocho de marzo de mil novecientos treinta, sobre el expediente de Restitución de Ejidos al pueblo de la Magdalena Petlacalco, Delegación de Tlalpan, del que exhibe copia certificada, en el que en el segundo punto resolutivo se señala: "No es procedente la restitución de ejidos intentada por los vecinos del mencionado pueblo de la Magdalena Petlacalco", y además de que como se desprende del considerando tercero de esa misma Resolución Presidencial, "que los documentos que presentaron no son otra cosa que simples diligencias relativas a algunos terrenos en que tampoco se acreditó la fecha y forma en que se hubiera efectuado el despojo de las mismas", agregando que no se demostró por los terceros perjudicados que las tierras cuya propiedad se controvertió, hayan sido declaradas propiedad agraria. Igualmente señala que ha quedado acreditado a fojas 46 del multicitado juicio de garantías, por lo que no solicitan la restitución de ejidos, sino respecto a la propiedad privada de la quejosa, quien se dice demostró que son propiedad privada como consta en autos con copia certificada del juicio ordinario civil número 2638/71, correspondiente al Juzgado Tercero Civil de esta capital, relativo a la prescripción positiva que promovió José Gutiérrez Mendoza, quien por sentencia ejecutoriada las adquirió y a la fecha constituye cosa juzgada, por lo que solicitan que este Tribunal se declare incompetente para seguir conociendo del presente procedimiento agrario de restitución, por virtud de la materia, ya que de autos se desprende que las tierras cuya propiedad se controvertió, no se encuentra demostrado que hayan sido declaradas propiedad agraria; y sí se demostró que son propiedad privada por lo que la solicitud de incompetencia la formula con fundamento en el artículo 168 de la Ley Agraria vigente, añadiendo que en todo caso sería la materia civil donde se dispute la procedencia o improcedencia del juicio ordinario civil con número de expedientes 2638/71 y que en tal virtud el competente sería el Tribunal Superior Civil quien resolvería la controversia. Por otra parte señala que está dispuesta su representante a buscar una posible conciliación después del cumplimiento de la ejecutoria.

Igualmente, se le concedió el uso de la palabra al abogado patrono de la comunidad de la Magdalena Petlacalco, Ulises Cruz Cervantes, quien solicitó un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito sus pruebas y también manifestó su oposición a seguir la vía agraria de la restitución, para que ambas

partes hagan valer sus derechos ante las autoridades que correspondan, aclarando que la oposición al procedimiento de restitución agraria, alude a la establecida en la ejecutoria del amparo 194/95, coincidiendo en este punto con lo solicitado por el abogado de la parte quejosa; señalando su disposición para la conciliación a que se refiere la fracción sexta del artículo 185 de la Ley Agraria. De igual manera manifestaron que los campesinos de la Magdalena Petlacalco tienen derechos de posesión desde tiempo inmemorial, respecto de una superficie de 155-90-95 hectáreas, y como lo plantea la parte contraria también se oponen a la competencia por la vía de la restitución de este tribunal, o sea que sólo se oponen al procedimiento de restitución ya manifestado. Por otra parte ofrecen la prueba testimonial de parte de Ausencio Gómez y Manuel Avila Ortiz, así como las pruebas documentales ya ofrecidas e integradas en el expediente en que se actúa, y la prueba confesional a cargo de la señora Julia Romero Sandoval; la inspección judicial a cargo del actuario adscrito a este Tribunal y la testimonial a cargo de los señores Reveriano Magueyar Ortega, Luis García Palomares y Zeferino Benítez Pérez, cada uno de los nombrados representantes de las comunidades de San Miguel Xicalco, Santo Tomás Ajusco y San Andrés Totoltepec, en el mismo orden, poblados éstos, colindantes con el de la Magdalena Petlacalco; de igual manera se ofrece la pericial topográfica en los términos del escrito que ya obra en autos; asimismo en ese acto se presentó al Tribunal en tres fojas útiles un escrito en el cual hacen manifestaciones relacionadas con la controversia de este proceso.

OCTAVO.- El diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó un acuerdo, el cual tiene por recibido el escrito de Julia Romero Sandoval, por su propio derecho por el que interpone recurso de queja en contra del auto del once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, por supuesto exceso en la ejecución de la sentencia que se dictó en el juicio de amparo D.A. 194/95 que concede de plano el amparo y protección solicitada, radicándose con el número Q.A. 584/96. El once de septiembre del mismo año se dictó resolución en el recurso de queja determinándose lo siguiente: "UNICO.- Es procedente pero infundada la queja promovida por JULIA ROMERO SANDOVAL, en contra del auto del once de septiembre de 1995, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el D.A. 194/95."

El cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo dicta una sentencia Interlocutoria, en cuyos puntos resolutive declara que es competente por razón de la materia para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de restitución entre la opositora Julia Romero Sandoval y los presuntos comuneros de la Magdalena Petlacalco; tiene por admitidas las pruebas de la opositora a que se refiere en su escrito del veintiuno de mayo, así como las ofrecidas por la comunidad de la Magdalena Petlacalco en la audiencia de esa fecha, y respecto de las pruebas no presentadas por la opositora, dentro del plazo concedido en la audiencia de mérito, señala que deberá estarse a lo acordado en proveído del siete de junio, sin perjuicio de las facultades que el artículo 186 de la Ley Agraria le concede a este juzgador de allegarse de pruebas para mejor proveer; y cita para audiencia a las doce horas del seis de diciembre de ese año. Asimismo ordena se continúe con el procedimiento de Restitución y de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del precitado poblado y para tal efecto, se proceda a la medición y deslinde de los terrenos libres de todo conflicto, por conducto de los ingenieros topógrafos comisionados por el Tribunal Superior Agrario, señalando para que se lleve a cabo la diligencia a partir de las diez horas del día seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y como lugar de reunión el domicilio de la opositora Julia Romero Sandoval, citando a los interesados para que estén presentes en la medición y deslinde y requiriendo a la opositora para que exhiba los planos correspondientes a la superficie controvertida.

En contra del auto anterior, la ciudadana Julia Romero Sandoval presenta escrito de impugnación el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, manifestando que dicho auto es contradictorio con las constancias que obran en autos ya que con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis presentó escrito de ofrecimiento de pruebas; acordando el Tribunal del conocimiento que debía estarse al diverso proveído del cuatro de noviembre.

El seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, comparecen en audiencia ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, la ciudadana Julia Romero Sandoval, acompañada de su abogado, licenciado Manuel Pérez Serrano, el ciudadano Brígido García Medina en su carácter de representante propietario de la Comunidad, acompañado de sus abogados, licenciado Ulises Cruz Cervantes y licenciada Rebeca Cortés Muñoz, abogada de la Procuraduría Agraria así como también el ingeniero topógrafo y fotogrametrista Jesús Daniel Esquivel Mota y la ingeniera agrónomo Blanca Lilia Sánchez Torres, ambos comisionados por el Tribunal Superior Agrario a efecto de llevar a cabo el deslinde de las 131-62-22 hectáreas presunta propiedad de la señora Julia Romero Sandoval, y determinar si efectivamente quedan libres de todo conflicto 24-28-73 hectáreas. En dicha audiencia pidió el uso de la palabra la ciudadana Julia Romero Sandoval quien manifestó lo siguiente: "para el caso de

que se llegue a una amigable conciliación por nuestra parte nos sujetaremos a la nueva Ley Agraria, de lo contrario nos sujetaremos al procedimiento establecido en la Ley Federal de la Reforma Agraria, en acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada". De igual forma en la citada audiencia pidió el uso de la palabra el abogado de la Comunidad quien manifestó: "Que en este acto vistas las manifestaciones de nuestra contraparte y tomando en consideración que pudiera existir una propuesta de convenio conciliatoria, consideramos que el procedimiento de este juicio se manejará conforme a lo dispuesto por la Ley Agraria vigente, tomando en consideración que de manejarse conforme a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, no estaríamos en posibilidades de llegar en cualquier etapa del proceso a algún convenio, por lo que se solicita a este H. Tribunal, se dé vista con las presentes manifestaciones a nuestra contraparte a efecto de que en su caso pudiera manifestar su conformidad u oposición a que el procedimiento de este juicio se maneje conforme a la Ley Agraria vigente y se renuncie a las disposiciones que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria." En dicha audiencia el Magistrado del mencionado Tribunal acordó: "El Tribunal tiene por hechas las manifestaciones de ambas partes en relación con una posible conciliación y renuncia y del procedimiento a seguir en términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria por la nueva Ley Agraria..."

El seis de enero de mil novecientos noventa y siete, a las diez horas del día señalado para realizar los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico en la comunidad de la Magdalena Petlacalco, se levantó acta donde se hizo constar la asistencia de las partes acompañadas de sus respectivos abogados y de los comisionados del Tribunal Superior Agrario, dando cuenta de que tanto los representantes de la comunidad, como sus abogados y diversos vecinos y presuntos comuneros se opusieron a que se llevaran a cabo los trabajos mencionados, quienes mostraron diversos documentos, como el acuse de la demanda de Amparo Indirecto 21/97 presentada ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovida por el representante de bienes comunales de la Magdalena Petlacalco, señalando como acto reclamado la sentencia interlocutoria dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis. El tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el Juicio de Amparo citado, en cuyo único punto establece: "Se niega a LA COMUNIDAD MAGDALENA PETLACALCO DE LA DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL, la suspensión definitiva solicitada en los términos de la parte considerativa de esta resolución."

NOVENO.- El tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo se declara incompetente por razón de territorio para seguir conociendo en el juicio D8/R37/94, de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de la "Magdalena Petlacalco", Delegación Tlalpan; en virtud del Acuerdo del Tribunal Superior Agrario del quince de enero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero del mismo año. El siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, acordó tener por recibido el expediente número D8/N37/94, su radicación y registro en el Libro de Gobierno de este tribunal con el número 08/TUA24/97, y visto el estado procesal de los autos que integran el sumario de referencia, se notifique a las partes que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer del juicio que indica, y dado que estaba pendiente de resolver el juicio de amparo indirecto número 21/97, relacionado con este sumario, se suspendiese su tramitación y en su oportunidad proveer lo que corresponda.

El once de marzo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal tomó conocimiento del oficio remitido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, en el cual se le comunica que la sentencia que sobresee, dictada en el juicio de amparo 21/97, ha causado ejecutoria. En consecuencia, el siete de abril, este Tribunal Unitario Agrario dictó un auto por el cual, se ordena girar oficio al Tribunal Superior Agrario a fin de que comisione de nueva cuenta al ingeniero topógrafo y fotogrametista Jesús Daniel Esquivel Mota, y a la ingeniera agrónomo Blanca Lilia Sánchez Torres, para llevar a cabo los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico en la Comunidad de Magdalena Petlacalco, ordenados por la resolución interlocutoria del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis y por el proveído del seis de diciembre del mismo año.

El veintidós de abril del mismo año, este Tribunal dictó un auto por el que recibe el oficio de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, por medio del cual se informa que por el momento no era posible comisionar a los profesionistas designados para el desahogo de la diligencia de deslinde a practicarse en el poblado de Magdalena Petlacalco, por lo cual se ordena se solicite al Tribunal Superior Agrario, por conducto de la propia Secretaría General de Acuerdos, que comisione a otro ingeniero topógrafo que esté disponible para que auxilie a este órgano jurisdiccional en el desahogo de dicha diligencia.

El veintiuno de mayo este Tribunal dictó auto por el cual se tiene por recibido el oficio 763/97 de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual se comisiona, al ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, para realizar los trabajos de identificación de los linderos correspondientes a los

terrenos que reclama el núcleo agrario, así como el levantamiento topográfico de las superficies de los predios presunta propiedad de Julia Romero Sandoval, ubicados en la Comunidad de la Magdalena Petlacalco, a efecto de continuar con el procedimiento de Restitución y Reconocimiento de Bienes Comunales. En el mismo acuerdo se dispone también: "...para estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 194/95... Dichas diligencias habrán de efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley federal de Reforma Agraria, vigente al momento en que surgió la controversia, en relación con los diversos 279 al 285 del propio ordenamiento. Para tales fines y con apoyo en lo señalado por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme a lo previsto en el numeral 167 de la Ley Agraria, se modifica el sentido del proveído dictado el cuatro de noviembre de 1996, para precisar los alcances de los trabajos ordenados y ajustarlos a los preceptos jurídicos aplicables ya mencionados. Asimismo désignese a uno de los actuarios de este Tribunal para que acompañe al ingeniero comisionado en el desahogo de la diligencia mencionada a fin de que dé fe del desarrollo de los mismos, levantando el acta circunstanciada correspondiente. Dése vista a las partes para que en el término legal manifiesten lo que a sus intereses convenga y en su oportunidad señálese día y hora para la celebración de la misma."

El cuatro de agosto del año pasado, este Tribunal dictó un auto en el que se señala que tomando en consideración que en acuerdo del veintiuno de mayo último se encomendaron los trabajos que ahí se citan al ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, se comunique a las partes que dichos trabajos deberían efectuarse el día diez de agosto a las diez horas, tomando como punto de reunión la oficina de los representantes comunales de la comunidad de Magdalena Petlacalco. En cumplimiento al acuerdo en mención, se ordena comisionar al actuario que proceda para los fines que se indican.

Que el diez de agosto, conforme a lo acordado, el actuario adscrito a este Tribunal se constituyó en el poblado Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, y levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar la presencia del ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, comisionado por el Tribunal Superior Agrario para practicar los trabajos técnicos, el ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, auxiliar del profesionista antes mencionado, el ciudadano Brígido García Medina, representante de bienes comunales del poblado Magdalena Petlacalco, el licenciado Ulises Cruz Cervantes, autorizado por los representantes de la Comunidad antes en cita, y el ciudadano Luciano Gómez González, representante suplente de la comunidad antes mencionada, igualmente se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana Julia Romero Sandoval o de persona alguna que la represente, no obstante de estar debidamente notificada.

En dicha acta se establece: "En este acto en compañía de los ingenieros comisionados procedemos al desahogo de la misma (diligencia) teniendo a la vista los planos proporcionados por la parte actora y la parte demandada, se hace la observación que en lo que se refiere al plano presentado por la señora Julia Romero Sandoval no está firmado por ninguna autoridad ni por profesionista de la topografía que haya realizado dicho plano y realizado el trabajo topográfico correspondiente, en este mismo plano se observa que las distancias de los lados de los cuatro polígonos están dadas exclusivamente a metros cerrados, en lo referente a los rumbos éstos están dados con una precisión a los cinco minutos, adicionalmente en la fracción Oyamel, los lados 26, 27 y 28, no hay dato correspondiente al rumbo, en lo referente al polígono Loma Larga, en el lado 25-26- no hay dato referente al rumbo, en el polígono Tlalmimilolco en el lado 24-25 no existe dato referente al rumbo, las anteriores manifestaciones fueron hechas por el ingeniero comisionado, acto seguido iniciamos el recorrido por la Mojonera La Virgen siguiendo el caminamiento hasta la Mojonera Piedra del Sol, en donde se presentaron los representantes de la Comunidad de San Miguel Xicalco siendo estos el Presidente Guadalupe J. Galicia Martínez, quien se identificó ante el suscrito con credencial expedida a su favor por el Registro Agrario nacional número 223, en la que se le reconoce tal carácter y con la que también se identifica, asimismo el señor Marcelino Contreras quien dice ser Presidente del Consejo de Vigilancia sin acreditarlo, y sin documento con qué identificarse pero es reconocido por sus dos compañeros Guadalupe J. Galicia Martínez ya identificado y Reveriano Ortega Magueyar como ser quien es y representar el cargo con que se ostenta, este último Reveriano Ortega Magueyar se identifica con credencial número de R.F.C.-MAOR-350601-LHL, quienes manifiestan que en ese lugar "Piedra del Sol" es el punto trino donde colindan la comunidad de San Miguel Xicalco, el ejido de San Miguel Xicalco y la comunidad de Magdalena Petlacalco, manifestando las autoridades de San Miguel Xicalco que no colindan con ninguna propiedad y sí con la comunidad de Magdalena Petlacalco con la que han vivido en paz y sin tener problema alguno, siguiendo el caminamiento llegamos a la mojonera conocida como Portezuelo de la que dicen también es punto trino en donde colindan se dice Portezuelo de San Diego, donde colindan con el ejido de San Miguel Xicalco, ejido de la Magdalena Petlacalco y los bienes comunales de la Magdalena Petlacalco haciendo la observación al ingeniero comisionado de que una vez cotejados los

planos de San Miguel Xicalco y Magdalena Petlacalco éstos coinciden en sus señalamientos, acto seguido y sobre el recorrido se observó que aproximadamente a cincuenta metros de esta mojonera se localiza un

tanque de almacenamiento de agua potable que surte a la comunidad de San Miguel Xicalco y Magdalena Petlacalco que según me indican los acompañantes es conocido como "Tanque T.L.25", continuando con el recorrido me indicó el ingeniero comisionado que iba a tratar de identificar el predio en el plano que presentó la actora Julia Romero Sandoval el cual lo denomina "Tlalmimilolco" intentándose la ubicación en la línea 25-17 (según indica el ingeniero) con un rumbo general Noreste, concluyendo el citado funcionario que no se logra identificar físicamente en el terreno ningún lindero, encontrándose sin sembradíos de maíz. Se encontró únicamente una pequeña parcela sembrada de maíz que pertenece según el dicho de las personas que acompañan a la diligencia al señor Francisco Ovando Romero. Encontrándose asimismo, en este lugar una mojonera sin nombre y que no está ubicada en el plano, seguimos el recorrido sobre la línea que marca la mojonera Portezuelo de San Diego y después de recorrer aproximadamente ciento cincuenta metros se localizó una parcela de setenta metros de ancho por cien de largo aproximadamente que según dicho de mis acompañantes es posesión de la señora Julia Romero Sandoval, habiéndose observado que el lindero existente entre la comunidad de Magdalena Petlacalco y el ejido del mismo poblado se encuentra físicamente delimitado con árboles de capulines y encinos. Haciendo constar el suscrito actuario que en este momento de la diligencia se presentan los integrantes del comisariado ejidal de Magdalena Petlacalco señores Ausencio Gómez Presidente y Marcos Mendoza Arenas presidente y tesorero respectivamente del referido comisariado quienes se identifican con credenciales para votar con fotografía folios 13045438 y 10046825, expedidas por el Instituto Federal Electoral cuyo carácter de autoridades ejidales es plenamente reconocido por el suscrito en virtud de diversas diligencias de carácter oficial practicadas con ellos, quienes manifestaron que no tienen problema alguno de colindancia con los comuneros y quienes acompañan desde este momento el recorrido siguiendo el caminamiento sobre la línea que va de la mojonera Portezuelo de San Diego hacia el punto denominado Cerro de la Magdalena que en el plano de la señora Julia se observa que no se encuentra físicamente ningún lindero que defina la línea 26-12 con rumbo general N-W (esto último le fue indicado al suscrito por el ingeniero comisionado) observándose a continuación y sobre el caminamiento que existen árboles que marcan la colindancia dentro del predio denominado el Oyamel entre el ejido y la comunidad de la Magdalena Petlacalco; siguiendo la línea hay un ocote, encino y capulín sin encontrar el punto señalado por la actora señora Julia Romero Sandoval, afirmación ésta del ingeniero comisionado; asimismo, en este lugar se encontraron restos de la mojonera Número Ocho, varios magueyes viejos sobre la línea una marca apenas visible de color rojo, y un camino que conduce a la colonia La Felicidad, del poblado de San Miguel Ajusco conocida dicha mojonera como "Tzipic", aproximadamente a treinta metros de este lugar se ubica una casa de material rojo, en este punto (Tzipic) colindan con la comunidad de San Miguel Ajusco, haciendo constar el suscrito actuario que el llegar al referido sitio éramos esperados por el Presidente del comisariado de bienes comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, señor Luis García Palomares quien se identificó ante el suscrito con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, se dice, con credencial expedida a su favor por el Registro Agrario Nacional con la que se identifica y acredita su carácter número 185 en la que obra una fotografía de dicha persona que concuerda con los rasgos físicos quien manifiesta no tener problema alguno con la comunidad de Magdalena Petlacalco en dicho lugar como ya quedó precisado antes se encuentra la mojonera Tzipic con marcas de pintura roja y de mampostería y hasta este momento del recorrido siendo las doce horas con cincuenta minutos aún no se ha hecho presente la actora Julia Romero Sandoval ni de persona alguna que la represente legalmente, procediendo el suscrito actuario ingenieros y autoridades a seguir el caminamiento en esa área se observa que existen sembrados rosales que según mis acompañantes pertenecen al señor Manuel Mendoza López de la comunidad de Magdalena Petlacalco y aquí se ubica el punto trino entre el comisariado ejidal de Magdalena Petlacalco, bienes comunales también de dicho poblado y bienes comunales de San Miguel Ajusco; siguiendo la línea y sobre un camino que según me indican se le conoce como Camino Diligencias en el plano de bienes comunales de Magdalena Petlacalco, en el punto denominado Número Siete, se encuentran restos de una mojonera de mampostería y dos durmientes en colindancia entre Magdalena Petlacalco y San Miguel Ajusco. Continuando el recorrido encontramos otra mojonera construida con cemento y sobresalen en su parte superior unas varillas, número veintidós y tiene grabadas las inscripciones "Prop. Magdalena Petlacalco", en otro de sus costados Comunidad San Andrés-límites de tierras Ajusco-27 de junio de 1977 indicándome el ingeniero comisionado que una vez cotejado el plano que presenta el representante de la comunidad de San Andrés con el de la comunidad de Magdalena Petlacalco estos coinciden en sus señalamientos, cabe precisar que al llegar a este punto fuimos abordados por el señor Zeferino Benítez Pérez, representante de bienes comunales de San Andrés Totoltepec, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con número de folio 10045276, sección 3970, cuyo carácter de autoridad lo tiene reconocido ante el Tribunal en virtud de su participación en diversas diligencias; junto a la mojonera antes citada se observa un maguey viejo; el referido señor Zeferino presenta un plano que data del año 1547 donde ya figura como colindante la

Magdalena Petlalcalco, y que según la transcripción que hicieron de éste del Náhuatl al Castellano se ubica con el número 28 en dicho plano. El ingeniero comisionado Arturo Jiménez Tenorio indicó que a continuación procedería a tratar de encontrar el vértice 6 y 7 en el plano de la actora, sin encontrar físicamente en el terreno mojonera, brecha o algún otro señalamiento que nos ubicara el lindero según su dicho; seguimos el recorrido hasta llegar a lo que indican forma un punto trino entre pequeñas propiedades, San Andrés Totoltepec y la comunidad de Magdalena Petlalcalco, encontrándose en el referido lugar una mojonera en mampostería con una pequeña letra "T" en color naranja misma que en el plano presentado por San Andrés Totoltepec se conoce como Pie de Huacalco y en el plano de la Magdalena Petlalcalco es el punto 73, en este momento se presentó ante el suscrito el señor Carlos Sandoval García quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral folio 13046108, y acredita su carácter con copia certificada del Testimonio Notarial volumen 387, en donde se le confiere tal carácter, certificado en el Juzgado Veinticuatro Mixto de Paz, Coyoacán, Distrito Federal, Secretaria Civil licenciada Rosa María Valencia Granados, a pregunta expresa que le formuló el ingeniero comisionado sobre cuánto tiempo tiene habitando en dicho lugar manifestó que cuarenta años, que no conoce a la señora Julia Romero Sandoval. Cotejando el plano que en este momento exhibe se aprecia que coincide con el presentado por la comunidad de San Andrés a reserva de que ahí mientras para San Andrés se denomina Pie de Huacalco para los pequeños propietarios se denomina Tepozán pero es el mismo y también colinda con la Magdalena Petlalcalco. Siguiendo el recorrido se localizó a otro pequeño propietario que según dijo responde al nombre de Isidoro Saldaña quien a pregunta expresa del ingeniero comisionado manifestó que no conoce a la señora Julia Romero Sandoval y que vive en dicho lugar desde el año de mil novecientos ochenta y cinco. Se aprecia que la línea que divide las pequeñas propiedades y Magdalena Petlalcalco se encuentran cercadas totalmente con malla de alambre. Siguiendo con el recorrido llegamos al punto 69 señalado en el plano de la Magdalena Petlalcalco también es punto trino colindancia entre pequeñas propiedades de San Andrés Totoltepec, pequeñas propiedades de Magdalena Petlalcalco y tierras de bienes comunales de este último poblado. Según la observación del ingeniero Arturo Jiménez Tenorio existe físicamente indicado en el vértice un maguey y la línea una barranca de ocho metros aproximadamente, el comunero propietario de dicha parcela responde al nombre de Felipe Avila Ortiz; el lugar conocido como una Loma Larga empieza según los señalamientos del ingeniero comisionado desde el vértice 69 hasta el vértice 52 ubicándolo en el plano de la Magdalena Petlalcalco; en el vértice número 40 siguiendo con las precisiones del ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, del plano de la comunidad de Magdalena Petlalcalco llegamos a la Avenida México-Ajusco a la altura de la escuela primaria "Legión Americana", tomando como base el plano de la señora Julia Romero Sandoval se ubica el vértice número 17 en la esquina de dicha escuela de donde parte la línea al punto 25, no encontrándose físicamente en el terreno ninguna línea que divida las fracciones de la Loma Larga y Tlalmimilolco; acto seguido y antes de cerrar la presente acta el suscrito concede el uso de la palabra a las partes que intervinieron en la diligencia quienes al respecto manifiestan; en uso de la palabra el ingeniero comisionado Arturo Jiménez Tenorio indica que no habiéndose presentado la señora Julia Romero Sandoval quien debería haberme indicado los linderos o en su defecto algún representante debidamente acreditado teniendo a la vista el plano presentado por la citada señora Julia Romero Sandoval no fue posible identificar físicamente en el terreno los linderos de las cuatro fracciones a las que se refiere el plano ya mencionado, del recorrido se pudo constatar que la poligonal envolvente de los bienes comunales coincide en gran parte con la poligonal envolvente de las cuatro fracciones contenidas en el plano ya mencionado siendo todo lo que desea manifestar, el ingeniero auxiliar Gonzalo Pichardo Peláez al respecto manifiesta que coincide en lo ya descrito por el ingeniero Arturo Jiménez Tenorio respecto a las localizaciones topográficas siendo todo lo que desea manifestar; en uso de la palabra el representante de bienes comunales señor Brígido García Medina manifiesta que habiéndose realizado el recorrido con la participación de la mayoría de los comuneros durante el mismo recorrido no se presentaron ningunas objeciones a los trabajos que se estaban realizando tampoco hubo ninguna oposición de presuntos propietarios particulares y en especial de parte de la señora Julia Romero Sandoval que es todo lo que tiene que manifestar, por lo que no habiendo diligencia alguna por practicar se cierra la presente acta a las dieciocho horas con veinte minutos del mismo día, mes y año en que se inició, firmando a continuación los que en ella intervinieron para debida constancia doy fe."

El catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dictó un auto donde tiene por rendido el informe que presenta el ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, respecto a la comisión conferida el veintiuno de mayo del mismo año, de igual forma con éste se manda dar vista por tres días a la ciudadana Julia Romero Sandoval. Notificándose el anterior acuerdo el trece de agosto del mismo año, por comparecencia que hace ante este Tribunal, el licenciado Manuel Pérez Serrano, representante legal de la interesada.

El veinte de agosto, este Tribunal Unitario Agrario tiene a la ciudadana Julia Romero Sandoval desahogando la vista que se le mandó dar en proveído del catorce de agosto, y respecto a su solicitud

para que se vuelva a desahogar la diligencia de deslinde, alegando que no estuvo presente por temor a ser agredida, se proveyó que no había lugar a acordar de conformidad, toda vez que fue debidamente notificada del acuerdo del cuatro de agosto, en el cual se señaló día y hora para la diligenciación de los trabajos ordenados en diverso proveído del veintiuno de mayo del mismo año, y a que la causa que manifiesta para acreditar su inasistencia a tal diligencia, no es oportuna supuesto que debió exponerla previamente a tales trabajos, para que se tomaran en todo caso las providencias precautorias del caso.

DECIMO.- El cinco de septiembre del año pasado, este Tribunal, dictó un acuerdo para regularizar el procedimiento, con la finalidad de poder atender diversas pruebas, que habían sido admitidas, y que hasta esa fecha no habían sido desahogadas; en dicho auto se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza diversas documentales presentadas por las partes; se señalan las once horas del diecinueve de septiembre para el desahogo de la prueba testimonial solicitada por el núcleo agrario, se ordena la citación de la ciudadana Julia Romero Sandoval para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el grupo agrario; la designación del actuario adscrito a este Tribunal, para que se constituya en los terrenos cuyo reconocimiento y titulación reclama el poblado de Magdalena Petlacalco, a fin de que realice inspección judicial en los terrenos cuyo reconocimiento y titulación reclama el núcleo agrario, para determinar las áreas en posesión de los solicitantes; la superficie de bosques y la de tierras de labor; si existe parcelamiento dentro del polígono; si se encuentra el caserío localizado en los parajes "Loma Larga", "La Cruz" y "La Curva", y si dentro del polígono se encuentra la vivienda de la ciudadana Julia Romero Sandoval, la superficie aproximada de ésta posea y sus colindancias, señalándose para el efecto las once horas del día veinte de ese mes de septiembre. En cuanto a la pericial solicitada, se requiere a la ciudadana Julia Romero Sandoval y al núcleo de población de la Magdalena Petlacalco, para que designen y presenten a los peritos que correspondan, dándose vista a la quejosa con el cuestionario propuesto por su contraria, para los efectos de ley.

El diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dictó un auto donde se da cumplimiento al requerimiento del cinco de septiembre del mismo año que se hizo a las partes, designando la Comunidad de Magdalena Petlacalco como perito de su parte al ingeniero Arturo Jiménez Tenorio; y la ciudadana Julia Romero Sandoval, nombrando al ingeniero Margarito Alfaro Molina; de igual forma se tiene a ésta última, adicionando el cuestionario sobre el que versará la prueba pericial promovida por el poblado de la Magdalena Petlacalco; ordenándose también en dicho proveído, girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, para que proporcione a la ciudadana Julia Romero Sandoval el auxilio de la fuerza pública en la inspección judicial que se ordenó llevar a cabo el día veinte de septiembre.

DECIMO PRIMERO.- El diecinueve de septiembre del año pasado, se llevó a cabo la audiencia ordenada por este Tribunal en proveído del cinco de septiembre, en la cual se hace constar la presencia del ciudadano Brígido García Medina, representante de Bienes Comunes de Magdalena Petlacalco asesorado por el licenciado Ulises Cruz Cervantes, así como también de la ciudadana Julia Romero Sandoval acompañada del licenciado Manuel Pérez Serrano. También se hace constar la presencia de los ciudadanos Zeferino Benítez Pérez, Antonio Ortiz López, Ausencio Gómez Ortiz, Manuel Avila Ortiz y Luis García Palomares, personas que fueron ofrecidas como testigos por el núcleo agrario de la Magdalena Petlacalco, y cuyo testimonio obra en el acta respectiva, a fojas 1089 a 1098 del presente sumario.

Del testimonio rendido por los testigos de la actora, valorado conforme lo previsto por los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que por lo que se refiere a las declaraciones de Luis García Palomares y Zeferino Benítez Pérez, presidente del Comisariado de Bienes Comunes del poblado de San Miguel Ajusto y representante propietario de los bienes comunes de San Andrés Totoltepec, respectivamente, quienes fueron propuestos por su calidad de colindantes de los bienes comunes que reclama la Magdalena Petlacalco, y cuyo interrogatorio obra a fojas 1084 de los presentes autos, que sí conocen los terrenos de la comunidad promovente por ser colindante con las que ellos representan, pero que desconocen la superficie; que no conocen el número de comuneros pero conocen a varios de ellos; que los solicitantes sí tienen posesión desde tiempo inmemorial de esos terrenos; que no conocen o no saben de alguna persona que en lo individual posea o ejerza actos posesorios de los terrenos de Magdalena Petlacalco; que las comunidades que representan no confrontan problemas de límites con la de Magdalena Petlacalco; que los terrenos de sus respectivas comunidades colindan con los de la comunidad promovente; que Magdalena Petlacalco forma parte de los ocho pueblos de la montaña. Que concedido el derecho a la opositora para repreguntar a los testigos, éstas se orientaron a determinar si Julia Romero Sandoval tiene alguna controversia respecto de esos predios, si ésta tiene títulos de propiedad sobre los mismos, si se ha acreditado que sean bienes comunes y si existe alguna Resolución Presidencial en ese sentido, contestando que saben que no existe posesión individual, que los terrenos pertenecen a la Magdalena Petlacalco; que los terrenos se poseen colectivamente, que están sujetos a un procedimiento agrario y que no ha culminado con resolución.

Con respecto a los testigos Antonio Ortiz López, Ausencio Gómez Ortiz y Manuel Avila Ortiz, en su carácter de vecinos del poblado, y a quienes se formuló el mismo interrogatorio que se encuentra a fojas 1084, manifestaron en forma coincidente que son originarios y vecinos de esa comunidad; que conocen los terrenos que la componen; que son entre trescientos cincuenta y cuatrocientos cuarenta, aproximadamente, los comuneros solicitantes; que los terrenos son comunales, de los tres sólo el primer testigo señaló que tiene una superficie aproximada de ciento cincuenta y siete hectáreas; que sólo los comuneros ejercen actos posesorios de esos terrenos; que la comunidad a que pertenecen no presenta conflictos de límites con algún otro núcleo agrario, señalando las comunidades colindantes. A las preguntas específicas formuladas al segundo y tercer testigo de si conocieron a José Gutiérrez Mendoza, ambos contestaron que sí, que fue representante de bienes comunales del poblado; y si los terrenos que reclama la señora Julia Romero Sandoval, como heredera de José Gutiérrez Mendoza, son terrenos comunales, contestaron que sí son terrenos comunales, señalando el testigo Ausencio Gómez Ortiz que la señora Julia es comunera y que tiene una hectárea aproximadamente, y el testigo Manuel Avila Ortiz que José Gutiérrez Mendoza fue comunero y como tal tuvo una posesión. A las preguntas realizadas por la opositora, respondieron que los terrenos son comunales, que lo que reclama la señora Julia Romero no le corresponde porque no es dueña, sino comunera, y que los dueños son todos los comuneros.

En la propia audiencia se desahogó la confesional a cargo de la ciudadana Julia Romero Sandoval, y de la cual se da cuenta en la misma acta a fojas 1098 a 1100. Las respuestas dadas por la interesada a las posiciones que le fueron formuladas, que se agregan a fojas 1086, fueron las siguientes: A la uno.- Que diga la C. JULIA ROMERO SANDOVAL si es originaria y vecina del poblado de "MAGDALENA PETLACALCO".- Sí soy de ahí. A la dos.- Que diga la C. JULIA ROMERO SANDOVAL la superficie y calidad de los terrenos que tiene en posesión y que disfruta en forma personal, a título de dueña, en forma quieta, pacífica y de buena fe.- Los terrenos se llaman, uno. Loma Larga, que no sé la superficie, Tepenacaztitla, tampoco sé la superficie, Oyamel tampoco sé la superficie y Tlalmimilolco, tampoco sé la superficie, pero entre los cuatro tienen aproximadamente ciento treinta hectáreas, la tierra es amarilla pedregosa y cerril con algunos árboles. A la tres.- Que diga la C. JULIA ROMERO SANDOVAL aproximadamente desde qué fecha entró en posesión de sus terrenos, así como el tipo de explotación a que los dedica.- Tiene más de diez años, no tengo ningún tipo de explotación por falta de recursos pues no tengo dinero, tampoco para la mina de arena donde me han robado material. También han tumbado muchos árboles. A la cuatro.- Que la C. JULIA ROMERO SANDOVAL describa el lugar de localización de los terrenos que ella directamente tiene en posesión.- Loma Larga se encuentra adentro del pueblo, sobre la carretera México-Ajusco, luego sigue Tepenacaztitla y los otros dos también están juntos. A la cinco.- Que diga la C. JULIA ROMERO SANDOVAL si cuenta con título de propiedad de esos terrenos expedidos a su nombre en forma legal por la autoridad competente, o bien la forma mediante la cual obtuvo la posesión de los mismos.- Sí, tengo título a mi nombre, el Juzgado Civil me los dio cuando mi esposo el difunto me nombró como albacea y está inscrito en el Registro Público de la Propiedad. A la seis.- Que diga la C. JULIA ROMERO SANDOVAL quiénes son los colindantes de los terrenos que ella tiene en posesión.- Que el predio Loma Larga colinda en una porción pequeña había abajo con San Andrés Totoltepec, Tlalmimilolco colinda en un pedazo con Xicalco, como cincuenta o cien metros, Oyamel colinda también chiquito con un pedazo de Ajusco, y Tepenacaztitla colinda con la Magdalena Ejido, no sé las otras colindancias de los alrededores de los predios, para que lo engañe. A la siete.- Que diga la C. JULIA ROMERO SANDOVAL si conoce a los vecinos de la Comunidad de "MAGDALENA PETLACALCO" y el tipo de explotación de los terrenos que ellos tienen en posesión, así como la superficie aproximada de los mismos.- Sí, sí los conozco porque soy de allá, ellos no tienen ninguna posesión porque yo tengo la posesión porque soy albacea, y no soy comunera, que los terrenos que ellos tienen trabajando es porque me han invadido cuando mi esposo medio la posesión algunos terrenos ya estaban invadidos, más o menos son como un cuarto de hectárea pero no tengo idea. A la ocho.- Que diga la C. JULIA ROMERO SANDOVAL los parajes donde tienen ubicadas sus parcelas los comuneros de "MAGDALENA PETLACALCO".- Unos tienen allá en el Oyamel, otros en el cerro de Tepenacaztitla, un poquito en Tlalmimilolco que se han agarrado, eso es todo. A la nueve.- Que diga la señora JULIA ROMERO SANDOVAL si el señor José Gutiérrez Mendoza fue representante de los Bienes Comunales de la Magdalena Petlascalco.- Yo no sé nada de eso. A la diez.- Que diga la señora JULIA ROMERO SANDOVAL si el señor José Gutiérrez Mendoza fue su esposo.- No, no fue mi esposo. A la once.- Que diga la señora JULIA ROMERO SANDOVAL si los terrenos que reclama ella están en la zona comunal de la Magdalena Petlascalco.- Eso si yo no sé.- A la doce.- Que diga la señora JULIA ROMERO SANDOVAL si colinda con algunas comunidades vecinas, como el Ajusco, Xicalco o San Andrés.- Si, ya dije eso.

Concluido el desahogo de las pruebas mencionadas, se declaró cerrada la audiencia, dándose por cumplimentados los puntos segundo y tercero, del acuerdo del cinco de septiembre del mismo año.

DECIMO SEGUNDO.- Que el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo la inspección judicial, ordenada en el punto cuarto del proveído del cinco de septiembre de ese mismo

año, para lo cual el actuario adscrito a este Tribunal, se constituyó en el poblado de la Magdalena Petlacalco, levantándose acta circunstanciada en la cual se hace constar la asistencia a dicha diligencia los ciudadanos Brígido García Medina, Luciano Gómez González, representantes, propietario y suplente respectivamente de Bienes Comunales de la Comunidad de la Magdalena Petlacalco, acompañados de su abogado Ulises Cruz Cervantes; también comparece la señora Julia Romero Sandoval, y los ciudadanos Jesús Silvestre Martínez Ovando, Faustino García Gamboa y Ausencio Gómez Ortiz. En dicha acta se establece que se encontraban presentes elementos de la fuerza pública, quienes estuvieron cerca del lugar donde se desarrolló la diligencia, sin intervenir en los trabajos.

En el acta levantada se establece que se inició el recorrido tomando como punto de partida el lugar conocido como Ermita, ubicado en la calle de Santa Cruz en la Comunidad mencionada, haciéndose constar las diversas posesiones localizadas dentro del polígono de 155-90-95 Has., el nombre de los posesionarios y el tiempo de las mismas, reportándose así mismo las condiciones de los predios investigados, las siembras realizadas y tipos de cultivos, así como otros datos proporcionados por los vecinos y testigos. En virtud de una llovizna, en la avenida de la Felicidad con avenida México, se suspendió el desarrollo de los trabajos de inspección, acordándose su continuación al día siguiente, previa conformidad de las partes. (fojas 1103 a 1106). El veintiuno de septiembre se reanudó la diligencia, a partir del punto mencionado anteriormente, continuando con el recorrido se hizo constar, la posesión y tiempo de la misma, que tienen diversas personas, señalando el actuario "que hasta el momento todas las parcelas que se visitaron se encuentran ocupadas por habitantes del poblado de la Magdalena Petlacalco, en su mayoría sembradas de maíz, informándome mis entrevistados en su momento que las que no se encontraban cultivadas era porque estaban dejando descansar la tierra; cabe precisar que en lo que se refiere a determinar si la vivienda que ocupa la señora Julia Romero Sandoval, está dentro del polígono de 155-90-95 el suscrito actuario no la ubica dentro de éste y a pregunta expresa que hace a las partes éstas manifiestan tanto la señora Julia como el representante de bienes comunales señor Brígido García quienes manifiestan que está fuera de dicho polígono; se observó que dentro de los parajes "Loma Larga", "La Cruz" y "La Curva" existen casas, que forman parte del poblado La Magdalena Petlacalco; se observó durante el recorrido que existe una gran zona boscosa dentro del polígono de las 155-90-95 hectáreas pero el suscrito actuario no está en condiciones de precisar si éstas abarcan las 50-00-00 hectáreas que se marcan como superficie aproximada por carecer de los conocimientos técnicos; cabe aclarar que las parcelas que se visitaron son ocupadas por comuneros del poblado ya siendo en algunos casos el titular, sus esposas de algunos que fallecieron o de sus hijos;..."

Consta en el acta que en uso de la palabra la ciudadana Julia Romero Sandoval manifestó: "Por mi propio derecho, en relación a la superficie que poseo, sus colindancias, aclarando que donde vivo es propiedad de mis hijos y de lo que es mi propiedad y poseo la superficie con las medidas y colindancias que se describen en el juicio de adscripción prescriptiva positiva con número de expediente 26/38-71, Juzgado Tercero de lo Civil de esta Ciudad que obra en autos en copias certificadas en cuya ubicación se localiza de acuerdo a dicha sentencia de prescripción los terrenos denominados Loma Larga o Petlacalco, Oyamel, Tepexnecatitla Tlamimilolco, los mismos que se encuentran dentro del polígono del plano proyecto de reconocimiento de titulación de bienes comunales del poblado Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, apoyando lo dicho con la copia certificada del Director del Registro Agrario Nacional del Distrito Federal en el que el Delegado Agrario del Distrito Federal informa a Julia Romero Sandoval que los predios en cuestión se localizan dentro de los terrenos comunales solicitados por el pueblo Magdalena Petlacalco Delegación Tlalpan, Distrito Federal, mis copias certificadas por el Registro Agrario Nacional que obra a autos en el presente juicio, consecuentemente mis predios particulares se localizan y ubican en las siguientes formas que son un total aproximadamente de ciento treinta hectáreas aproximadamente: A) El denominado Loma Larga o Petlacalco con superficie de 34 hectáreas cinco mil metros cuadrados, colindancia al Norte en seiscientos metros con Julián Ortiz y Jerónimo Monterde, al Poniente en 460 metros con los señores Félix y Florencio Osorio, al Sur en 362 metros con propiedad de Enrique Entrambasaguas, al Oriente en 950 metros con el señor Santiago Osorio, terreno llamado Oyamel con superficie de 40 hectáreas 7680 metros cuadrados, colindando al Norte en 600 metros con el señor Tiburcio Mendoza al Poniente en 950 metros con Guadalupe Ortiz, al Sur entre 172 metros con propiedad del señor Enrique Estrambasaguas, al Oriente 725 metros con el señor Guadalupe Gómez terreno llamado Tepenazcatitla con superficie de treinta y cinco hectáreas 2880 metros cuadrados colindando al Oriente en 817 metros con propiedad de Guadalupe Ortiz, al Poniente en 912 metros con la hacienda El Arenal, al Sur entre 139 359 metros, con Enrique Estrambasaguas, al Norte en 481 metros con el terreno llamado Costlalpan y de Guadalupe Gómez, terreno llamado Tlamimilolco con superficie de 20 hectáreas 2776 metros cuadrados colindando al Norte en 525 metros con Mucio Nava Sóstenes Mendoza, al Poniente en 725 metros con el señor Santiago Osorio al Sur en 374 metros con Enrique Estrambasaguas y al Oriente en 280 metros con el predio denominado Xicalco, con lo

anteriormente manifestado se acredita que sí hay conflicto entre la opositora Julia Romero Sandoval y los actores, que es todo lo que desea manifestar."

De igual forma en uso de la palabra el abogado del Representante de Bienes Comunales de la Magdalena Petlacalco, expresó: "...que del recorrido que se ha hecho hasta el día de hoy nosotros consideramos que se ha hecho sobre un cuarenta por ciento de las parcelas que tienen en posesión los comuneros y éstos están poseídos por titulares, sucesores o algún otro familiar de los mismos comuneros que desde tiempo inmemorial las vienen poseyendo esto se corrobora porque muchos de ellos son nietos o bisnietos de los que anteriormente las tenían en posesión. Como se puede ver en el lugar de los hechos la posesión se encuentra en cada una de las parcelas por los propios comuneros sin que hasta el momento se haya detectado propiedad particular alguna y en especial de doña Julia Romero Sandoval. Por lo que los comuneros solicitamos a este H. Tribunal que acuerde la realización de los trabajos que hasta ahora se están realizando ya que de esta manera demostraremos en el lugar de los hechos y con la realidad que las 155-90-95 hectáreas son de la zona comunal de nuestra comunidad, también queremos hacer mención que en lo referente a las cincuenta hectáreas que se señalan como terrenos de bosques se encuentran parceladas por los mismos comuneros..."

Que en virtud de que no pudo concluirse la diligencia ordenada, y conforme al acuerdo previo de este órgano jurisdiccional, los días, seis, siete, ocho y diecisiete de noviembre el actuario adscrito a este Tribunal continuó con el desarrollo de los trabajos de inspección judicial suspendidos en el mes de septiembre, conforme a lo señalado en las actas respectivas, y para el efecto se constituyó en el poblado de la Magdalena Petlacalco, dando cumplimiento al proveído del veintinueve de octubre anterior. En dicha diligencia se levantó acta circunstanciada de la cual se desprende que comparecieron los ciudadanos Brígido García Medina y Luciano Gómez González, representantes, propietario y suplente respectivamente de Bienes Comunales de la Comunidad de la Magdalena Petlacalco, con su abogado Ulises Cruz Cervantes, así como la señora Julia Romero Sandoval y Jesús Silvestre Martínez Ovando. El recorrido continuó en la zona de la Comunidad que no había sido inspeccionada, haciéndose constar los datos relativos a las posesiones, posesionarios, tiempo de las mismas, usos de la tierra y condiciones de las mismas, respecto a la ocupación y usufructo que tienen diversas personas dentro de las 155-90-95 hectáreas que solicita la comunidad les sean reconocidas y tituladas. En la misma acta, la señora Julia Romero Sandoval manifestó: "Ratifico mi manifestación hecha en la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día veinte de septiembre del año en curso, agregando en este procedimiento sumario, que en autos ha quedado plenamente demostrado con el cúmulo de pruebas aportadas al procedimiento por mi parte, que sí hay conflicto entre la suscrita y los actores que promueven la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y que en virtud de no ser la vía idónea la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicito a ese H. Tribunal Agrario, una vez desahogadas todas las pruebas aportadas al procedimiento, dar por terminado el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales por no ser la vía idónea en términos del artículo 366 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y se continúe el trámite del expediente respectivo por la vía de restitución en mi caso de los predios particulares de mi propiedad, y con fundamento en los artículos segundo, décimo sexto fracción II del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero de 1958. Se transcribe el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria "Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal ya fueren particular o núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciarse por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflicto por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentran en conflicto, igualmente procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo".

Por su parte, la representación de la comunidad expresó "La diligencia señalada por este alto Tribunal para los días señalados en noviembre se llevó a cabo con la participación de todos los comuneros, la señora Julia Romero Sandoval así como el ciudadano actuario de este Tribunal licenciado Francisco Carrillo Morales adscrito a este Tribunal del Distrito Veinticuatro del Distrito Federal cuyas diligencias se llevaron a cabo sin que se hayan registrado ninguna clase de altercados ni inconformidades tanto de parte de los comuneros como de la señora Julia Romero Sandoval, por lo que después de haber interrogado al ciudadano actuario a todos y cada uno de los posesionarios de todos y cada uno de los predios visitados, se confirmó que es cierto que los predios rústicos conocidos como Loma Larga, Tepenacaxtitla, Oyamel, Tlamimilolco, Xoltimilini y Coxtlapa, han pertenecido y seguirán perteneciendo a los comuneros del pueblo de la Magdalena Petlacalco ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial tal como lo confesó el señor José Gutiérrez Mendoza, según consta en página cuarenta y uno de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, señalada como primera pregunta, a usted ciudadano Magistrado

atentamente pedimos: Tener por hecha la anterior manifestación, el día de hoy diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, atentamente la representación comunal."

DECIMO TERCERO.- El veintiuno de noviembre la ciudadana Julia Romero Sandoval compareció mediante escrito solicitando que toda vez que el señor Arturo Jiménez Tenorio carece de título profesional de ingeniero, lo cual según manifiesta constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se dejen sin efecto los trabajos realizados y se designe a otra persona para que los lleve a cabo (de nueva cuenta). El veinticinco de noviembre, este Tribunal Unitario Agrario emitió un auto, en el cual, respecto a la promoción de cuenta, señala: "...Atento a lo que pide, dígame que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que los trabajos encomendados a Arturo Jiménez Tenorio, de manera alguna fueron ordenados en base a dispositivos que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece para la prueba pericial, sino que es un requisito procedimental que se debe hacer cuando se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, pero aún aplicable en casos como el presente, por así disponerlo el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la que de manera alguna establece que para realizar los trabajos ahí mencionados se requiera de profesionista con título legalmente expedido. Además que los trabajos relativos se pusieron a su vista en proveído del catorce de agosto del año en curso y en escrito de la ocursoante del veinte del mismo mes la desahogó y no aparece que haya objetado dichos trabajos, y al no hacerlo, la objeción que pretende ahora, al hacerse fuera del momento procesal correspondiente es del todo inoportuna.

El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dictó un auto donde se tiene al ingeniero Margarito Alfaro Molina, perito de la ciudadana Julia Romero Sandoval, después de varias prórrogas que le fueron concedidas, rindiendo su dictamen, dando vista con el mismo por el término de cinco días, al poblado de Magdalena Petlacalco. En dicho proveído se le requiere al poblado mencionado para que presente al perito designado de su parte, para los efectos de aceptación y protesta al cargo que se le ha conferido; así como también, se ordena al actuario de este Tribunal concluir con la inspección judicial que iniciara el veinte de septiembre último, señalando para ello los días treinta y treinta y uno de octubre y primero de noviembre de ese mismo año. A petición de la representación de los bienes comunales de Magdalena Petlacalco, por acuerdo del veintinueve de octubre se amplía el plazo para realizar los trabajos de inspección judicial, señalándose para ello los días, seis, siete y ocho de noviembre.

Que en el dictamen pericial presentado por el ingeniero Margarito Alfaro Molina, propuesto por la ciudadana Julia Romero Sandoval, se contesta al cuestionario propuesto, en la forma que sigue:

1.- Que diga el perito de acuerdo a las constancias que obran en autos donde se ubican los terrenos de la demandada.- Se ubican los terrenos de la señora Julia Romero Sandoval en el poblado La Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, de acuerdo a la Sentencia del Juicio de Prescripción Positiva con número de expediente 2638/71, Juzgado Tercero de lo Civil, México, Distrito Federal, misma que causó ejecutoria y que obra en autos copia certificada.

2.- Que diga el perito si los terrenos de la demandada en el presente juicio son bienes comunales o ejidales.- A fojas No. 44 en el Amparo Directo con número de expediente 194/95 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que obra en autos en copia certificada que dice "QUE NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA EN AUTOS CON LO QUE SE RESPALDE LO AFIRMADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE LOS TERRENOS EN COMENTO FORMEN PARTE DE LOS BIENES QUE PREVIAMENTE FUERON DECLARADAS PROPIEDAD AGRARIA".

3.- Que diga el perito con qué acredita la propiedad la demandada.- Con la Sentencia del Juicio de Prescripción Positiva con número de expediente 2638/71, Juzgado Tercero de lo Civil, Ciudad de México, D.F., misma en el que se describe la superficie, medidas y colindancias de la propiedad particular de la demandada de los predios denominados LOMA LARGA o PETLACALCO, OYAMEL TEPENACAZTITLA Y TLALMIMILOLCO; y el auto de adjudicación en el que la señora Julia Romero Sandoval se adjudicó los bienes en su totalidad de la Sucesión Testamentaria del señor José Gutiérrez Mendoza, con número de expediente 82/86, Juzgado Veintinueve de lo Familiar de la Ciudad de México, Distrito Federal, mismos documentos que obran en autos en copia certificada.

4.- Que diga el perito si está registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la Sentencia del juicio de Prescripción Positiva que causó ejecutoria con número de expediente 2638/71 Juzgado Tercero de lo Civil Ciudad de México.- Si está registrada la Sentencia del Juicio de Prescripción que obra en autos en copia certificada, con número de expediente 2638/71 Juzgado Tercero de lo Civil Ciudad de México, Distrito Federal, inscrita con los números de folios 9543499, 9543500, 9543501 y 9543502.

5.- Que diga el perito si los terrenos propiedad de la demandada Julia Romero Sandoval, se localizan dentro de la poligonal del plano de las 155 hectáreas elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, que obra en autos.- Sí se encuentran dentro de la poligonal del plano oficial presentado por la Secretaría de la Reforma Agraria, que obra en autos en el presente juicio, apoyando mi dicho con la copia certificada por el Registro Agrario Nacional, misma que obra en autos y que a su vez anexo dicha copia certificada al presente cuestionario, en el que informa el Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal a la demandada "que los predios en cuestión se localizan DENTRO de los terrenos comunales solicitados por el poblado Magdalena Petlacalco", y a mayor abundamiento como se desprende del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario a fojas diecisiete que los predios LOMA LARGA, TEPENACAZTITLA, EL OYAMEL Y TLAMIMILOLCO, se encuentran dentro de la poligonal del Plano Oficial de la Secretaría de la Reforma Agraria. Y finalmente para demostrar técnicamente que los terrenos de la demandada si encuentran dentro de la poligonal del Plano Oficial de la Secretaría de la Reforma Agraria, le anexo el plano del levantamiento topográfico elaborado por el suscrito debidamente firmado con mi número de cédula profesional.

El cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Unitario Agrario dictó un auto, en el cual se tiene por presentado al ingeniero Gustavo A. Aguirre Morales, perito designado por la Comunidad de Magdalena Petlacalco, rindiendo su dictamen correspondiente, y ordenando dar vista a la opositora Julia Romero Sandoval, por el término de ley.

Del estudio practicado por el ingeniero Gustavo A. Aguirre Morales, perito designado por la comunidad de Magdalena Petlacalco, se advierte que:

1.- Que diga el perito si examinó el expediente administrativo en el cual se basó el Tribunal Superior Agrario para dictar su resolución de fecha 30 de septiembre de 1994, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales de "MAGDALENA PETLACALCO", Delegación de Tlalpan, D.F.- SI FUE EXAMINADO.

2.- Que el perito elabore un plano donde localice la totalidad de las 155-90-95 hectáreas que los vecinos de "MAGDALENA PETLACALCO", tienen en posesión en su carácter de bien comunal.- SE ELABORO Y SE ANEXA AL PRESENTE.

3.- Que el perito manifieste la calidad de las tierras que los vecinos de la citada Comunidad tienen en posesión y el tipo de explotación a que las dedican.- CERRIL DE BUENA CALIDAD Y EXPLOTACION AGRICOLA.

4.- Que el perito en el plano que elabore, en caso que así sea, localice exactamente la superficie que la C. JULIA ROMERO SANDOVAL demuestre tener en posesión y usufructo dentro de los terrenos de la Comunidad de "MAGDALENA PETLACALCO".- PARCELA COMUNAL DE APROXIMADAMENTE 1-00-00 HAS.

5.- Que el perito, en el supuesto caso de haber localizado alguna superficie en posesión y usufructo de la C. JULIA ROMERO SANDOVAL, indique la calidad de los terrenos y el destino que le da a esa superficie.- CERRIL DE BUENA CALIDAD Y EXPLOTACION AGRICOLA.

6.- Que el perito manifiesta si la Comunidad de "MAGDALENA PETLACALCO" confronta conflicto alguno con sus colindantes, en relación al polígono de las 155-90-95 Hectáreas que constituyen sus bienes comunales.- NO CONFRONTA CONFLICTO CON NINGUN COLINDANTE.

7.- Que el perito manifieste si tiene algún impedimento de carácter legal que le impida rendir su peritaje.- NINGUNO.

CONCLUSIONES

El deslinde de los predios presunta propiedad de la C. JULIA ROMERO SANDOVAL, no se llevaron a cabo toda vez que se requiere de una descripción de los linderos cosa que el ING. MARGARITO ALFARO MOLINA, perito de la señora ROMERO no precisa en el plano que presentó a esa H. Autoridad. En lo relativo a la localización de los linderos que corresponden a los terrenos que reclama la Comunidad de "MAGDALENA PETLACALCO", éstos se llevaron a cabo teniendo a la vista el plano elaborado por el ING. MARIO H. PEREZ QUINTERO, comisionado por la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, encontrando mojoneras y linderos marcados y señalados mediante árboles y brechas; así como linderos naturales (arroyo y barrancas). De la localización de los linderos se observó que coinciden con el plano referido y que son respetados por los colindantes. (Ejidos, Comunidades y Pequeñas Propiedades).

El trece de enero de este año este Tribunal dictó un auto, en el cual se tiene a la ciudadana Julia Romero Sandoval, objetando el dictamen pericial emitido por el ingeniero Gustavo A. Aguirre Morales, perito del poblado de Magdalena Petlacalco.

DECIMO CUARTO.- Que tanto los representantes del poblado de Magdalena Petlacalco, en su calidad de promoventes de este procedimiento, como la señora Julia Romero Sandoval, como opositora, aportaron diversas probanzas tendientes a demostrar la procedencia, los primeros, o la improcedencia, la segunda, de la acción de reconocimiento y titulación de los bienes comunales, y en su caso de la acción restitutoria, y que después de haber realizado un análisis minucioso de dichos medios de convicción, junto

con otros elementos que corren agregados a los autos, que quedaron reseñados en los considerandos anteriores de este fallo, los cuales se aprecian ahora en su conjunto con el objeto de resumir sus conclusiones, se advierte que respecto del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales intentado:

Que quedó debidamente acreditado que el núcleo agrario solicitante del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Magdalena Petlalcalco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, es propietario de una superficie de 24-28-73 hectáreas (VEINTICUATRO HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS Y SETENTA Y TRES CENTIAREAS), de terrenos, libres de todo conflicto, como lo demuestran sus títulos primordiales, que fueron declarados auténticos por el dictamen paleográfico correspondiente, mismos que fueron exhibidos con su solicitud presentada mediante escrito del veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Que igualmente quedó demostrado que los vecinos del poblado de Magdalena Petlalcalco, son posesionarios de los terrenos solicitados en esta vía, lo que se deriva de los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria y del informe presentado mediante oficio 3207, del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Que la solicitud realizada por los vecinos del poblado citado fue considerada procedente por el propio comisionado agrario, en el informe rendido al término de su comisión, que se menciona anteriormente; por el Instituto Nacional Indigenista, mediante opinión emitida el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos; por la Delegación Agraria en el Distrito Federal, en opinión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres; por la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante opinión del veintinueve de noviembre del mismo año, así como en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Consecuentemente, al haberse reunido los requisitos previstos en los artículos 356 al 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria conforme a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, fracción VII, deberá reconocerse y titularse, a favor de los 446 beneficiados señalados en este fallo, la superficie de 24-28-73 hectáreas que poseen libre de conflicto, los vecinos del poblado de la Magdalena Petlalcalco.

DECIMO QUINTO.- Que respecto a la restitución de una superficie de 131-62-22 hectáreas, (CIENTO TREINTA Y UN HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS Y VEINTIDOS CENTIAREAS), cuya presunta propiedad reclama la señora Julia Romero Sandoval, ha quedado demostrado lo siguiente:

Que la opositora, Julia Romero Sandoval, que compareció a este procedimiento reclamando la propiedad de los predios Loma Larga o Petlalcalco, Oyamel Tepenacaztitla y Tlalmimilolco, ubicados en la Magdalena Petlalcalco está reconocida como albacea y única y universal heredera de José Gutiérrez Mendoza, como lo prueba con copia certificada del auto de declaración de herederos dictado dentro del expediente 82/86 del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar en el Distrito Federal, y con el diverso auto del mismo Juzgado Vigésimo Noveno, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la Sección Cuarta de la Sucesión mencionada, en que se hace constar que la promovente Julia Romero Sandoval se adjudicó en su totalidad los bienes hereditarios a su favor. Sin que de los elementos aportados por la interesada, relativos a dicha sucesión, se desprenda cuáles son los bienes que pertenecieron al finado José Gutiérrez Mendoza, desconociéndose si a ciencia cierta dichos predios formaron parte del caudal hereditario adjudicado.

Que Julia Romero Sandoval pretende acreditar la propiedad de los predios que menciona con la sentencia del Juicio de Prescripción con número de expediente 2638/71 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, el auto con el que causó ejecutoria y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal; de los que se advierte que José Gutiérrez Mendoza, quien al parecer fuera su esposo, aun cuando ella lo negó durante la prueba confesional ofrecida a su cargo, específicamente al responder a la décima posición que le fuera formulada por su contraparte, promovió en la vía ordinaria civil una acción de prescripción adquisitiva respecto de los predios Loma Larga o Petlalcalco, Oyamel Tepenacaztitla y Tlalmimilolco, ubicados en la Magdalena Petlalcalco, radicándose ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Federal, con el número 2638/71, quien el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres resolvió consumada la prescripción adquisitiva en favor del promovente respecto de los predios señalados, ordenando tildar la inscripción en favor de Enrique Entrambasaguas, quien aparecía como propietario de los mismos en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, ordenándose hacer la inscripción de la sentencia relativa mediante oficio del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Juez Trigésimo de lo Civil.

Que la resolución de adjudicación por la vía de la prescripción positiva realizada por el Juez Tercero de lo Civil, aparentemente se emitió en un procedimiento en el cual su promovente ocurrió en ocultamiento de información que era esencial para la emisión del fallo, elementos y antecedentes que conocía perfectamente el actor José Gutiérrez Mendoza y de los que no se hace mención en la resolución que se analiza, como lo fue la omisión de las Resoluciones dictadas en diversas actuaciones judiciales, que obran en autos y de las que se dio cuenta en el Considerando Quinto de esta sentencia, como la que

se emitió en el expediente número 50/957, relativo a las diligencias de información ad perpetuum que José Gutiérrez Mendoza promovió por la vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juzgado de Primera Instancia de Coyoacán, para el efecto de que se le declarara propietario de los predios señalados con anterioridad, mismas que fueron resueltas a su favor, habiéndose ordenado por el Juez resolutor la elaboración de la escritura correspondiente al Notario Público número 74 del Distrito Federal, quien expidió la escritura número 14856 de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Federal hasta el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Tampoco se menciona la resolución dictada por el mismo Juzgado de Primera Instancia de Coyoacán, dentro del juicio de nulidad número 621/66, que los representantes de la Comunidad de Magdalena Petlacalco, promovieron en contra de la resolución e inscripción ya citadas, concluyendo en que el Juez dictó sentencia declarando que había procedido la acción de nulidad intentada por los representantes del poblado y ordenando la tildación y cancelación de las inscripciones realizadas al respecto. No aparece la Resolución emitida en el recurso de apelación presentado por José Gutiérrez Mendoza, que fue resuelto por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, confirmando la sentencia pronunciada por el Juez Civil del Partido Judicial de Coyoacán.

Aparentemente el promovente también se abstuvo, pues no hay indicios de lo contrario, de presentar la resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en el juicio de amparo directo número D.A. 2881/70, promovido por José Gutiérrez Mendoza, contra el fallo de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, resolución en la que se niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal, dejando firme la sentencia de nulidad derivada del expediente 50/957 y sus efectos.

Además de las omisiones en que incurriera José Gutiérrez Mendoza, para obtener el fallo favorable a sus pretensiones, en cuanto a las actuaciones judiciales señaladas, se observa que dejó de mencionar, en el procedimiento instaurado, el interés jurídico de la comunidad de Magdalena Petlacalco, como posesionaria de las tierras cuya adjudicación pretendió obtener por la vía civil intentada, que había sido reconocido en las instancias judiciales resueltas en sentido adverso a sus intereses.

Independientemente de que la mala fama fe en el proceder del actor conlleva a estimar que tales actos jurídicos no producen efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, la resolución del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente número 2638/71, que declara consumada la prescripción adquisitiva en favor del promovente respecto de los predios Loma Larga o Petlacalco, Oyamel, Tepenacaztitla y Tlalmimilolco, ubicados en la Magdalena Petlacalco, y ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, es inexistente a la luz de lo señalado en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que nos ocupa, que a la letra indican:

Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Artículo 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

En el caso que se analiza, y respecto de las manifestaciones de la opositora en el sentido de que no se ha dictado resolución que confirme y tittle los bienes comunales del poblado de Magdalena Petlacalco, es importante recordar que la H. Suprema Corte de la Nación ha establecido una clara distinción entre las denominadas comunidades por derecho y las comunidades de hecho, señalando que las primeras son aquéllas cuyos bienes han sido reconocidos y titulados mediante una resolución agraria, en tanto que las comunidades de hecho son aquéllas que sin haber obtenido dicho reconocimiento, poseen tierras en

forma común, como en el caso de los comuneros de Magdalena Petlacalco. Más aún, la propia Suprema Corte ha distinguido a los ejidos de las comunidades, indicando que éstos surgen del acto jurídico que los instituye, en tanto que las comunidades son anteriores a la resolución agraria, la cual no las crea, sino, como lo indica el nombre del procedimiento agrario, las reconoce y titula. Estos razonamientos pueden ser consultados en la Tesis número 38, en las páginas 83 y siguientes, Tercera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en mil novecientos ochenta y cinco.

En consecuencia, se estima procedente la restitución de la superficie de 131-62-22 hectáreas que mantienen en posesión los vecinos del poblado de Magdalena Petlacalco, al haberse acreditado la autenticidad de los títulos primordiales en que constan las diligencias de reconocimiento y posesión de las tierras en que laboraban los campesinos originarios del poblado citado, efectuadas a partir del cuatro de mayo de mil setecientos setenta y ocho; posesión que fue reiteradamente probada, como se analizará posteriormente.

Igualmente es procedente la acción restitutoria en favor de los comuneros de Magdalena Petlacalco, al haberse demostrado la fecha y forma del despojo del que fueron víctimas, consistiendo en las actuaciones promovidas por quien fuera representante de los bienes comunales del poblado citado, José Gutiérrez Mendoza, representación que fue probada no sólo con las testimoniales y declaraciones que obran en el sumario, sino además porque está señalado en el resultando primero de la Resolución Presidencial del veintitrés de enero de mil novecientos treinta, publicada el ocho de marzo de ese año. Como puede advertirse, las acciones tendientes a obtener la declaración que declara consumada la prescripción adquisitiva en favor de José Gutiérrez Mendoza, respecto de los predios Loma Larga o Petlacalco, Oyamel, Tepenacaztitla y Tlalmimilolco, ubicados en las tierras que como bienes comunales reclamara el poblado de Magdalena Petlacalco, independientemente de que no surten efectos jurídicos por virtud de ser contrarias a derecho, como ya se señaló en este mismo considerando, constituyen prueba suficiente, por su carácter de documentales públicas, para demostrar el despojo realizado por José Gutiérrez Mendoza, y que ahora pretende confirmar su pretensa viuda Julia Romero Sandoval.

En efecto, en autos quedó plenamente demostrada la posesión que de manera continua, pacífica y pública y de buena fe han ejercido, desde tiempo inmemorial los vecinos del poblado de Magdalena Petlacalco, respecto de las tierras cuyo reconocimiento y titulación demandaron en este expediente, y que por mandato de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 194/95, con apego a la ley, se revirtió a la vía restitutoria, respecto de las 131-62-22 hectáreas, en conflicto con la opositora Julia Romero Sandoval.

Dicha posesión quedó debidamente demostrada tanto en el procedimiento substanciado por la Secretaría de la Reforma Agraria, al realizarse los trabajos técnicos e informativos a que se refieren los artículos 356 a 360, de los que se da cuenta en esta resolución; como con las pruebas ofrecidas por la comunidad solicitante y que fueron admitidas y desahogadas oportunamente, dentro del procedimiento seguido, en reposición ordenada por la ejecutoria que se cumplimenta, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, y, en su sustitución, por éste del Distrito Veinticuatro.

Efectivamente, en las testimoniales desahogadas durante la audiencia efectuada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que fueron ofrecidas por el poblado gestor, a cargo de representantes de núcleos agrarios colindantes de Magdalena Petlacalco, como de vecinos propuestos para el efecto, quedó demostrada la posesión que sobre los terrenos en conflicto, ejercen los comuneros de Magdalena Petlacalco. Igualmente se demostró dicha posesión con la inspección judicial realizada por el actuario de este Tribunal los días veinte y veintiuno de septiembre, y seis, siete, ocho y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, probanza que aunque no sería la idónea por sí sola para acreditar el hecho posesorio, al administrarse con las demás probanzas existentes en el sumario, reafirman la convicción de esa posesión.

Por otra parte, con las periciales aportadas por las partes y con la inspección realizada por el actuario de este Tribunal, se demostró la identidad entre las tierras reclamadas por el núcleo gestor y las que pretende se le reconozcan como propiedad privada la parte opositora. Con referencia a la pericial desahogada por el ingeniero Margarito Alfaro Molina, propuesto por la ciudadana Julia Romero Sandoval, valorada conforme a lo establecido en el artículo 211, en relación a los diversos 143 a 146 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la respuesta a la interrogante cinco, contenida en el cuestionario propuesto, las demás, transcritas en el considerando décimo tercero anterior, se basan en las documentales exhibidas por la propia interesada, por lo que no son de tomarse en cuenta, pues no aportan ningún elemento técnico que no pueda ser valorado directamente por quien esto analiza, atento a su propia naturaleza. Dicha pericial, por otra parte, no permite identificar de manera fehaciente la ubicación exacta de los predios que reclama como suyos la opositora, pues no proporciona los linderos y colindancias de las presuntas propiedades, ni es resultado de un trabajo de campo, pues no se advierte del dictamen que sí lo sea.

Pues bien, al responder a la pregunta "5.- Que diga el perito si los terrenos propiedad de la demandada Julia Romero Sandoval, se localizan dentro de la poligonal del plano de las 155 hectáreas

elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, que obra en autos", el mencionado profesionista señaló que los terrenos sobre los cuales la opositora pretende ser propietaria sí se encuentran dentro de la poligonal del plano oficial elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, haciendo referencia a otros documentos en que apoya su dicho, pero no indica qué elementos técnicos le condujeron a dicho conocimiento. En cuanto al plano que anexa a su dictamen, no contiene información sobre los linderos y colindancias de los terrenos presunta propiedad de Julia Romero Sandoval, arrojando una superficie de conjunto de 138-97-62.11 hectáreas.

Con relación a la pericial a cargo del ingeniero Gustavo A. Aguirre Morales, designado por la Comunidad de Magdalena Petlacalco, permite concluir que la superficie solicitada por el grupo comunal se encuentra efectivamente en posesión de los vecinos de dicho poblado, quienes la dedican a la explotación agrícola en forma parcelada, y que respecto a la opositora Julia Romero Sandoval, sólo posee un predio de una hectárea; como se observa en la respuesta dada a la pregunta cuatro. El plano elaborado para demostrar la superficie que poseen los comuneros, es coincidente con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Respecto a la idoneidad de la pericial para acreditar el carácter de los bienes comunales y la inclusión de la presunta propiedad particular dentro de dichos bienes, son de señalarse las siguientes tesis:

II.3o.243 C. BIENES COMUNALES, EL CARACTER DE. DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL.- La prueba idónea para acreditar que el predio a debate guarda estado comunal es la pericial, dado que mediante los conocimientos técnicos relativos se determinará si el predio cuestionado se encuentra o no dentro de las tierras comunales; y si no se aportó ni desahogó dicha probanza, en manera alguna existe certeza de que el inmueble materia de la litis, sea de carácter comunal, lo cual debió acreditarse en forma plena para detectar la incompetencia del juez natural.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 571/93.- Josefina Cuevas Conde.- 1o. de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa.

II.3o.76 A. BIENES COMUNALES. LA AFECTACION A PROPIEDADES PARTICULARES UBICADAS EN EL AREA RECONOCIDA, DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL.- Para demostrar que hay afectación a su interés jurídico, los particulares deben acreditar que los terrenos de su propiedad, controvertidos en amparo, se encuentran dentro del perímetro reconocido en favor de una comunidad, mediante la prueba pericial, de cuyo resultado pueda precisarse si efectivamente los terrenos que amparan sus respectivas escrituras de propiedad se encuentran ubicados dentro del área comunal, ya que ésta es la única prueba idónea para tal función, pues ni la testimonial ni las certificaciones de presidente municipal resultan adecuadas para acreditar ese extremo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/93.- Germán Salgado Suárez.- 7 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Narváez Barker.- Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Ambas tesis aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del mes de noviembre de 1993, páginas 311 y 312.

Que analizadas las periciales, adminiculadas con la inspección judicial practicada por el actuario de este Tribunal Unitario Agrario, reseñada en el considerando décimo segundo y con los trabajos de investigación y deslinde ordenados al ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, de que se da cuenta en el considerando noveno, se llega al conocimiento cierto de que Julia Romero Sandoval únicamente tiene en posesión y usufructo una superficie de una hectárea, dentro de los terrenos que en forma común poseen los vecinos del poblado de Magdalena Petlacalco, sin que la mencionada Julia Romero Sandoval pudiera demostrar en el terreno, las superficies que dice le pertenecen, concretándose a reclamar el total de las áreas de sus presuntas propiedades, conforme a los documentos que ya obran en autos, y por el contrario sí se pudo comprobar que el terreno reclamado por los comuneros se encuentra en posesión y explotación por los solicitantes de la presente agraria.

Más aún, quedó plenamente acreditado durante la diligencia que estuvo a cargo del ingeniero Arturo Jiménez Tenorio, designado por el Tribunal Superior Agrario, que los elementos aportados por la opositora, no reúnen los requisitos necesarios para plasmar en un plano la ubicación exacta de los terrenos que aquélla alega como suyos, ni tampoco para permitir su localización en el terreno que tiene en posesión la Comunidad de Magdalena Petlacalco, como lo hace notar el propio comisionado, al cierre del acta levantada el diez de agosto de mil novecientos noventa y siete, referida en el considerando noveno anterior y del que se advierte que teniéndose a la vista el plano proporcionado por la señora Julia Romero Sandoval, no fue posible localizar los linderos de los terrenos que supuestamente pertenecen a la interesada. Los trabajos anteriores se ordenaron en cumplimiento de lo previsto por los artículos décimo cuarto a décimo séptimo del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

La misma limitante técnica señalada por el ingeniero comisionado por el Tribunal Superior Agrario, manifestó el perito de los comuneros de Magdalena Petlacalco, a quien se le encargó ubicar en un plano las presuntas propiedades de la opositora, y quien en las conclusiones del dictamen emitido señalara que "el deslinde de los predios presunta propiedad de la C. JULIA ROMERO SANDOVAL, no se llevaron a cabo toda vez que se requiere de una descripción de los linderos cosa que el ING. MARGARITO ALFARO MOLINA, perito de la Sra. ROMERO no precisa en el plano que presentó a esa H. Autoridad."

Con ninguna de las demás probanzas ofrecidas por la señora Julia Romero Sandoval, pudo demostrar que posee mayor superficie que la detectada durante los trabajos realizados y de los que se ha dado cuenta, en su carácter de vecindada y miembro del núcleo agrario que nos ocupa. En consecuencia, es improcedente que, dentro de este procedimiento de restitución, se pueda reconocer la presunta propiedad que reclama como suya la señora Julia Romero Sandoval y excluírsele de los bienes que se deben restituir a los comuneros de Magdalena Petlacalco, los cuales, sumados a los que se reconocen y titulan, conformarán el patrimonio comunal de los solicitantes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero transitorio del Decreto de Reformas al mencionado artículo, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 356 a 363 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; con apoyo además en lo establecido en los transitorios tercero de la Ley Agraria y cuarto fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son procedentes las acciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales y de restitución de bienes comunales, intentadas por los vecinos del poblado de Magdalena Petlacalco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor de la comunidad Magdalena Petlacalco, una superficie de 24-28-73 hectáreas, (veinticuatro hectáreas, veintiocho áreas y setenta y tres centiáreas), de terrenos, libres de todo conflicto, y se restituyen al mismo poblado una superficie de 131-62-22 hectáreas, (ciento treinta y un hectáreas, sesenta y dos áreas y veintidós centiáreas) para beneficio de los 446 comuneros capacitados, cuyos nombres se relacionan en el resolutivo cuarto de la presente y dentro de las medidas y colindancias descritas en la presente resolución, de acuerdo con el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual obra en autos.

TERCERO.- Se declara que la superficie de 155-90-95 hectáreas (ciento cincuenta y cinco hectáreas, noventa áreas y noventa y cinco centiáreas), resultando de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, al igual que los que se restituyen, son inembargables, imprescriptibles e inalienables, en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO.- La superficie anterior será propiedad comunal de los siguientes campesinos:

1. Silvestre Martínez Ovando
2. Brígido García Medina
3. Yolanda García Barrera
4. Virginia García Barrera
5. Raúl García Barrera
6. María Avila Monterde
7. María Trinidad González Bañuelos
8. Sebastiana Ovando Velarde
9. Agustina Sosa Martínez
10. Javier Mendoza Arenas
11. Helizabet Guzmán Romero
12. María Victoria Guzmán Romero
13. Olivia Mendoza Ortiz
14. Hipólita Velarde de Ovando
15. Isidro Ovando Velarde
16. Israel García Barrera
17. Elvira Mendoza Martínez
18. Vicente López Torres
19. Benita Gamboa de Avila
20. Julio López Gutiérrez
21. Porfirio Sánchez Avila
22. Sotero Martínez Ovando
23. Sofía García Sánchez
24. Rosa María García Sánchez

-
25. Jesús Ismael Gloria Mendoza
 26. Guadalupe Bañuelos Galicia
 27. Catalina García Rodríguez
 28. Florentino González Flores
 29. Faustino García Gamboa
 30. Emérito Gutiérrez Ovando
 31. Reyna Gutiérrez Romero
 32. Victoria Gutiérrez Ovando
 33. María Josefina Anaya Gutiérrez
 34. Cirila Avila Gutiérrez
 35. Gustavo Gutiérrez O.
 36. Antonio Mendoza Arenas
 37. Fernando Mendoza Arenas
 38. Heriberto Mendoza Sánchez
 39. Celia Reyna Mendoza Sánchez
 40. Trinidad Mendoza Arenas
 41. Antonia Mendoza Quintero
 42. Aurelia García de Gutiérrez
 43. Eva Gutiérrez Osorio
 44. Jesús Ovando Mancera
 45. Virginia Rodríguez Ovando
 46. Teresa Mendoza Arenas
 47. Pablo Rodríguez Gutiérrez
 48. Luisa Flores Avila
 49. Simón Ovando Osorio
 50. Efraín Sosa García
 51. Jaime Sosa Martínez
 52. Guadalupe Mancera
 53. Joaquín Ovando
 54. José de la Luz Alvarez Mendoza
 55. Arnulfo Alvarez Mendoza
 56. Pablo Avila Ovando
 57. Joaquín Ovando Mancera
 58. Jorge Ovando Mancera
 59. Mario Ovando Mancera
 60. Epifania Mancera Mendoza
 61. Apolinio Monterde Mendoza
 62. Felipe Núñez Avila
 63. Primo Núñez Avila
 64. Mario Núñez Avila
 65. Gregorio Núñez Avila
 66. Gerónima López Villanueva
 67. Juan Manuel Fuentes Nava
 68. Roberto Avila Romero
 69. Abundio Ortiz Gutiérrez
 70. Mercedes Escobar Rivas
 71. Juana Osorio Flores
 72. Arturo Avila Gutiérrez
 73. Tomasa Gutiérrez Ovando
 74. Socorro González Avila
 75. Fulgencio González Flores
 76. Odilón Arenas Mancilla
 77. Facundo García Gamboa
 78. Margarita Velarde Sánchez
 79. Alfredo Reyes Nolasco
 80. Romana Ovando López
 81. Nicolás Flores Ovando
 82. José Isabel Avila Monterde

-
83. Pedro Reyes Nolasco
 84. Eufracia Avila Gutiérrez
 85. Ariel Avila Gutiérrez
 86. Seferino Sánchez García
 87. María Eugenia Sánchez García
 88. Bárbara Sánchez García
 89. Sergio Sánchez García
 90. Manuel Ortiz Gutiérrez
 91. Jesús Contreras Avila
 92. Victoria Ortiz de la Rosa
 93. Guadalupe Ortiz Sánchez
 94. Roberto Sandoval Juárez
 95. Erasto Ortiz Gutiérrez
 96. Pablo Sandoval Ortiz
 97. Cleotilde Avila Gutiérrez
 98. Víctor Romero Avila
 99. Ofelia Romero Avila
 100. Silvia Romero Avila
 101. Pedro Mendoza Martínez
 102. Alfonso Mendoza Juárez
 103. Felipe Osorio Mendoza
 104. Benita Osorio Mendoza
 105. Valente Fuentes Mendoza
 106. Eduardo Fuentes Mendoza
 107. Emilia Sánchez Mancera
 108. Crecensio Mendoza Ovando
 109. Crecensio Mendoza Gutiérrez
 110. Vicente Osorio Mendoza
 111. Martín Mendoza Juárez
 112. Israel Sánchez García
 113. Irene Sánchez García
 114. Salomé Sánchez Avila
 115. Antonio Fuentes Gutiérrez
 116. Inocente Fuentes Gutiérrez
 117. Felipe Fuentes Ortiz
 118. Adrián Avila Flores
 119. Silvano García Medina
 120. Martha González Bañuelos
 121. María Mendoza Mendoza
 122. Sixto Alvarez Avila
 123. Lusino Sánchez Arenas
 124. Magdaleno Mendoza Avila
 125. Ausencio Gómez Ortiz
 126. Luis Gómez Ortiz
 127. Filomeno Gutiérrez T.
 128. Marcial García Ortiz
 129. Jesús Tomás Mendoza Morales
 130. Marceli Mendoza López
 131. Ernesto Mendoza Arenas
 132. Fausto Mendoza Arenas
 133. Francisco Gutiérrez
 134. Tomasa Mendoza López
 135. Maximino Fuentes Mendoza
 136. María del Pilar Martínez Ortega
 137. Oralia Mendoza Mendoza
 138. Porfirio Mendoza López
 139. Reyna Gutiérrez de Mendoza
 140. Reyna Mendoza de Gutiérrez

-
141. Gabino Mendoza López
 142. Héctor García Barrera
 143. Carmen Flores de Mendoza
 144. Edgar Mendoza Flores
 145. Alvara Alvarez Nava
 146. Evodia Mancera Mendoza
 147. Martha Alvarez Nava
 148. Samuel Mendoza Reyes
 149. Maribel Mendoza Reyes
 150. Leopoldo Mendoza Reyes
 151. Brígida Osorio Gutiérrez
 152. Bacilio Arenas García
 153. Marcos Velarde García
 154. Adrián Carrillo Mendoza
 155. Eduardo Ortiz Gutiérrez
 156. María Félix Guzmán Velázquez
 157. Lucía Avila Romero
 158. Carlos Avila Romero
 159. María Mendoza Romero
 160. María Nicacia Ovando V. de Mendoza
 161. Casimiro Mendoza Velarde
 162. Rodolfo Mendoza Velarde
 163. Irineo Mendoza Velarde
 164. Loreto González Flores
 165. Magdalena Rojas Alvarez
 166. Benita Gutiérrez Ovando
 167. Alvino Arenas Alvarez
 168. Bartolo Zepeda A.
 169. Fortunato Ovando López
 170. Marcial García Ortiz
 171. José Sánchez Mancera
 172. Rosa Avila Monterde
 173. Felipe Avila Ortiz
 174. Enrique González
 175. Antonio Mendoza M.
 176. Catalina García
 177. José González Gutiérrez
 178. Fernando González Rodríguez
 179. Socorro García de González
 180. Pedro Velarde Mendoza
 181. Juan Ovando Mancera
 182. Margarita Alvares de Núñez
 183. Savino Pérez Martínez
 184. Vicente Osorio Romero
 185. Juan González Rodríguez
 186. Ignacio Rodríguez Velarde
 187. Consuelo Ovando López
 188. Amador Alvarez Mendoza
 189. Balvina Alvarez V. de Gómez
 190. Rufina Monterde de Romero
 191. Ponciano Ortiz Gamboa
 192. Fernando Avila Jiménez
 193. Filomeno Gutiérrez Monterde
 194. Ventura Ovando Vázquez
 195. Angela Velarde Mendoza
 196. Elías González Rodríguez
 197. Victoria Ovando V. de Avila
 198. Carlos Avila Ovando

-
199. Alfredo Osorio Contreras
 200. Estela Carrillo de Gómez
 201. Epiménia García V. de Nava
 202. Remedios López Arenas
 203. Marcial López Arenas
 204. Marcial López Mendoza
 205. María Trinidad Romero de Avila
 206. Porfiria Ortiz de Avila
 207. José Pineda Rodríguez
 208. Tiburcio Avila Ortiz
 209. Ernesto Ortiz Contreras
 210. Tomás Avila López
 211. Antonio Avila López
 212. Magdaleno Ortiz Contreras
 213. Santa Mendoza Mendoza
 214. María Luisa Onofre V. de Pineda
 215. José Pineda Rodríguez
 216. Román Avila Ortiz
 217. Pedro Pineda Rodríguez
 218. Victoriano Gómez González
 219. Crispín Osorio Contreras
 220. Ricarda Gutiérrez de Osorio
 221. Romana Mendoza V. de Mancera
 222. Tomás Mancera Mendoza
 223. Pedro Mancera Mendoza
 224. María Elena García Nava
 225. Ofelia García Nava
 226. Remedios García Nava
 227. José Avila Jiménez
 228. Pablo Sandoval Espinoza
 229. Gabriela Sandoval Ortiz
 230. María Concepción Leticia Mendoza de Reyes
 231. Roberto Guzmán Romero
 232. Javier Guzmán Romero
 233. Rufino Avila Monterde
 234. Petra Gutiérrez Monterde
 235. Juan Avila Amador
 236. Cirila Avila López
 237. Andrea Contreras de Ortiz
 238. Rogelio Contreras Ortiz
 239. Juan Osorio Avila
 240. Vicente Mendoza Romero
 241. Teresa Vázquez de Mendoza
 242. Alberto Rodríguez Velarde
 243. Eustacio Bonifacio Gómez Ovando
 244. Tirsá Paz V. de Pérez
 245. Sergio Ortiz Gamboa
 246. Pedro Avila Monterde
 247. Cipriano Rojas Torres
 248. Josefina Ortiz Medina
 249. Gabriela Ortiz Medina
 250. Rosa Ortiz Medina
 251. Lilia Ortiz Medina
 252. Romana Arenas Ortiz
 253. Rafael Avila Monterde
 254. Ignacia Gutiérrez V. de López
 255. María de los Angeles Pérez de Ovando
 256. Alvaro Ramón Ovando Pérez

-
257. Leonor Nava García
 258. Ignacio Flores Arenas
 259. Cirila Arenas de Torres
 260. Arturo Nava Mendoza
 261. Fabián Nava Mendoza
 262. Nicolasa Nava Velarde
 263. María González Velarde
 264. Margarita Arenas V. de Romero
 265. Cándido Osorio Contreras
 266. Dionicio Ortiz Avila
 267. Teresa Nava Paz
 268. Alejandra Nava Paz
 269. Pragedis Paz V. de Nava
 270. Cruz Sandoval de Ortiz
 271. Hipólito López García
 272. Bonifacio Ortiz López
 273. Carlos Avila Romero
 274. Angélica Mendoza Quintero
 275. María del Socorro Martínez de Osorio
 276. Eulalia Nava V. de García
 277. Jorge López García
 278. Dionicio Avila Jiménez
 279. Fausta Ovando de Avila
 280. Lorenzo Mendoza Sandoval
 281. Eusebio López Gutiérrez
 282. Otilia Mendoza de López
 283. Cirilo López Gutiérrez
 284. Francisco García Ovando
 285. Anselma Alvarez de García
 286. Luz Ortiz Avila
 287. Alejandra Ortiz Nava
 288. Juana del Carmen Ortiz de Nava
 289. Sotero Nava Paz
 290. Martín Nava Mendoza
 291. Juana Mendoza de Nava
 292. Matiana Nava Ovando
 293. Saturnina Ortiz V. de García
 294. Marcial García Ortiz
 295. Tomás García Nava
 296. Alfonso Ortiz Hernández
 297. Elena Vázquez de Montes
 298. Juana Mancera de López
 299. Apolinar Ovando López
 300. Ausencia Ovando Mendoza
 301. Faustino Ovando Mendoza
 302. Ramiro Amador Contreras
 303. Andrea Ovando V. de Sánchez
 304. Juan Gómez González
 305. Severian Carvajal Ovando
 306. Priciliano Nava García
 307. María Luisa Martínez Flores
 308. Miguel García Nava
 309. Brígida Avila de Gutiérrez
 310. Sara Miranda de Rojas
 311. Antonia Zavala V. de González
 312. Melitón Gamboa Mendoza
 313. Luisa Velarde de Ordaz
 314. Angel García Olivares

-
315. Margarita García Olivares
 316. María del Rocío García Olivares
 317. Anastacio Alvarez Mendoza
 318. Alberto Mendoza García
 319. Elizahabet Guzmán de Rodríguez
 320. Sebastiana Ortiz V. de García
 321. Cleotilde López de Nava
 322. Concepción Mancera de Nava
 323. Rogelio López Mendoza
 324. Jaime López Mendoza
 325. Margarito López Avila
 326. María Isabel Mendoza de López
 327. Sebastián Martina López
 328. Miguel Martínez López
 329. Cesilia Romero de Romero
 330. Eleuterio Mendoza Avila
 331. Adolfo Mendoza Avila
 332. Hipólito Nava García
 333. Alicia González de Osorio
 334. Maximina Osorio de Ortiz
 335. Maurilio Osorio Romero
 336. Melitón Osorio Flores
 337. Héctor Mendoza Martínez
 338. Manuel Martínez Mendoza
 339. Magdaleno Gutiérrez Flores
 340. Verónica Gómez Monterde
 341. Nicolás Avila Amador
 342. Antonio Nava García
 343. Juventino Sosa Ovando
 344. Prisiliano Sosa Avila
 345. Luis Sosa Avila
 346. Juana Sosa Avila
 347. Hilario Flores Avila
 348. Rosalío Avila García
 349. Basilio Mendoza Romero
 350. Ursula Mendoza Romero
 351. Rosa Mendoza Romero
 352. Mario Méndez Mendoza
 353. Abel Mendoza Mendoza
 354. Luciano Gómez González
 355. Ramiro López Martínez
 356. Cruz Flores Torres
 357. Venancio Nava Mendoza
 358. Leandro Avila Ovando
 359. Justino Avila Ovando
 360. Apolinia Gutiérrez de Bautista
 361. Alberto Osorio Contreras
 362. Silverio Alvarez Mendoza
 363. Modesto Sosa Gómez
 364. Hipólito Sosa Ovando
 365. Porfiria Sosa de Jiménez
 366. Felícitas Sosa de Yáñez
 367. Ausencio Sosa Ovando
 368. Marciana Arenas de Flores
 369. Ana María Ortiz de Rosas
 370. Marcial Avila Arenas
 371. Cirila Ortiz V. de Avila
 372. Ramón Gutiérrez Velarde

-
373. Juana Sosa de Avila
 374. Mario Velarde Romero
 375. Ignacio García Gómez
 376. Esther Gómez de García
 377. Imelda García Gómez
 378. Tomás García Arenas
 379. Rosa Osorio de García
 380. Benito Avila Monterde
 381. Nazario Contreras Gutiérrez
 382. Pascuala López V. de Osorio
 383. Ausencio Osorio López
 384. Cirila Ovando Velarde
 385. Teresa Avila de Pineda
 386. Juliana Avila de Hernández
 387. Faustino Martínez Osorio
 388. Teresa López de Nava
 389. Gabino Nava Arenas
 390. Zeñón Nava Mancera
 391. Felipe Nava Mancera
 392. Remedios Mancera de Romero
 393. Felipe Romero Arenas
 394. Laura Romero Arenas
 395. Francisco Ortiz Contreras
 396. Eudelia Gómez de Ortiz
 397. Jesús Ortiz Contreras
 398. Leticia Ortiz Gamboa
 399. Jesús Romero Avila
 400. Pascual Ovando Vázquez
 401. Domingo Ovando Rojas
 402. Felipe Ovando Rojas
 403. Faustino Ovando Mendoza
 404. José Luis Apáez Rojas
 405. Rafael Apáez Rojas
 406. Luis Osorio Romero
 407. Mauricio García Nava
 408. Celso Arenas Alvarez
 409. Luis Borja López
 410. Marciana López Gutiérrez
 411. Reyes Ovando Rojas
 412. Angel López Gutiérrez
 413. Andrés Gutiérrez Flores
 414. Eligio Nava García
 415. Antonio Nava Arenas
 416. Seferino Padilla Osorio
 417. Felipe López Gutiérrez
 418. Isidro Rojas Ambrís
 419. Salvador Osorio Flores
 420. Benita López de Ferreira
 421. Claudio Rodríguez Fuentes
 422. Antonio Jiménez Rojas
 423. María de los Angeles Padilla
 424. Julia Padilla de Fuentes
 425. Eulogio Ovando Flores
 426. Rosa Gutiérrez de Ovando
 427. Sergio Mancera Sosa
 428. Tomasa Ovando de García
 429. Mateo Flores Ovando
 430. Mateo Martínez Valencia

- 431. Magdalena Mendoza de Ovando
- 432. Rogelio Ovando Mendoza
- 433. Teresa Amador de López
- 434. Francisco Flores Ovando
- 435. Jesús Antonio Apáez Rojas
- 436. Luis Amador Contreras
- 437. José Luis Apáez Rojas
- 438. Rafael Apáez Rojas
- 439. Elva Olmos de Gutiérrez
- 440. Angela Velarde V. de Monterde
- 441. María Salomé Osnaya de Gómez
- 442. María Félix Mancera Mendoza
- 443. Florentino Alvarez Avila
- 444. Regino Sánchez Mancera
- 445. Benjamín Sánchez Sandoval
- 446. Héctor Sánchez Sandoval

QUINTO.- Se declara que dentro de los terrenos que se reconocen y titulan a favor del poblado promovente, no existen predios de propiedad particular.

SEXTO.- Notifíquese personalmente este fallo al núcleo de población promovente, a través de sus representantes autorizados, y a Julia Romero Sandoval y hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO.- Publíquense: la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal. Inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta Ciudad, para los efectos legales conducentes. Remítase copia certificada al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que tome conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 194/95.

OCTAVO.- Ejecútase esta sentencia de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, ante el ciudadano Secretario de Acuerdos, **Carlos Rodolfo Pérez Chávez**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia

Primera Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

Diligenciaria

EDICTO

Javier Sosa Sánchez.

En el expedientillo de Amparo Directo relativo al toca número 40/2000, se previene al mismo para que se presente dentro del término de treinta días, contado al día siguiente al de la última publicación ante el Honorable Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en turno a defender sus derechos si lo estimare pertinente.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en El Heraldo de México, de siete en siete días por tres veces.

H. Puebla de Z. Pue., a 13 de junio de 2000.

Lic. Patricia Maldonado Rosas

Rúbrica.

(R.- 128471)

PRODUCTORA DE NAIPES Y CONFETI, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

ESTADO DE POSICION FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2000-07-06

Activo

Caja 20,100

Deudores diversos 12,800Total activo 32,900**Capital**Capital 32,900Total capital 32,900

México, D.F., a 3 de julio de 2000.

Liquidador

Javier Echavarría Acha

Rúbrica.

(R.- 129901)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Patricia Rodríguez Alcántara.

Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordena emplazar a usted como tercero perjudicado, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir sus derechos por el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación, quedando en la Secretaría de este Juzgado, copias simples de la demanda de amparo y del auto admisorio relativas al Juicio de Garantías, promovido por Sara Lee Corporation, expediente número P.- 259/2000, contra actos del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y otras autoridades.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Marco Quintana Vargas

Rúbrica.

(R.- 130111)**AVISO NOTARIAL**

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, Titular de la Notaría número 194 del Distrito Federal,

hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 6,606 de fecha 24 de julio del año 2000, ante mí, el señor Isaac Alonso González aceptó la herencia y cargo de albacea en la sucesión testamentaria del señor Luis Alonso González.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 26 de julio de 2000.

Titular de la Notaría No. 194 del D.F.

Lic. Beatriz E. Calatayud I.

Rúbrica.

(R.- 130555)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz-Llave

antes en Materia Civil y Mercantil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado

EDICTO

Emplazar, correr traslado y notificar a terceros perjudicados Víctor Pérez Mújica y Alberto Pérez Mújica, con motivo del Juicio de Amparo promovido por el licenciado Ricardo Cazarín Barrientos, contra actos de este Tribunal, consistente en la resolución dictada de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, dentro de los autos del toca número 2781/99, al Juicio Ejecutivo Mercantil número 2581/95 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, promovido por el licenciado Ricardo Cazarín Barrientos, en contra de Víctor Pérez Mújica y Alberto Pérez Mújica, por pago de pesos, quedando las copias simples de la demanda de garantías de que se trata, a su disposición en la Secretaría de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo antes en Materia Civil y Mercantil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con apercibimiento a dichos terceros que de no comparecer por sí o persona que las represente se continuará el procedimiento y las notificaciones se les harán por lista de acuerdos. Dicho Juicio de Amparo según índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, lo es amparo directo número 185/2000.

Se le hace saber de su conocimiento.

Publicaciones: tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y periódicos de mayor circulación de la República.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 19 de junio de 2000.

La Secretaría de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
antes en Materia Civil y Mercantil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado

Lic. Cointa M. Rivas Rebolledo

Rúbrica.

(R.- 130647)

ASOCIACION NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. DE I.P.

(A.N.D.I.)

SEGUNDA CONVOCATORIA

Por medio de la presente, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia convocan a los socios de la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I. de I.P., a la Asamblea General Extraordinaria, que se realizará el día 21 de agosto de 2000 a las 16:00 horas, en el local que ocupa el teatro Jorge Negrete, ubicado en el número 128 de las calles de Ignacio M. Altamirano, colonia San Rafael, en esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

UNICO.- Discusión y aprobación, en su caso, para la creación de una sociedad de gestión, y elaboración de los estatutos para la misma.

De acuerdo con el artículo 18 de nuestros estatutos, los socios deberán acreditar su calidad como tales.

La Asamblea se llevará a cabo de conformidad con el artículo 17 de los estatutos, en concordancia con la fracción II párrafo final del artículo 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Atentamente

México, D.F., a 28 de julio de 2000.

Presidente

Lilia Aragón del Rivero

Rúbrica.

(R.- 130718)

RABITO, S.A. DE C.V.

INDUSTRIAS PLAY BOY, S.A. DE C.V.

Convenio de fusión que celebran por una parte Industrias Play Boy, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada en este acto por el señor Moisés Aspani Alfie, en lo sucesivo la fusionada y de otra, Rabito, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada en este acto por el señor Isaac Aspani Matarasso, en lo sucesivo la fusionante, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Se fusionan por absorción Rabito, Sociedad Anónima de Capital Variable e Industrias Play Boy, Sociedad Anónima de Capital Variable subsistiendo la primera y extinguiéndose la segunda.

SEGUNDA.- En razón de la fusión por absorción el total del patrimonio de Industrias Play Boy, Sociedad Anónima de Capital Variable, pasa como universalidad al patrimonio de Rabito, Sociedad Anónima de Capital Variable, sobre la base de la información financiera de la fusionada al treinta y uno de mayo de dos mil.

TERCERA.- En razón de la extinción de Industrias Play Boy, Sociedad Anónima de Capital Variable, por fusión, quedan revocados todos los poderes que ésta haya otorgado.

CUARTA.- En razón de la extinción de Industrias Play Boy, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la fusión Rabito, Sociedad Anónima de Capital Variable, como fusionante se subroga en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la sociedad fusionada, subsistiendo las garantías otorgadas y las obligaciones contraídas por ésta, quedando obligada la fusionante al pago de las obligaciones de la fusionada, en los mismos plazos y condiciones que hubiese pactado.

QUINTA.- La fusionante aumentará su capital social, otorgando a los socios de la fusionada una acción por cada acción que detenten de Industrias Play Boy, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEXTA.- Las personas a que se refieren la cláusula que antecede, tendrían los derechos y obligaciones que se establecen en los estatutos sociales de Rabito, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEPTIMA.- La fusión surtirá efectos entre las partes a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil, frente a terceros, en los plazos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

OCTAVA.- En todo lo no previsto en este convenio, será aplicable la Ley General de Sociedades Mercantiles, los estatutos sociales de Rabito, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Código Civil para el Distrito Federal y en caso de controversia, ambas partes se someten expresamente al arbitraje, designando desde ahora como árbitro al licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina quien, en su caso, para resolver, podrá auxiliarse de peritos en las áreas que considere convenientes, aceptando las partes desde ahora su resolución.

Leído por las partes y enterados del alcance de sus obligaciones, lo firman en la Ciudad de México, a los quince días del mes de mayo de dos mil.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente acuerdo de fusión y los balances de ambas sociedades al 31 de mayo de 2000. México, D.F., a 31 de mayo de 2000.

Representante Legal

Isaac Aspani Matarasso

Rúbrica.

INDUSTRIAS PLAY BOY, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 2000

Activo

Activo circulante

Caja	\$ 24,196.01	
Bancos	26,137.39	
Clientes	16,392,589.58	
Inventarios	6,282,646.00	
Deudores diversos	2,135.52	
IVA a favor	23,811.30	
Impuestos a favor	<u>31,211.27</u>	
Total activo circulante		\$22,782,727.07

Activo fijo

Equipo de transporte	\$ 54,563.64	
Deprec. de equipo de Transp.	-54,563.64	\$ -
Maquinaria y equipo	574,709.50	
Deprec., maquinaria y Eq.	-90,215.65	484,493.85
Mobiliario y equipo	71,322.33	
Deprec., mobiliario y Eq.	<u>-71,322.33</u>	=
Total activo fijo		484,493.85

Activo diferido

Gastos de instalación	52,093.58	
Amort. de gastos de Inst.	<u>-31,057.80</u>	<u>21,035.78</u>
Total activo diferido		<u>21,035.78</u>
Suma del activo		<u>\$23,288,256.70</u>

Pasivo

A corto plazo

Proveedores	\$ 6,523,641.25	
Documentos por pagar	5,745,423.57	
Acreedores diversos	709,210.15	
PTU por pagar	56,210.98	
Impuestos por pagar	<u>37,731.60</u>	
Total pasivo		\$13,072,217.55

Capital

Capital social	\$ 1,000,000.00	
Reserva legal	20,716.10	
Resultado de ejercicios Ant.		8,389,810.15
Resultado del ejercicio	<u>805,512.90</u>	
Total capital		<u>10,216,039.15</u>
Suma del pasivo más el capital		<u>\$23,288,256.70</u>

Administrador Unico

Isaac Aspani Matarasso

Rúbrica.

RABITO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 2000

Activo

Activo circulante

Caja	\$ 37,670.79	
Bancos	1,565,988.97	
Clientes	16,368,821.74	
Documentos por cobrar	1,918,459.99	
Inventarios	4,727,399.01	
Deudores diversos	8,042.34	
Anticipos	21,344.17	

Impuestos a favor	<u>114,460.26</u>	
Total activo circulante		\$24,762,187.27
Activo fijo		
Equipo de transporte	\$ 599,114.04	
Deprec. de equipo de Transp.	-263,347.60	\$ 335,766.44
Maquinaria y equipo	189,628.08	
Deprec., maquinaria y equipo	-28,409.45	161,218.63
Equipo de cómputo	136,796.13	
Deprec. de equipo de cómputo	-73,328.31	63,467.82
Mobiliario y equipo	76,149.85	
Deprec., mobiliario y equipo	<u>-29,790.34</u>	<u>46,359.51</u>
Total activo fijo	606,812.40	
Activo diferido		
Gastos de instalación	8,207.53	
Amort. de gastos de Inst.	<u>-3,853.95</u>	<u>4,353.58</u>
Total activo diferido		<u>4,353.58</u>
Suma del activo	<u>\$25,373,353.25</u>	
Pasivo		
A corto plazo		
Proveedores	\$ 16,465,287.82	
Acreedores diversos	18,917.88	
Impuestos por pagar	<u>99,389.74</u>	
Total pasivo	\$16,583,595.44	
Capital		
Capital social	\$ 500.00	
Capital social variable	999,500.00	
Aportaciones por capitalizar	25,094.03	
Reserva legal	36,018.27	
Resultado de ejercicios Ant.	6,752,630.86	
Resultado del ejercicio	<u>976,014.65</u>	
Total capital	<u>8,789,757.81</u>	
Suma del pasivo más el capital		<u>\$25,373,353.25</u>
Administrador Unico		

Isaac Aspani Matarasso

Rúbrica.

(R.- 130744)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 115/2000

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha veintisiete de abril del año en curso se hace del conocimiento que en los autos del Juicio Suspensión de Pagos, promovido Dorothy Gaynor, S.A. de C.V., Grupo Prada, S.A. de C.V., Zapatería Rua, S.A. de C.V., María Cristina Sánchez Villar y Francisco Prada Machín expediente 115/2000 en su punto resolutivo primero se decretó el levantamiento de la suspensión de pagos por lo que hace a la suspensa antes indicada.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Universal.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 130765)

AGROASEMEX, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

100	Activo	
110	Inversiones	<u>\$ 500,023,260.89</u>
111	Valores	<u>\$ 382,376,922.01</u>

112	Gubernamentales	253,373,267.19	
113	Empresas privadas	105,897,089.59	
114	Tasa conocida	105,467,489.59	
115	Renta variable	429,600.00	
116	Valuación neta	-30,889,141.04	
117	Deudor por intereses	53,995,706.27	
118	(-) Estimación para castigos	0.00	
119	Préstamos	<u>\$ 0.00</u>	
120	Sobre pólizas	0.00	
121	Con garantía	0.00	
122	Quirografarios	0.00	
123	Descuentos y redescuentos	0.00	
124	Cartera vencida	0.00	
125	Deudores por intereses	0.00	
126	(-) Estimaciones para castigos	0.00	
127	Inmobiliarias	<u>\$ 117,646,338.88</u>	
128	Inmuebles	33,355,869.14	
129	Valuación neta	99,718,883.99	
130	(-) Depreciación	15,428,414.25	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>\$ 3,585,126.71</u>
132	Disponibilidad	<u>\$ 9,554,043.01</u>	
133	Caja y bancos	<u>\$ 9,554,043.01</u>	
134	Deudores	<u>\$ 38,323,315.22</u>	
135	Por primas	<u>\$ 24,760,778.31</u>	
	Por primas asegurado	24,760,778.31	
	Por primas Gobierno Federal	0.00	
136	Agentes y ajustadores	<u>113,188.43</u>	
137	Documentos por cobrar	<u>0.00</u>	
138	Deudores por Resp./Fzas. p/Rec. Pag.		<u>0.00</u>
139	Préstamos al personal	<u>4,224,287.30</u>	
140	Otros	<u>9,245,775.90</u>	
141	(-) Estimación para castigos	<u>20,714.72</u>	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>\$ 33,841,057.63</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	<u>\$ 16,791,000.75</u>	
144	Depósitos retenidos	<u>4,696,578.88</u>	
145	Particip. de reaseguradores por Stros. Pen.	<u>10,870,898.09</u>	
146	Particip. de reaseguradores por Rgos. curso		<u>1,482,579.91</u>
147	Otras participaciones	<u>0.00</u>	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		<u>0.00</u>
149	Part. de reafianzadoras en la Rva. de F. en vigor		<u>0.00</u>
150	Otros activos	<u>\$ 35,893,472.05</u>	
151	Mobiliario y equipo	<u>\$ 22,046,357.13</u>	
152	Activos adjudicados	<u>0.00</u>	
153	Diversos	<u>11,508,206.12</u>	
154	Gastos amortizables	<u>33,587,424.66</u>	
155	(-) Amortización	<u>31,248,515.86</u>	
	Suma del activo	<u>\$ 621,220,275.51</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>\$ 363,798,791.89</u>
211	De riesgos en curso	<u>\$ 143,217,926.95</u>	
212	Vida	5,513,775.49	
213	Accidentes, enfermedades y daños	137,704,151.46	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	<u>\$ 81,369,376.86</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	35,460,287.00	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	42,368,100.00	
218	Por dividendos sobre pólizas	621,337.85	
219	Fondos de seguro en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	2,919,652.01	
221	De previsión	<u>\$ 139,211,488.08</u>	

222	Previsión	136,662,259.70		
223	Riesgos catastróficos	2,518,375.15		
224	Contingencia	0.00		
225	Especiales	30,853.23		
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro			<u>\$ 3,585,126.71</u>
227	Acreedores	<u>\$ 75,296,933.70</u>		
228	Agentes y ajustadores	<u>\$ 3,572,414.61</u>		
229	Fondos de administración de pérdidas		<u>0.00</u>	
230	Acreedores por Resp. de fianzas	<u>0.00</u>		
231	Diversos	<u>71,724,519.09</u>		
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>\$ 12,517,450.97</u>	
233	Instituciones de seguros y fianzas	<u>\$ 11,821,661.25</u>		
234	Depósitos retenidos	<u>695,789.72</u>		
235	Otras participaciones	<u>0.00</u>		
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		<u>0.00</u>	
237	Otros pasivos	<u>\$ 13,406,177.25</u>		
238	Provisión para la Participación en las Util. al Personal			<u>\$ 0.00</u>
239	Provisiones para el pago de impuesto		<u>214,893.78</u>	
240	Otras obligaciones	<u>12,499,425.92</u>		
241	Créditos diferidos	<u>691,857.55</u>		
	Suma del pasivo	<u>\$ 468,604,480.52</u>		
300	Capital			
310	Capital o fondo social pagado		<u>\$ 703,034,504.35</u>	
311	Capital o fondo social	<u>\$ 1,050,713,132.86</u>		
312	(-) Capital o fondo no suscrito	<u>0.00</u>		
313	(-) Capital o fondo no exhibido	<u>-347,678,628.51</u>		
314	(-) Acciones propias recompradas	<u>0.00</u>		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u><M%-1>\$ 0.00</u>	
316	Reservas	<u>\$ 63,519,653.14</u>		
317	Legal	<u>\$ 21,087,651.62</u>		
318	Para adquisición de acciones propias		<u>0.00</u>	
319	Otras	<u>42,432,001.52</u>		
320	Superávit por valuación de inmuebles		<u>\$ 0.00</u>	
321	Subsidiarias	<u>\$ 0.00</u>		
322	Resultados en ejercicios anteriores		<u>\$ -281,549,075.08</u>	
323	Resultado del ejercicio	<u>\$ -122,314,819.53</u>		
324	Exceso o insuficiencia en la Act. capital contable			<u>\$ -210,074,467.89</u>
	Suma del capital	<u>\$ 152,615,794.99</u>		
	Suma del pasivo y capital	<u>\$ 621,220,275.51</u>		
800	Orden			
810	Valores en depósito	\$ 0.00		
820	Fondos en administración	0.00		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		0.00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación			0.00
860	Reclamaciones pagadas	0.00		
870	Recuperación de reclamaciones pagadas		0.00	
880	Pérdida fiscal por amortizar	1,841,658,094.96		
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		0.00	
900	Margen de solvencia	0.00		
910	Cuentas de registro	192,871,960.02		

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Auditados por: Ruiz Urquiza y Cía., S.C.- C.P. Jorge Tapia del Barrio

Reservas técnicas auditadas por: TBA Actuarios.- Act. Rafael Trava Bolio

Director General

C.P. Raúl Sánchez Kobashi

Rúbrica.

Comisario

C.P. Mario López Araiza Orozco

Rúbrica.

Subdirector General de Administración y Finanzas

Lic. Héctor Espinosa Cantellano

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. No. de oficio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, número de expediente 735 (S-150) "99"/1 06-367-III-2.1/7886, de fecha 30 de junio de 2000.

28 de enero de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 130853)

SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MEXICO, S.G.C. DE I.P.

CONVOCATORIA

El Consejo Directivo de la Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. de I.P. convoca:

A la Asamblea General Ordinaria de Elecciones para Presidente y demás miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia que tendrá verificativo el próximo 21 de agosto de 2000 a las 20:00 horas en su sede social, sita en José María Velasco número 59, colonia San José Insurgentes, México, Distrito Federal, misma que se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Nombramiento de escrutadores.

2.- Verificación de quórum.

3.- Nombramiento de presidente de debates.

4.- Elecciones de presidente y demás miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.

5.- Toma de protesta de los miembros electos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

Atentamente

México, D.F., a 25 de julio de 2000.

Presidente del Consejo Directivo

Víctor Hugo Rascón Banda

Rúbrica.

(R.- 130887)